

1
2185

MAY 10

Com. 131

alCodigo

Pap. 100

XT 100

3

95

10

11

12

13

14

15



~~45-4-26, 40~~

1^a

2185

b14316742
i15983791

DE

A LAS

DON

Doct

y

MADR
Se ballará

Colour Chart #13

Black 3/Color White Magenta Red Yellow Green Cyan Blue

OS
DENCIA,

OS
TABLAS.

Y RIBES,
, y Leyes,
Corte.

O.

MDCCCLXVIII.

de Francisco Fe



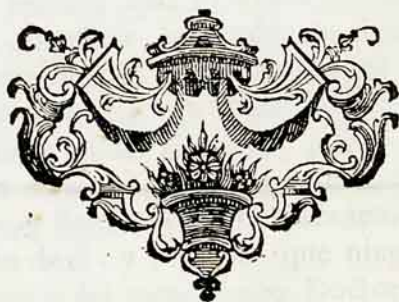
PROGRESOS
DE LA JURISPRUDENCIA,
Y
COMENTARIOS

A LAS LEYES DE LAS XII. TABLAS.

SU AUTOR

DON JOSEPH MAYMÓ Y RIBES,
*Doctor en Sagrada Theologia, y Leyes,
y Abogado del Colegio de esta Corte.*

TOMO III.



CON PRIVILEGIO.

MADRID. Por JOACHIN IBARRA. MDCCLXVIII.
*Se hallará con los antecedentes en la Libreria de Francisco Fe-
nandez, frente de S. Felipe.*



PROGRESO
DE LA JURISPRUDENCIA
Y
COMENTARIOS

A LAS LEYES DE LAS XIL TABLAS

SO AUTOR

DON JOSEPH MATEO Y RIVERA

Doctor en Sagrada Teología y Jurisprudencia
y Abogado del Colegio de este Corte

TOMO III



CON PRIVILEGIO.

MADRID: POR JOACHIN IBARRA, MDCCLXXIII.

En la imprenta de la Real Academia de la Historia, en el año de 1773.

EL REY.

POR quanto por parte del Doctor Don Joseph Maymó y Ribes, Abogado del Colegio de Madrid, se representó al mi Consejo havia trabajado una Obra, titulada: *Proemiales de la Jurisprudencia, su origen, y progresos, y Comentarios á las Leyes del Código Papyriano, y doce Tablas*, dividida en tres Tomos; y no pareciendo justo, que otro se utilizase de ella en su perjuicio, suplicó se le concediese Privilegio para su impresion: y visto por los del mi Consejo, se acordó expedir esta mi Cedula, por la qual concedo Licencia, y Privilegio al expresado Doctor Don Joseph Maymó y Ribes, para que sin incurrir en pena alguna, por tiempo de diez años primeros siguientes, que han de correr, y contarse desde el dia de la fecha de ella, pueda, ú la persona que su Poder tuviere, y no otra alguna, imprimir, y vender la mencionada Obra de Proemiales de la Jurisprudencia, con tal de que sea en papel fino, y buena estampa, estando antes vista en el mi Consejo, y rubricada, y firmada al fin de Don Ignacio Estevan de Higareda, mi Secretario, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de él: y prohibo, que ninguna persona, sin licencia del mencionado Doctor Don Joseph Maymó y Ribes, imprima, ni venda la citada Obra, pena al que lo hiciere de perder, como desde luego quiero que pierda, todos qualesquier libros, moldes, y pertrechos, que tuviere; y mas incurra en la de cinquenta mil maravedís para la mi Camara,

ra , de los quales seá la tercera parte para ella , otra para el Juez , que lo sentenciáre , y la otra para el denunciador ; y cumplidos los dichos diez años , quierro , que ni el referido Don Joseph Maymó , ni otra persona en su nombre , usen de esta mi Cedula , ni prosigan en la impresion del citado libro , sin tener para ello nueva Licencia mia , só las penas en que incurrén las Comunidades , y personas , que lo hacen sin tenerla : Y mandando á los de mi Consejo , Presidente , y Oidores de las mis Audiencias , y Chancillerías , Alcaldes , Alguaciles de la mi Casa , Corte , y Chancillerías , y á todos los Corregidores , é Intendentes , Asistente , Gobernadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros Jueces , Justicias , Ministros , y personas qualesquier de todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos , y Señorios , y á cada uno , y qualquier de ellos en su distrito , y jurisdiccion , vean , guarden , cumplan , y executen esta mi Cedula , y todo lo en ella contenido , haciendola guardar , cumplir , y executar , sin contravenirla , ni permitirlo en manera alguna , só la pena de otros cinquenta mil maravedís para mi Camara. Fecha en Palacio á tres de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Joseph Ignacio de Goyeneche.

ERRATA S. INDICE

PAG. 6. lin. 5. empelos, lee *empleos*;

Pag. 102. lin. 1. e, lee *el*.

INDICE DE LOS CAPITULOS de este Libro.

C AP. I. <i>Principios del Imperio Romano. De la Ley Regia, y Derecho Legislativo, concedido á los Emperadores. Leyes hechas por Augusto,</i>	Pag. 1.
Cap. II. <i>Emperadores desde Augusto hasta Adriano,</i>	pag. 7.
Cap. III. <i>Varias Señas de Jurisconsultos desde Augusto hasta Adriano,</i>	pag. 13.
Cap. IV. <i>Del Emperador Adriano: del Edicto Perpetuo, y Provincial. De las Constituciones de los Emperadores,</i>	pag. 19.
Cap. V. <i>Emperadores desde Adriano hasta Constantino,</i>	pag. 26.
Cap. VI. <i>Jurisconsultos célebres desde Adriano hasta Constantino,</i>	pag. 39.
Cap. VII. <i>Del Emperador Constantino, y translacion del Imperio á Bizanca: De los Códigos Gregoriano, y Hermogeniano,</i>	pag. 54.
Cap. VIII. <i>Succesores de Constantino hasta Teodosio el Joven inclusivè. Código Teodosiano,</i>	pag. 63.
Cap. IX. <i>Succesores de Teodosio el Joven hasta el Emperador Justiniano,</i>	pag. 75.
Cap. X. <i>Del Emperador Justiniano, de Triboniano, y otros Jurisconsultos, que trabajaron en las Compilaciones hechas por aquel,</i>	pag. 81.
Cap. XI. <i>Del Código, y su division: De los</i>	los

- los títulos que contiene, pag. 94.
- Cap. XII. Del Digesto, y su division: juicio sobre esta Obra, pag. 99.
- Cap. XIII. De las Instituciones, y su division, pag. 109.
- Cap. XIV. Del Código corregido: De las Novelas, y Autenticas, pag. 113.
- Cap. XV. Escuelas del Derecho establecidas por Justiniano: Modo con que se estudiaban las Leyes en tiempo de este Emperador, pag. 120.
- Cap. XVI. Los Emperadores Griegos anulan las Compilaciones hechas por orden de Justiniano: Derecho Griego-Romano, observado en el Oriente hasta la destruccion del Imperio Griego, pag. 126.
- Cap. XVII. Derecho observado en el Occidente despues de la muerte de Justiniano: Digesto perdido: Leyes Goticas, Lombardas, y otras, pag. 131.
- Cap. XVIII. Recuperacion del Digesto, ó Pandeñtas: Manuscrito de éstas llevado desde Pisa à Florencia: Noticia de las Pandeñtas Florentinas. Su autoridad, pag. 136.
- Cap. XIX. Otros muchos Manuscritos del Digesto, y Ediciones del Cuerpo de Derecho Civil, pag. 143.
- Cap. XX. Derecho Romano introducido, y observado en Alemania, Ungria, Bohemia, los Países-Bajos, y la Suiza, pag. 145.
- Cap. XXI. Establecimiento, y observancia del Derecho Romano en Italia, Polonia, Suecia, Di-

- Dinamarca , Inglaterra , Escocia , é Irlanda,* pag.147.
- Cap.XXII. *Introduccion , y observancia del Derecho Romano en Francia , y si está recibido en este Reyno como Derecho Comun,* pag.156.
- Cap.XXIII. *Establecimiento , y observancia del Derecho Romano en los Reynos de España , y Portugal,* pag.161.
- Cap.XXIV. *Reflexiones sobre el Derecho Romano : sobre su utilidad , y estudio en España,* pag.164.
- Cap.XXV. *Reflexiones sobre el Derecho Real, y su autoridad,* pag.173.



PROGRESOS

DE LA JURISPRUDENCIA.

PARTE III.

CAPITULO PRIMERO.

Principios del Imperio Romano. De la Ley Regia, y Derecho Legislativo, concedido à los Emperadores. Leyes hechas por Augusto.

SUMARIO.

- I. *Qualidades de Augusto.*
- II. *De la Ley Regia.*
- III. *Empléos que tuvo Augusto.*
- IV. *Leyes que hizo.*

Cesar Oñtávio, por sobrenombre *Augusto*, nõ amaba la potestad soberana solo por los honores, que son consiguientes à ésta; sí despues de estar revestido de la qualidad de *Emperador*, que en aquel tiempo queria decir lo mis-

2 *Progresos de la Jurisprudencia.*

mo que *General de las Armas Romanas*, extendió las prerogativas de este titulo hasta la autoridad soberana : se puede decir que la empleó para extender la dominacion de los Romanos hasta los Países mas remotos. Si deseó el Derecho legislativo, que se disputaban de tanto tiempo el Pueblo, y el Senado, se valió de él para hacer Leyes, que reglando el estado, y fortuna de cada Ciudadano, asegurasen el castigo de los delitos, y preservasen á todos de la opresion. Finalmente, si despues de haver extendido los límites del Imperio, llevó à Roma muchos estrangeros, que antes huvieran sido mirados como esclavos, ò como barbaros; y si concedió privilegios, y recompensas à los que descubrieron, ò cultivaron alguna Ciencia en Roma, lo hizo para formar una liga, ò conexion entre los Romanos, y las Naciones tributarias, á fin de conservar la emulacion, que es tan necesaria para que florezcan los Imperios.

No podia disgustar à los Romános una ambicion con tan nobles caractéres. No era este Pueblo naturalmente enemigo de la potestad soberana, pues la havia tolerado mas de doscientos años en sus primeros Reyes, y solo quiso eximirse de ella, quando la havian hecho insoportable los vicios, y tyranía de los Tarquinos. Durante el Gobierno de la República, por la dureza, y ambicion de los Patricios, no havian experimentado otra cosa, que inconvenientes, que les hacian sentir la pérdida de sus primeros Reyes. Tenian á la vista las crueldades, y rigores del Trium-

Part. III. De la Ley Regia. 3

Triumvirato , y miraban en la persona de Augusto un Libertador con las grandes qualidades de Rómulo , y de algunos de sus sucesores. Eran amantes de la Guerra , y de las Leyes : Augusto por sus virtudes militares les havia libertado de los Facciosos , haciendo resonar la gloria del nombre Romano en lo interior del Oriente : havia dado à conocer su juicio legislativo en muchas Leyes : en una palabra , se havia conformado en todo al gusto de los Romanos , y havia lisonjeado su ambicion , satisfaciendo à la suya propia ; y tantos motivos sostenidos con el del agradecimiento , obligaron à los Romanos à conferirle prodigamente todos los derechos , y titulos hasta la autoridad soberana.

I.
Qualidades de Augusto.

Uno de los derechos de esta soberanía fue el de la legislacion. Le concedió el Pueblo esta prerogativa por una Ley llamada *Regia* , de que hace mencion el Jurisconsulto Ulpiano (a) con estas palabras : *Quod Principi placuit legis habet vigorem : utpote cum Lege Regia , quæ de Imperio ejus lata est , populus ei , & in eum omne suum imperium , & potestatem conferat.*

II.
De la Ley Regia.

Dicen algunos Autores , que esta Ley no tiene otro origen que la invencion de Triboniano ; pero lo cierto es , que en la promocion de cada Emperador renovaron los Romanos todas las disposiciones de esta Ley : y que aunque los vicios de algunos Emperadores hicieron desagradable el gobierno Monarquico , nunca intentaron los Ro-

A 2

ma-

(a) Leg. 1. in princip. ff. de Constit. Princip.

4 *Progresos de la Jurisprudencia.*

manos volver al gobierno de República ; y no puede ser otra la razon , sino que el gobierno Monarquico se estableció como Ley fundamental del Reyno , en virtud de la citada Ley *Regia*. Además , Triboniano habla de esta Ley remitiéndose à lo que dice de ella Ulpiano en el libro primero de sus Instituciones ; y así , no es invencion suya.

III.

Empléos que tuvo Augusto.

Para saber las disposicionès de esta Ley , se debe suponer , que en el año 724. de Roma dieron el Pueblo , y el Senado à Augusto la potestad Tribunicia , que en él fue perpetua , y se mandó conociese por apelacion de todas las sentencias de los Magistrados (a). En el de 730. despues de haver continuado seis años en el empléo de Consul , se le dispensó de la observancia de las Leyes , à que estaban sujetos los demás Ciudadanos (b). Despues de su undecimo Consulado , le nombró el Senado Proconsul perpetuo , concediendole el privilegio de que pudiese proponer en él todas las Leyes , que quisiese hacer admitir : y en el de 735. se le dió plena potestad de corregir las Leyes antiguas , y hacer otras nuevas (c). Todos estos Senadosconsultos se renovaron à favor de cada uno de los sucesores de Augusto ; y Tacito (d) , hablando de los privilegios , que concedió el Senado à Vespasiano , quando ascendió al Imperio , dice : *Tum Senatus omnia*

Prin-

(a) Dion. Cas. *Histor. lib. 51.*

(b) *Idem lib. 53. & 54.*

(c) *Idem dict. lib. 54.*

(d) *Histor. lib. 4.*

Part. III. De la Ley Regia. 5

Principibus solita Vespasiano decrevit.

En el Pontificado de Gregorio XIII. se descubrió un fragmento de la Ley Regia del modo que se havia renovado à favor de Vespasiano , y dice asi : *Fædusve , cum quibus volet facere liceat , ita ut licuit Divo Augusto , Tiberio , Julio Casari , Augusto , Tiberioque , Claudio , Casari , Augusto , Germanico.* Cuyas palabras acaban de probar con evidencia , que esta Ley , renovada à favor de Vespasiano , fue hecha la primera vez al de Augusto.

En virtud de esta Ley usó Augusto , y despues sus sucesores , del Derecho de legislacion; y este primer Emperador de Roma hizo tantas Leyes , que podrian formar un Código , y todas las de que fue Autor son testimonio de su zelo al bien público , y de su amor à la patria, aun quando no tenia autoridad absoluta ; pues muchas las hizo antes de tener la Soberana potestad , y las renovó despues , hallandose revestido de ella.

Las Leyes de que fue Autor Augusto son las siguientes : la célebre Ley *Julia de Maritandis ordinibus* , que contenia muchos capitulos : la conocida con el nombre de *Julia Testamentaria* , dirigida à la publicacion de los testamentos , y que los testigos reconociesen sus firmas : la *Julia Caducaria* , que prevenia , que los bienes sin dueño conocido se distribuyesen al Pueblo : la *Julia Sumptuaria* , que prescribia los gastos , que se podian hacer en los sacrificios , en las comidas , y en las bodas : la *Julia de Ambitu* , que prohibió pretender por empeños , ò por medio

IV.
Leyes que hizo.

6 Progresos de la Jurisprudencia.

de rogadores los empleos de la Magistratura , y del Sacerdocio. Famosa Ley ! ojalá se observára en todo el Mundo , para que los Principes , y sus Magistrados tuvieran mas libertad en proveer los empélos solo en los que fuesen mas dignos; porque las mas veces se hallan tan perseguidos de los empeños , y ruegos , que se les puede tener lastima , pues es imposible contentar á todos , y cada uno cree ser solo para el lógro de lo que pide.

La Ley *Julia de Fundo dotali* , pues aunque no consta claramente , que fue hecha por Augusto , todos los Autores se la atribuyen (a). Esta prohibió á los maridos enagenar los bienes dotales de sus mugeres contra la voluntad de éstas , y el hipotecarlos , aunque lo consintiesen (b) ; y esta prohibicion se extendió á todos los fundos en qualquiera parte que estuviesen , como lo dice el Emperador Justiniano (c). De todas las Leyes de Augusto la mas célebre es la *Julia de Adulteriis* , sobre la qual hay un titulo en el Digesto (d) , y de sus disposiciones se ha tratado en el Código Papyriano (e).

En tiempo de este Emperador se hicieron otras muchas Leyes célebres , quales son la Ley *Papia Poppéa* , la Ley *Falcidia* , la Ley *Furia* , ò *Fusia Caninia* , la Ley *Ælia-Sentia* , y algunas
otras

(a) Paul. lib. 2. Sentent. cap. 22.

(b) Instit. tit. Quib. alien. licet.

(c) Leg. unic. §. Et cum lex. Cod. de Rei uxor. action.

(d) Lib. 48. tot. tit. ad Leg. Jul. de Adult.

(e) Part. II. Ley V.

otras ; y en su tiempo se introdujo tambien el uso de los Codicilos. Augusto fue afable , liberal , propenso à hacer beneficios , y poco inclinado à la venganza : su Reynado fue el de las Ciencias , y Artes , y tambien de la Justicia.

CAPITULO II.

Emperadores desde Augusto , hasta Adriano.

SUMARIO.

- I. Tiberio , y Caligula.
- II. Tiberio Claudio.
- III. Neron.
- IV. Galba , Oton , Vitelio , y Vespasiano.
- V. Fragmentos de la Ley Regia.
- VI. Tito , Domiciano , y Cocceio Nerva.

Tiberio , que sucedió à Augusto , solo usó del Derecho de legislacion , para querer ser superior à las Leyes : se entregó à los vicios mas infames , y solo usó de la soberana potestad para castigar à los que se oponian à sus desarreglos : sacrificó la autoridad soberana à su amor , y partió con el Senado el Derecho legislativo , que le havia renovado el Pueblo , y en su Imperio se hizo la Ley *Julia Norbana* , que prescribe la condicion de los Libertos. Su sucesor *Caligula* , con menos politica que Tiberio , pero con mas avaricia , y crueldad , tuvo todos los

I.
Tiberio , y Caligula.

8 *Progresos de la Jurisprudencia.*

vicios de su predecesor. Sus amigos, sus enemigos, los Senadores, y el Pueblo fueron igualmente despojados de sus bienes, y de su vida para saciar su codicia, y humor sanguinario. El incesto fue una de sus pasiones favoritas. Se hubiera saciado su ambicion, si hubiera podido acabar con el genero humano; y el unico pesar que tuvo en su vida fue, que el Pueblo Romano no estuviese reducido à una sola cabeza, para poder abatirle de un golpe.

II.

Tiberio-Claudio.

Tiberio-Claudio, sucesor de Caligula, tambien tuvo vicios considerables: prohibió à las mugeres obligarse por sus maridos, y su Edicto sobre este asunto fue el que despues dió lugar al Senadoconsulto *Veleiano*. Queriendo bolverse à casar, siendo viejo, con Agripina, hija de su hermano Germanico, moderó un capitulo de la *Ley Papia Poppéa*, que prohibia los matrimonios en los hombres à los sesenta años, y en las mugeres à los cinquenta, haciendo un Senadoconsulto, que autorizó los matrimonios de los tios con las sobrinas. Hizo tambien el Senadoconsulto *Claudiano*, mandando que las mugeres, que tenian comercio ilicito con esclavos, quedasen esclavas.

III.

Neron.

En tiempo de *Neron*, cuyos vicios están bastante declarados en la Historia, se hicieron algunos Senadosconsultos. Uno de ellos fue el *Trebelliano*; y previno, que quando el testador mandaba à su heredero que restituyese su herencia al fideicomisario, pudiese aquel retener cierta parte de ella, que por entonces no se

fi-

Part. III. Tiberio, y otros. 9

fijó, como despues, en la quarta. Otro fue el *Neroniano*, en que se mandó, que quando se matase à la muger, se formase causa à la familia del marido, y al contrario. Asi lo dice el Jurisconsulto Paulo (a): *Neroniano Senatusconsulto cavetur, ut occisa uxore, etiam de familia viri questio habeatur; idemque ut juxta uxoris familiam observetur si vir dicatur occisus.* Otro el *Turpilliano* contra los que despues de haver intentado una acusacion, la abandonaban, porque no podian sostener su calumnia, siendo la acusacion falsa, ò queriendo libertar con dilaciones afectadas à los que eran verdaderamente reos del delito de que se les acusaba.

Galba, Oton, y Vitelio reynaron uno despues de otro, y sus tres reynados solo duraron diez y ocho meses. En ninguna parte del Código, y Digesto se hallan citados: prueba de no haver hecho Leyes algunas, ni Senadosconsultos. Muy distintos objetos nos presenta el Imperio de *Vespasiano*, pues aunque solo duró nueve años, se vieron en él todas las grandes qualidades, que se pueden desear en un Soberano. Valiente Soldado, diestro Capitan: fue proclamado Emperador por los que havian sido testigos de su valor, y compañeros de sus victorias. Mayor en su clemencia, que en sus virtudes militares, se enternecia muchas veces de los reos, que havian merecido el ultimo suplicio. Un genio tan bello hizo conocer à los Romanos, que nada aventuraban en

IV.

Galba, Oton, Vitelio, y Vespasiano.

(a) *Recept. Sentent. lib. 3. tit. 5. §. 5.*

10 *Progresos de la Jurisprudencia.*

poner la autoridad soberana en las manos de un Príncipe, que solo usaria de ella para el bien del Estado. Renovaron à su favor la *Ley Regia*; y despues de haverla hecho gravar en una tabla de cobre, la pusieron de manifesto en el Monte Cælio, en el parage donde fue edificada despues la Iglesia de S. Juan de Letran. Allí se descubrió despues de muchos siglos un fragmento de este célebre monumento en el Pontificado de Gregorio XIII. quien le hizo pasar al Capitolio, donde aun hoy se conserva, con estas palabras:

V.
Fragmento de la *Ley Regia.* *Fœdus, cum quibus volet, facere liceat, ita uti licuit Divo Aug. Ti. Julio Casari Aug. Tiberioque Claudio Casari Aug. Germanico.*

Utique ei Senatum habere, relationem facere, remittere Senatusconsulta per relationem, discessionemque facere liceat, ita uti licuit Divo Aug. Ti. Julio Casari, Aug. Ti. Claudio Casari, Aug. Germanico.

Utique cum ex voluntate, auctoritateve, jussu, mandatuve ejus, præsenteve eo Senatus habebitur omnium rerum jus perinde habeatur, servetur, ac si ea Lege Senatus edictus esset, habereturque.

Utique ei fines Pomærii proferre, promovere cum ex Republica censebit esse liceat, ita uti licuit Ti. Claudio Casari Aug. Germanico.

Utique quæcumque ex usu Reipublicæ Majestate divinarum, humanarum, publicarum, privatarumque rerum esse censebit, ei agere, facere jus, potestasque sit, ita uti Divo Aug. Tiberioque Claudio Casari Aug. Germanico fuit.

Uti-

Part. III. Tiberio, y otros. II

Utique quibus Legibus, Plebisve scitis scriptum fuit ne Divus Aug. Tiberiusve Julius Caesar Aug. Tiberiusque Claudius Caesar Aug. Germanicus teneantur iis Legibus, Plebisque scitis, Imperator Caesar Vespasianus solutus sit quæque ex quaque lege, rogatione Divum Aug. Tiberiumve Julium Casarem Aug. Tiberiumve Claudium Casarem Aug. Germanicum facere oportuit, ea omnia Imp. Cesari Vespasiano facere liceat.

Utique quacumque ante hanc Legem rogatam acta gesta decreta imperata ab Imperatore Cesare Vespasiano Aug. jussu, mandatuve ejus à quoque facta sunt, ea perinde justa, rataque sint, ac si Populi, Plebisve jussu acta essent.

SANCTIO.

Si quis hujusce Legis ergo adversus leges, rogationes, Plebiscita, Senatusve consulta facit, fecerit, sive quod eum ex Lege rogatione, Plebisve cito, S. ve C. facere oportebit, non fecerit, hujus Legis ergo id ei ne fraudi esto, neve quid ob eam rem Populo dare debeto, neve cui de ea re actio, neve judicatio esto, neve quis de ea re apud se agi sinito.

Este es el fragmento, que nos quedó de la Ley Regia, que fue renovada à favor de Vespasiano, quien no usó de todos los privilegios, que por ella se concedian à su dignidad. Se sujetó exactamente à las Leyes, observandolas, y haciendo algunas nuevas, como se lee en el Digesto (a).

An-

(a) In leg. 7. ff. de Jur. Patronat. & in leg. 18. ff. de Muner. & honor.

12 *Progresos de la Jurisprudencia.*

Antes de ser Emperador, hizo celebrar el Senadoconsulto *Macedoniano* contra los usureros, que prestaban dineros à los hijos de familias; y en su Imperio se hizo el Senadoconsulto *Pegasiano*, que concedió à los herederos fideicomisarios la quarta parte de las herencias, que debían restituir.

VI.

*Tito, Domiciano,
y Cocceio Ner-
va.*

Tito, su hijo primogenito, tuvo todas las qualidades propias de un gran Principe. Benigno, liberal, afable: contaba sus días por sus beneficios, y miraba como perdido el en que no havia tenido ocasion para egercer sus liberalidades. Solo reynó dos años; pero no hizo Leyes. *Domiciano*, hijo segundo de Vespasiano, sucedió à éste, y à su hermano *Tito*; pero no se pareció à ellos: poco espiritu, mucha crueldad, y amor proprio eran su carácter. No se halla citado en parte alguna del Código, y Digesto. Persiguió mucho à los Christianos, echó de Roma à los Matematicos, y Filósofos, y fue el primero que permitió se le hiciesen en vida los honores como à Dios, aunque fue el menos digno de ellos, segun la idéa de los Paganos.

Le sucedió *Cocceio Nerva*, cuya dulzura, y bondad eran tan grandes, que degeneraban en pereza, è inaccion. Aunque era viejo quando entró en el Imperio, hizo algunas Leyes (a). Concedió á los Soldados la libertad de hacer testamentos militares, sin observar formalidades (b).

A

(a) Leg. 3. ff. de Termino moto. Leg. 4. ff. de Statu defunctor.

(b) Leg. 1. ff. de Testam. Militar.

Part. III. Tiberio , y otros. 13

A los quatro meses , y nueve dias dimitió su Imperio à favor de Trajano , que se pareció mucho à su antecesor en la dulzura , afabilidad , y clemencia , aunque no en la inaccion. Fue discípulo del célebre Plutarco : tuvo expediciones militares : hizo guerra en Alemania , y en el Oriente; y quando murió la estaba preparando contra los Judios. Se dice , que haviendo dado à uno el empléo de Prefecto del Pretorio , quando le entregó la espada del mando , le dijo estas palabras : *Utere hoc gladio in hostes meos: si minus recte egero , in me quoque stringito.* Fue muy zeloso por la justicia ; pero no se halla Constitucion alguna suya en el Código.

CAPITULO III.

Varias Señas de Jurisconsultos desde Augusto hasta Adriano.

SUMARIO.

- I. *Señas de Antistio-Labeon , y Atteio-Capito.*
- II. *Principio de sus diferencias.*
- III. *Discipulos de Antistio-Labeon.*
- IV. *Los de Atteio-Capito.*
- V. *Fin de estas Señas.*

Despues de la Ley *Regia* , perteneció privativamente el Derecho de legislacion á los Emperadores Romanos , con exclusion de otras per-

14 *Progresos de la Jurisprudencia.*

personas ; pero sin embargo , se gobernaron mucho tiempo por las Leyes , que havian introducido los Ediles , y Pretores. Los Jurisconsultos, que vivieron desde el principio de la República, hasta el siglo de Augusto , solo havian pensado en reunir sus luces , y ciencia , para dar à las Leyes el espiritu de uniformidad , que parece ser su verdadero carácter ; pero en el Imperio de Augusto empezaron à discurrir de otro modo los Jurisconsultos ; y los primeros , que formaron dos Sectas , fueron *Antistio-Labeon* , y *Atteio-Capito*.

I. *Sectas de Antistio-Labeon, y Atteio-Capito.* El primero hizo considerables progresos en el estudio de las Leyes : era amante de novedades , y formó nuevos sistemas , que adoptaron despues sus discipulos Proculo , y Pegaso , quienes formaron despues una Secta llamada *Proculiana* , y *Pegasiana*. El segundo al contrario , se arregló à las maximas antiguas ; pero toda esta oposicion de uno , y otro se redujo à una simple theorica. Tuvo muchos discipulos , los quales , adoptando la doctrina de su Maestro , hicieron tomar despues à su Secta los nombres de *Sabiniana* , y *Casiana* , por los de Sabino , y Casio. Aunque estas dos Sectas de *Proculianos* , y *Sabinianos* hicieron despues mucho ruido en la Jurisprudencia , y aun hoy creen algunos , que havia mysterios muy elevados en las opiniones de estas dos clases de Jurisconsultos , lo cierto es , que consistia en muy poco todo este aparentado mysterio.

El principio de sus diferencias consistió solo en

Part. III. Varias Sectas, &c. 15

en que los Sabinianos , cuyo primer Gefe lo fue *Atteio-Capito* , y despues *Calio Sabino* , siguieron mas la literal decision , y terminos de la Ley , que el temperamento de equidad , que podia deducirse de una justa interpretacion ; y los *Proculianos* , cuyo primer Gefe fue *Antistio-Labeon* , y el segundo *Licinio Proculo* , interpretaban la disposicion de la Ley conforme à lo que creían ser mas equitativo , sin seguir escrupulosamente la letra de ella ; y asi , los discipulos de *Atteio-Capito* daban sus respuestas , y decisiones conforme à lo literal de la Ley , aunque fuera contra el motivo de equidad , que aparecia en ella ; y los de *Antistio-Labeon* , atendiendo al favor de la equidad , extendian el sentido de la Ley , aun contra los terminos de ella , quando distaban de la equidad. En esto consistian las dos Sectas , que no tenian sistema fijo de Jurisprudencia ; porque era la ocasion la que las unia , ò dividia. Quando el rigor de la Ley no se componia con la equidad , estaban divididas ; pero quando la Ley era clara , quando los terminos de ella solo presentaban un sentido , y la equidad se componia , y conformaba con la letra , se unian las dos Sectas , como sucedió algunas veces. Las disputas , que hubo entre ellas , y sus discipulos , suceden hoy entre los Jurisconsultos ; pues unos son de un dictamen , y otros de otro sobre un mismo asunto ; y esta variedad suele conducir para ilustrar la materia , y tambien para hacerla mas oscura ; pues muchas veces se sostienen las opiniones por persua-

II.
Principio de sus diferencias.

sion,

16 Progresos de la Jurisprudencia.

sion, por gusto, ò por capricho. En la disputa de si la enagenacion de una cosa por otra; esto es, tomando en pago, no dinero, sino otra cosa, es contrato de venta, ò de permuta, se dividieron las dos Sectas, y el Jurisconsulto Paulo decidió á favor de los Proculianos, que defendian ser permuta, y no venta (a).

III.

*Discipulos de
Antistio-Labeon.*

Entre los discipulos de Antistio Labeon fue el primero *Cocceio-Nerva*, hombre de grande ingenio, y muy amigo de la disputa. Fue íntimo de Tiberio, y en su Imperio sirvió el empléo de Consul. Viendo que no podia reprehender á Tiberio sus vicios, y crueldades, sin exponerse á una muerte vergonzosa, se llenó de tristeza, se entregó todo al sentimiento, y se dejó morir de hambre. Dejó un hijo, llamado tambien Nerva, el qual tenia un juicio tan perspicáz, que á los diez y siete años se vió en estado de responder públicamente á todas las dudas, que se le proponian. De éste nació el Emperador Nerva, de quien se ha hablado antes.

Nerva el padre tuvo por discipulo à *Licinio-Proculo*, quien sostuvo las opiniones de Labeon con tanta erudicion, y porfia, que se olvidó muy presto, que era Labeon el autor de las opiniones, á las que Proculo daba solo un ayre de novedad por el modo con que las presentaba-

(a) Sed an sine nummis venditio dici hodie possit, dubitatur, veluti si ego togam dedi, ut tunicam acciperem. *Sabinus*, & *Cassius* esse emptionem, & venditionem putant *Nerva*, & *Proculus* permutationem, non emptionem hoc esse. Sed verior est *Nervæ*, & *Proculi* sententia. *Leg. 1. in princip. ff. de Contr. empt.*

taba: de suerte, que haviendo tenido Proculo muchos discipulos, fue cabeza de una Secta llamada con su nombre *Proculiana*, aunque él no hizo otra cosa, que conservar los principios de Labeon. A Licinio-Proculo se siguió *Pegaso*, que siguió la misma Secta, y despues la hizo dar el nombre de *Pegasiana*. Siendo Consul, hizo un Senadoconsulto, que se llamó *Pegasiano*, mandando, que así como el heredero, quando los legados consumen la herencia, puede sacar la quarta falcidia, pudiese retener la quarta parte de la herencia, quando el testador le mandase restituir esta herencia à otro.

La doctrina de Pegaso fue seguida, y apoyada por *Celso*, à quien estimaron mucho los Emperadores Trajano, y Adriano; y despues siguió sus mismas opiniones *Neracio-Prisco*, à quien amó tanto el Emperador Trajano, que se creyó le nombraria por su sucesor en el Imperio.

Mientras trabajaba *Antistio-Labeon* en acreditar su doctrina por un gran numero de discipulos, à quienes la havia enseñado, seguia máximas contrarias *Atteio-Capito*, procurando tambien darlas credito, y autoridad. El primer Jurisconsulto, que siguió su partido, fue *Masurio-Sabino*, hombre muy pobre, y de humilde nacimiento. A éste se siguió *Casio Longino*, que fue Consul en tiempo de Tiberio, y Prefecto de Syria en el de Claudio: le desterró Nerón; pero haviendole llamado Vespasiano, murió en Roma. Tuvo *Casio-Longino* frequentes disputas con Proculo, y se adquirió tanta reputacion en

IV.
Los de Atteio-
Capito.

18 *Progresos de la Jurisprudencia.*

su *Señta*, que despues se nombró la *Señta de los Casianos*.

Fue su discipulo *Celio-Sabino*, Consul en tiempo de los Emperadores Oton, y Vitelio, como lo dice Pomponio (a), y de él hizo mucho aprecio Vespasiano, como lo dice Aulo-Gelio (b). Fue el ultimo, que dió su nombre à la *Señta* de Atreio-Capito, la qual retuvo siempre desde entonces el nombre de *Sabiniana*. Pasó la escuela de Celio-Sabino à *Javoleno-Prisco*, que fue excelente en la *Jurisprudencia*, aunque su genio no era proporcionado à este estudio, pues era muy ligero, y aun algo loco. Fue su discipulo *Salvio-Juliano*, Pretor, y despues Gobernador de Aquitania en tiempo del Emperador Adriano. Este le encargó hiciese una recopilacion de los Edictos, que havian publicado todos los años los Pretores. Esta compilacion fue despues aumentada, y puestas en orden las materias, y se llamó *Edicto perpetuo*; porque quiso Adriano, que se observase perpetuamente en el Imperio en lugar de los Edictos, que anualmente havian hecho hasta entonces los Pretores. *Salvio-Juliano*, que fue el ultimo de la *Señta* de los *Sabinianos*, seguia yá la opinion de estos, yá la de los *Proculianos*, segun creía que unos, ú otros havian discurrido mejor sobre ciertas materias; y de este modo puso fin à todas las *Señtas*, y cortó todas las discordias, que havian reynado tanto tiempo entre

V.

Fin de estas
Señtas.

(a) *In leg. 2. §. fin. ff. de Origin. Jur.*

(b) *Lib. 7. cap. 4.*

CAPITULO IV.

Del Emperador Adriano. Del Ediſto perpetuo, y Provincial. De las Constituciones de los Emperadores.

SUMARIO.

- I. *Leyes de Adriano.*
- II. *Ediſto en quanto à los Baños, y su uso.*
- III. *Opiniones sobre su Religion.*
- IV. *Ediſto perpetuo de Adriano.*
- V. *Opiniones sobre los defectos de este Ediſto.*
- VI. *Ediſto Provincial.*
- VII. *Origen, y definicion de los Rescriptos, y Decretos de los Emperadores.*
- VIII. *Otros modos de declarar estos su voluntad.*
- IX. *Senadosconsultos del tiempo de Adriano.*

EN este estado se hallaba la Jurisprudencia, quando entró en el Imperio Adriano, primo segundo de Trajano, à quien sucedió, no solo en el titulo de Emperador, sino en todas las virtudes, que havian hecho recomendable à Trajano. Este le havia adoptado, para que le succediese en el Imperio, y fue tan agradecido à la memoria de su bienhechor, que quando bolvió à Roma, despues de hecha la paz con los Partos, reusó los honores del triunfo, y los

20 *Progresos de la Jurisprudencia.*

hizo dar à un retrato de Trajano. Fue Adriano tan inclinado á las Ciencias, que se aplicó aun à la Astrología, y Magia, y compuso, asi en Griego, como en Latin, muchas Obras de Poesía.

I.

Leyes de Adriano.

Fue Autor de muchas Leyes: decidió, que si uno halla casualmente un tesoro en su proprio fundo, yá sea éste profano, yá consagrado à la Religion, le pertenece enteramente el tesoro: si el fundo es ageno, y encuentra el tesoro à presencia de su dueño, pertenece por mitad á éste, y al inventor; y si el fundo pertenece al Emperador, al Fisco, ò à una Ciudad, se divide por mitad el tesoro, como en la especie antecedente (a). Tambien decidió, que el hijo nacido à los once meses despues de la muerte de su padre, se podria reputar legitimo (b); y de esta especie yá hemos hablado en otra parte (c).

II.

Edicto en quanto à los baños, y su uso.

Hasta los tiempos de este Emperador havian vivido los Romanos con el indecente uso de no distinguir los baños de los hombres de los de las mugeres, de forma, que se encontraban à un tiempo personas de ambos sexos en unos mismos baños à todas horas (d); pero reformó Adriano este abuso por un Edicto, mandando, que en adelante estuviesen de tal modo separados unos, y otros baños, que los hombres nunca

pu-

(a) §. 39. *Instit. de Rev. divis. Leg. 3. §. 20. ff. de Jur. Fisco.*

(b) *Plin. Histor. Natur. lib. 11. cap. 5.*

(c) *Tom. 1. Tabul. 4. leg. 2.*

(d) *Dion. Cas. & Spartian. in Adrian.*

pudiesen ir à los de las mugeres, ni éstas à los de aquellos (a); y por la mayor decencia mandó, que nadie pudiese ir al baño antes de las ocho de la noche, à no ser por causa de enfermedad, para cuya curacion fuese necesario el baño.

Mandó, que si el condenado à muerte dejaba un hijo, se diese à éste la duodecima parte de los bienes de su padre; y si dejaba muchos hijos, se les diesen todos los bienes, sin tener en ellos parte alguna el Fisco (b). Tambien hizo Leyes contra los Estelionatarios, contra los que vendian con medidas falsas, y otras muchas (c). Hizo muchos Rescriptos, prohibiendo con graves penas al Proconsul de Asia, y á los Presidentes de las Provincias el que condenasen á los Christianos por causa de su Religion; y que en el caso de condenarlos por otras causas, estuviesen bien probados sus delitos (d). De aqui infieren algunos Autores, que Adriano ejerció, aunque en secreto, la Religion Christiana; y que haviendo construído muchos Templos, los consagró enteramente à Jesu-Christo. Pero esto es difícil de creer; y lo unico que se puede inferir de sus Rescriptos es, que este Principe, siendo naturalmente humano, se dejó persuadir por las demonstraciones de Quadrato, Obispo de Atenas, y de Aristides, ambos Filósofos Christianos, quienes le presentaron libros, que trataban de la Religion, y

III.
*Opiniones sobre
su Religion.*

Tom. III.

B 3

ob-

(a) Nov. l. 117. cap. 8. Concil. Laodic. Canon. 30.

(b) Leg. 7. §. 3. ff. de Bon. damnator.

(c) Euseb. lib. 4. cap. 9. & 10.

(d) Baron. in Annal. Oros. lib. 7. cap. 8.

22 *Progresos de la Jurisprudencia.*

obtuvieron mandase, que los Christianos solo fuesen castigados quando cometiesen delitos, pero no por la Religion.

IV.

*Edicto Perpetuo
de Adriano.*

Despues de haver publicado estos Rescriptos à favor de los Christianos, hizo recopilar en un solo Código todo lo que havia mas equitativo, y justo en los Edictos anuos, que hasta entonces havian publicado los Pretores; y dió à esta coleccion el titulo de Edicto Perpetuo, *Edictum Perpetuum*. Fue el Autor de esta coleccion, no el Emperador Didio-Juliano, sino Salvio-Juliano, Gobernador de Aquitania (a). Y este trabajo le mereció despues muy honrosos epitectos. Justiniano le llama *Julianus sapientissimus*, y *sublimissimus Salvius Julianus, summæ auctoritatis homo, & Pratorii Edicti perpetui ordinator* (b). Y los Emperadores Leon, y Antonino le llaman *Vir tantæ existimationis, & disertissimus Jurisperitus* (c). Algunos Autores han creido hallar defectos en el Edicto Perpetuo de Juliano; porque no solo añadió muchas cosas, de que no havian hablado los Pretores, sino que omitió muchas, que estaban en los antiguos Edictos de los Pretores. Pero esto, lejos de disminuir su merito, le aumenta, porque no solo fue capaz para elegir lo que havia mejor en ellos, sino para suplir de suyo muchas decisiones, que no havian dado los Pretores. Se adquirió despues tanta autoridad la Obra de Juliano,

V.
*Opiniones sobre
los defectos de
este Edicto.*

(a) Eutrop. lib. 8. cap. 9.

(b) Novel. 74. in princ. leg. 10. Cod. de Condict. indebit.

(c) Leg. 15. Cod. de Usu, & habit. leg. 5. C. de Bon. quæ liber.

no , que los Emperadores Diocleciano , y Maximiano le dieron el nombre de Derecho Perpetuo:

Jus Perpetuum (a).

A imitacion del Edicto perpetuo se hizo otro, llamado *Edicto Provincial* , que era una recopilacion del Perpetuo , del qual se quitaron algunas cosas , que yá no estaban en uso en Roma, y se le añadieron muchos Reglamentos particulares , respectivos à las Provincias , que no se havian comprehendido en el Edicto Perpetuo, que era la Ley general del Imperio. El Edicto Provincial fue la Ley , que los Proconsules de las Provincias hicieron observar en sus Departamentos. Estos dos Edictos , Perpetuo , y Provincial, no han llegado à nuestros tiempos , y su pérdida hace una notable falta en la Jurisprudencia.

Aunque el Edicto Perpetuo contenia un cuerpo de esta Faculrad , no previó todos los casos; y el Provincial , que era menos extenso , puso por esta razon à los Magistrados de las Provincias en la necesidad de escribir al Emperador para saber su intencion en las dudas , y casos nuevos, que ocurrian. Las respuestas que dieron à esta especie de Consultas , se llamaron Cartas , *Epistole* ; ò Rescriptos , *Rescripta* ; y el Emperador Adriano fue el primero que hizo estos Rescriptos : pero se ofrecian algunas veces dudas tan importantes , que no quisieron los Emperadores decidir las con simples Rescriptos , y quisieron instruirse de las circunstancias , que havian

VI.
Edicto Provincial.

VII.
Origen, y definicion de los Rescriptos, y Decretos de los Emperadores.

(a) *Leg. 5. Cod. de Appellat.*

24 Progresos de la Jurisprudencia.

dato lugar à quellas dudas ; y entonces sus decisiones se llamaron Decretos , *Decreta*. Finalmente , no se contentaron los Emperadores con hacer Rescriptos , y Decretos quando la ocasion lo pedia , y juzgaron conveniente hacer muchas Leyes nuevas *motu proprio* , yá para decidir los casos , que no estaban previstos en las anteriores , yá para abolir , ò alterar las Leyes antiguas ; y estas Leyes nuevas se llamaron Ediçtos , *Ediçtas* ò Constituciones , *Constitutiones Principum*. Posteriormente se dió el nombre de Constituciones à todas las decisiones de los Emperadores , fuesen Ediçtos , Decretos , ò Rescriptos : *Quodcumque igitur Imperator per epistolam , aut subscriptionem statuit , vel cognoscens decrevit , vel de plano interlocutus est , vel Ediçto præcepit , Legem esse constat. Hæ sunt quas vulgo Constitutiones appellamus* (a).

VIII.

Otros modos de declarar estos su voluntad. Además de los Rescriptos , Decretos , Ediçtos , y todo lo que se comprehendia en el nombre de Constituciones , explicaban tambien los Emperadores sus intenciones de otros muchos modos. El primero era por discursos llamados *Orationes Principum* , que hacian en su exaltacion al Imperio , y quando tenian que proponer alguna cosa al Senado. Augusto fue el que introdujo estos discursos (b) , y tambien los hicieron Tiberio , y Claudio (c). En el Digesto se cita un famoso Dis-

CUR-

(a) *Leg. 1. §. 1. ff. de Constit. Princip.*

(b) *Sucton. in Aug. cap. 84.*

(c) *Tacit. Annal. lib. 3. cap. 12. & lib. 12. cap. 11.*

curso del Emperador Severo (a), y otros del Emperador Marco (b).

El segundo modo era por Ordenanzas, ò Reglamentos llamados *Pragmatica Sanctiones*, y eran Constituciones expedidas à instancia de una Comunidad, Ciudad, ò Provincia. Estos Reglamentos, cuyo objeto era reglar la policía de la Comunidad à que se concedian, eran distintos de aquellas Ordenanzas, en que el Principe concedia alguna gracia, ò liberalidad à los Particulares, pues éstas se llamaban *Sacra Admonitiones*. Finalmente, quando el Principe queria *motu proprio* dar algunas Ordenes à los Magistrados, ò à los Gobernadores de las Provincias, lo hacia por Cartas, llamadas *Mandata Principum*, que solo se distinguian de los Rescriptos, en que estos se daban en respuesta à las Cartas escritas à los Emperadores por los Oficiales de las Provincias, y los mandatos se expedian à los Gobernadores, y Magistrados, sin haver escrito estos al Principe.

Este modo de egercer el Derecho de legislacion Adriano, y sus sucesores, no impidió que se hiciesen algunos Senadosconsultos. En tiempo de Adriano se hizo el Senadoconsulto *Apronianum*, siendo Consul Apronio, y mandando, que las Ciudades Municipales, y sus habitantes pudiesen en adelante obligar à los herederos à que les restituyesen las herencias, que les huviesen dejado por fideicomisos, pues antes eran incapaces de

IX.
Senadosconsultos del tiempo de Adriano.

(a) In leg. 1. ff. de Reb. cor. qui sub tutel. &c.

(b) In leg. 16. & 60. ff. de Sponsal. leg. pen. ff. ad S. c. Tertull.

26 *Progresos de la Jurisprudencia.*

adquirir à título de institucion (a). Tambien se hizo el Senadoconsulto *Juliano*, mandando, que los que ponian demanda por una herencia, no pudiesen pedir los intereses à los que creyendose herederos, se havian apoderado de buena fé de una parte de herencia, pero no reusaban restituirla; y que si los efectos hereditarios se havian perdido, arruinado, ò deteriorado, el que perdía el pleyto pagase al verdadero heredero el valor de la cosa perdida, ò deteriorada (b). Finalmente, se hizo en tiempo de Adriano el Senadoconsulto *Tertuliano*, mandando, que una madre libre, que tenia tres hijos, y una libertina, que tenia quatro, succediesen *ab intestato* à sus hijos de ambos sexos (c).

CAPITULO V.

Emperadores desde Adriano hasta Constantino.

SUMARIO.

- I. *Antonino el Piadoso: sus qualidades.*
- II. *Marco-Aurelio, y Lucio-Vero: qualidades del primero.*
- III. *Aurelio-Commodo: sus qualidades.*
- IV. *Las de Helvio-Pertináz, su sucesor.*

V.

(a) Anton. Augustin. de *Legib. & Senatusc.*

(b) Gravin. *Origin. Jur. Civil.*

(c) §. 2. *Instit. de S. C. Tertul.*

- V. *Las de Didio-Juliano.*
- VI. *Septimo-Severo : sus qualidades.*
- VII. *Senadoconsulto sobre la enagenacion de bienes de menores.*
- VIII. *Antonino-Caracalla , y Geta.*
- IX. *Senadoconsulto Emiliano sobre las donaciones de marido à muger.*
- X. *Muerte de Papiniano.*
- XI. *Alejandro : sus virtudes , y Religion.*
- XII. *Vicios de Maximino.*
- XIII. *Muerte de Gordiano.*
- XIV. *Filipo , y Decio.*
- XV. *Triboniano-Galo , y su hijo.*
- XVI. *Aureliano , y otros.*
- XVII. *Diocleciano : sus crueldades con los Chistianos.*
- XVIII. *Constantino , hijo de Santa Elena.*

Antonino el Piadoso , sucesor de Adriano, que le havia adoptado , tuvo todas las buenas qualidades , que se pueden desear en un Principe, y una sólida eloquencia, y erudicion profunda, y nunca tuvo vanidad de su mérito. Amaba tanto á sus vasallos , que se le oían continuamente estas palabras : *Mas vale al Emperador preservar un Ciudadano , que destruir mil enemigos.* Contribuyó mucho á los progresos de la Jurisprudencia ; y entre otras Constituciones , de que fue Autor , hizo una prohibiendo los legados hechos *pœna nomine.*

Por su muerte succedieron en el Imperio *Marco-Aurelio* el Filosofo , y *Lucio-Vero* , que reynaron jun-

I.
Antonino el Piadoso : sus qualidades.

28 *Progresos de la Jurisprudencia.*

II.

Marco Aurelio, y Lucio-Vero: qualidades del primero.

juntos cerca de nueve años; y este es el primer egemplar de reynar dos juntos en la Monarquia Romana. En muchas Leyes se les llama *Divi Fratres*, è hicieron muchas Constituciones. Quedando solo Marco-Aurelio, por muerte de Vero, reynó con mucha sabiduría, y desinterés; y era tan igual, que desde su niñez hasta su muerte jamás se vió le hiciesen impresion alguna, ni la alegría, ni la tristeza. Se aplicó toda su vida á la Filosofia, y Lengua Griega. Haviendole faltado dinero una vez para pagar á la Tropa, vendió los muebles, y curiosidades de su Palacio, y hasta sus vestidos, y los de la Emperatriz, para ocurrir á la subsistencia de los Soldados; y aunque despues de ganada la guerra, rescató mucho de lo que havia vendido, á nadie estrechó para que le debolviese lo que havia comprado, recobrando lo que le havia costado. Sintieron mucho los Ciudadanos la muerte de este Principe, que sucedió el año 180. de Jesu-Christo. En su tiempo se hizo el Senadoconsulto *Orfiliano*, que admitió á los hijos á la legitima sucesion de sus madres; y tambien otro, que prohibió los matrimonios entre las hijas de los Senadores, y los hijos de los Libertos (a).

III.

Aurelio-Commodo: sus qualidades.

Antes de morir *Marco-Aurelio*, asoció al Imperio á su hijo *Aurelio-Commodo*, dandole una autoridad igual á la suya. Reynando juntos, hicieron algunas Constituciones; y quando quedó *Aurelio-Commodo* poseedor unico del Imperio, des-

(a) *Leg. 16. ff. de Rit. nupt.*

descubrió las malas qualidades, que havia tenido ocultas viviendo su padre. Era cruel, avaro, pérfido, y voluptuoso. Regularmente le acompañaban los gladiadores, esclavos, y mugeres de mala vida; y despues de haver vivido con estas gentes, murió à sus manos. Marcia, hija de un Liberto, le dió vino con veneno al salir del baño; y viendo un Gladiator, que era muy lento el efecto que hacia, le mató. Se ocupó muy poco en hacer Leyes un Principe tan enemigo de la virtud.

Por su muerte eligió la Guardia Pretoriana por Emperador à *Helvio-Pertináz*, llamado así, porque contra su voluntad fue promovido al Trono. Era muy sabio, y nunca dejó de conceder la gracia, que se le pedia, ni se escusaba à oír à quantos querian hablarle; pero todas estas virtudes no pudieron libertarle de un fin trágico. La misma faccion, que le havia hecho Emperador, no pudiendo tolerar la inocencia de sus costumbres, y la reforma, que queria hacer en la disciplina militar, le asasinó à los tres meses de su reynado el año de Jesu Christo 193. Explicaron sus vasallos el sentimiento de su muerte con estas voces: *Pertinace imperante securi proximis, neminem timuimus, patri pio, patri omnium bonorum.*

IV.
Las de *Helvio-Pertináz*, su sucesor.

Le sucedió *Didio-Juliano*, bisnieto del Jurisconsulto *Salvio-Juliano*, haviendo tenido mucha parte en la muerte de *Pertináz*. No ascendió al Imperio por su mérito, pues era inquieto, faccioso, y de una ambicion sin límites; y haviendo cooperado en la muerte de un Principe

V.
Las de *Didio-Juliano*.

tan

30 *Progresos de la Jurisprudencia.*

tan amado de sus vasallos, debió ser excluído del Trono; pero le logró prometiendo veinte y cinco mil sextercios à cada uno de los Soldados de la Guardia Pretoriana. No gozó mucho tiempo el fruto de su delito, y fue asasinado à los sesenta y cinco dias de su reynado; porque los Ciudadanos conservaron el odio, que le tenian, y no pudo pagar las sumas, que havia ofrecido, y con que havia comprado el Imperio. Le sucedió *Pescennio-Nigro*, Capitan Romano, que hizo le aclamasen Emperador las Legiones de Syria, y solo lo fue un año; porque le mataron huyendo à Antiochia. No se sabe si estos dos Emperadores hicieron algunas Constituciones, pues no se hallan citados en el Código, y Digesto.

VI.

Septimo-Severo:
sus qualidades.

La Armada, que hacia la guerra en la Pannonia, eligió por Emperador à *Septimo-Severo*. La crueldad, que usó Septimo-Severo con la familia de Albino, que se havia hecho declarar Emperador en la Gran-Bretaña, disminuyó su reputacion, no obstante que tenia muy buenas qualidades. Era muy animoso, y sabia el arte militar mejor que todos sus antecesores: era tan bueno para amigo, como malo para enemigo: su penetracion le hizo capaz de todas Ciencias. Era muy habil en el Derecho, y siempre hizo mucho aprecio de los Jurisconsultos, especialmente del célebre Papiniano, à quien tuvo particular afecto. Mandó hacer un Senadoconsulto, para que los bienes raíces pertenecientes à los menores no se pudiesen enagenar sin decreto del Ma-

VII.

Senadoconsulto
sobre la enagenacion de los bienes de menores.

gis-

gistrado (a). Haviendo asociado al Imperio à su hijo *Antonino-Caracalla*, hicieron juntos muchas Leyes. Despues de haver poseido el Imperio cerca de diez y ocho años, murió *Septimo-Severo* de miedo, por haverle querido matar su hijo *Antonino Caracalla*. Las Leyes hablan de *Septimo-Severo* con mucho elogio, pues *Papiniano* le llama *optimus, maximusque Princeps* (b).

Muerto *Septimo-Severo*, ocuparon, y poseyeron juntos el Imperio sus dos hijos *Antonino-Caracalla*, y *Geta* por espacio de un año; pero haviendo dado la muerte *Caracalla* à *Geta* en presencia de su madre, reynó solo seis años, y despues fue sacrificado à la ambicion de *Macrino*. Aunque este Principe fue tan cruel como *Neron*, y tuvo otros vicios, hizo muy buenas Leyes, y la famosa Constitucion en que se concedió à todos los Pueblos dependientes del Imperio el titulo de Ciudadanos Romanos, y los privilegios concernientes à él. Durante su Imperio, se hizo el Senadoconsulto *Emiliano*, que previno fuesen válidas las donaciones de marido à muger, y de ésta à aquel, quando el donante perseveraba en su voluntad hasta la muerte. *Papiniano* habla de *Antonino-Caracalla* con muchos elogios en algunas partes de sus Obras; pero le fue muy mal pagado su zelo à este Jurisconsulto, porque *Caracalla* le hizo matar, porque des-

VIII.

Antonino-Caracalla, y Geta.

IX.

Senadoconsulto Emiliano sobre las donaciones de marido à muger.

X.

Muerte de Papiniano.

(a) Leg. 1. ff. de Reb. cor. qui sub tutel. vel cur. sunt, &c.

(b) In leg. 8. ff. de Vacat. & excusat. muner. Leg. Qui solidum, ff. de Legat. 3. Cujac. Observ. lib. 2. cap. 33.

32 *Progresos de la Jurisprudencia.*

aprobó, aunque indirectamente, el fratricidio, que este Emperador havia cometido. En el Código se refieren cerca de doscientas Constituciones suyas.

Macrino logró solo un año, y algunos meses el fruto de su delito, y experimentó la misma suerte, que havia causado à su antecesor, y no tenemos Leyes suyas citadas en el Código, y Digesto. *Eliogabalo* reynó cerca de quatro años, pasandolos en los delitos mas vergonzosos. Fue asasinado el año de Jesu-Christo 222. y su cuerpo, despues de haver sido arrastrado por las calles de Roma, fue echado en una cloaca. Hizo algunas Leyes, aunque su vida fue muy contraria à ellas.

XI.

Alejandro : sus virtudes, y Religion.

Uno de los mayores Principes, que ocuparon el Imperio, fue *Alejandro*: fueron iguales la paz, y la guerra para hacer brillar sus virtudes. Entre los muchos hombres grandes, que trataba como amigos, tuvo tan particular estimacion à *Ulpiano*, que le hizo Prefecto del Pretorio, y su primer Ministro. Hizo muchas Leyes à favor del Pueblo; pero no hizo admitir alguna, sin tomar antes dictamen de veinte Jurisconsultos, y de otras cinquenta personas de capacidad experimentada. Una de las cosas à que se aplicó mas fue à componer su Consejo de los mas sabios, y virtuosos Jurisconsultos de su tiempo; y además de *Ulpiano*, que estaba à su frente, le asoció los Jurisconsultos *Calistrato*, y *Modestino*. Tuvo el mayor cuidado de no dár los empléos sino al merito; y mas proveyó en aque-

aquellos , que era necesario ir à buscarlos para que los aceptasen , que en los que los solicitaban con sobrada viveza.

Siempre estuvo à favor de las Ciencias , y buenas Artes , y los que se distinguieron por sus talentos , durante su Imperio , vivieron seguros de no estar olvidados para la distribucion de las gracias , con tal que fuesen virtuosos. Sin ser muy inclinado à la guerra , se presentó siempre gustoso á ella , quando se ofrecia rechazar à los enemigos del Imperio. Pasó á Syria para oponerse á los Persas : de alli bolvió á Alemania para contener los habitantes de este País ; y al principio de esta ultima expedicion le hizo dar muerte Maximino , que queria succederle en el Imperio , despues de haver reynado trece años , en el 235. de Jesu-Christo. Alejandro fue criado en la Religion Christiana , trató siempre con afabilidad à los Christianos , y tuvo mucho respeto á las Imagenes de Jesu-Christo , y de Abraan , y las guardaba con cuidado en un sitio de los mas retirados de su Palacio.

Maximino , que le sucedió , conservó siempre la ferocidad de su origen , y la rusticidad de su educacion. Nacido de padres barbaros , dedicado desde luego à guardar rebaños , y pasando de aqui al estado de simple Soldado : la prodigiosa magnitud de su talle , y su valor inclinaron à su favor de tal modo à los Soldados , que resolvieron darle el Imperio. Luego que se hizo proclamar Emperador con resistencia del Senado , distinguió su reynado con alevosías : sus menores

XII.

Vicios de Maximino.

34 *Progresos de la Jurisprudencia.*

vicios eran la embriaguéz , y glotonería. Su crueldad , è insolencia le adquirieron tal odio de todos los diferentes ordenes del Pueblo , que sus propios Soldados le mataron , y tambien à su hijo delante de la Ciudad de Aquiléa , à que tenia puesto sitio. En los dos años y medio , que duró su reynado , hizo algunas Constituciones , y se refieren tres de ellas en el Código.

XIII. *Muerte de Gordiano.*

Gordiano , que fue elegido Emperador por el Senado al mismo tiempo que eligieron los Soldados à Maximino , tuvo un reynado muy corto, y turbulento para poder aplicarse à la Jurisprudencia , aunque gustaba de las Ciencias. Haviendo sido muerto en una batalla su hijo , à quien havia asociado al Imperio , se desesperó , y se mató à sí propio , siendo de edad de ochenta años , y haviendo reynado solo un mes , y seis dias. *Pupieno* , y *Balbino* , que fueron nombrados Emperadores por el Senado despues de la muerte de los Gordianos , tampoco tuvieron tiempo para hacer Leyes ; pues haviendo reynado solo como diez meses , les mataron los Soldados , que no havian tenido parte en su eleccion.

Gordiano el Joven , nieto del antecedente , fue nombrado Emperador por los Partidarios , que tenia en Roma , y fue muy buen Principe. El segundo año de su reynado llegó à restablecer la paz , y quietud en el Imperio , y despues se aplicó à hacer Leyes. Aunque fue zeloso en mantener la justicia , no se libertó de traydores , por que despues de haver reynado seis años , le mató

tó Filipo, à quien havia confiado el cuidado de su Armada. Hizo muchas Constituciones, de las quales hay mas de doscientas en el Código.

Le succedió en el Imperio el mismo *Filipo* XIV. *Filipo, y Decio.* autor de su muerte, cuyo delito quiso borrar haciendo muy buenos reglamentos. Han dicho algunos Autores, que este se hizo Christiano, y recibió el Bautismo, pero esto no consta en bastante forma; y sí, que los Christianos no experimentaron en su tiempo persecucion alguna. Hizo muchas Constituciones, y de éstas se hallan à lo menos treinta dispersas en el Código. Haviendo asociado à su hijo à la soberana potestad, hicieron juntos otras muchas; pero Decio, Oficial General de la Armada, à quien havia embiado Filipo contra los rebeldes de la Panonia, hizo le declarasen Emperador los rebeldes mismos, y bolvió las armas contra Filipo, y su hijo, que fueron muertos en un combate el año de Jesu-Christo 249. haviendo reynado Filipo cerca de seis años. Quedando Decio dueño del Imperio, hizo Edictos contra los Christianos, ejecutando con ellos muchas crueldades; pero Triboniano-Galo, que queria ser Emperador, halló el medio de acabar con Decio, y con su hijo en un combate, que se dió contra los Godos, que talaban el País de Panonia; pues en este combate fue muerto con una flecha el hijo de Decio, y éste fue ahogado en una laguna, haviendo reynado solo tres años. Siete Constituciones de este Principe se hallan en el Código.

Triboniano-Galo, y Volusiano su hijo, à quien

36 *Progresos de la Jurisprudencia.*

XV. asoció al Imperio , reynaron diez y ocho meses, *Triboniano-Galo*, y fueron muertos por los Soldados , quando iban à oponerse à la rebellion de Emiliano , que se havia sublevado. Eligieron à éste por Emperador las Legiones Romanas, y asoció al Imperio à su hijo *Galiano* ; y en los siete años , que reynaron , hicieron juntos muchas Constituciones , de que se hallan setenta y dos en el Código. Valeriano se empeñó en una guerra contra el Persa , cuyo Rey, llamado Sapor , le hizo prisionero en Cesaréa , y despues le desolló vivo. Quedó unico Emperador su hijo *Galiano* , que reynó cerca de nueve años. Era muy vicioso , y dado à las mugeres; y haviendo asociado al Imperio à su hermano *Licinio-Valeriano* , hicieron algunas Constituciones , que no han llegado à nosotros. Reynaron juntos cerca de seis años, y los dos fueron muertos en Milan por los Soldados de Aurelio , que mandaba en Iliria. Solo se hallan quatro Constituciones de *Galiano* en el Código.

Su sucesor *Flavio Claudio* , descendiente de una de las familias mas illustres de Iliria , fue el tronco , y estirpe de los Constantinos. Si éste no huviera perseguido à los Christianos , mereceria los elogios , que le han hecho muchos Autores. Sintieron mucho su muerte los Romanos , que acaeció el año 270. de Jesu-Christo , haviendo reynado cerca de dos , y solo se refieren dos Constituciones suyas en el Código.

XVI. *Aureliano* , y *Probo* , *Caro* , *Numeriano* , y *Carino* ocuparon succesivamente el Imperio quince años, y tuvieron todos muy buenas qualidades , que no les

les libertaron de una infausta suerte. Los dos primeros fueron asasinados, el tercero muerto por un rayo, el quarto muerto alevosamente por su suegro, y el quinto por un Tribuno, á cuya muger havia solicitado. Hay en el Código cinco Constituciones de Aureliano, quatro de Probo, una de Carino, quatro de Caro, Carino, y Numeriano, reynando juntos, y seis de estos dos ultimos.

Recayó el Imperio en las manos de *Diocleciano*, que del estado de simple Soldado pasó de un golpe à la dignidad de Emperador. Si las inauditas crueldades, que egerció con los Christianos no huvieran amortiguado las virtudes, que tenia, huviera sido colocado ciertamente en el numero de los grandes Principes. Se hallan en el Código diez Constituciones suyas. Asoció al Imperio à *Maximiano*, y publicaron los dos muchas Constituciones, de que hay en el Código cerca de seiscientas. Diocleciano, despues de reynar cerca de veinte años, lleno de enfermedades, y pesoso de los progresos, que, sin embargo de sus persecuciones, hacia la Religion Christiana, hizo dimision del Imperio à favor de *Constancio Cloro*; y *Maximiano* la hizo al de *Maximiano-Galero*, que havia sido nombrado Cesar por Diocleciano.

Constancio-Cloro, y *Maximiano-Galero* partieron entre sí el Imperio, y le gozaron juntos dos años, y quatro meses; y haviendo muerto *Constancio* en Yorck de Inglaterra, la Armada, que se hallaba entonces en este Reyno, proclamó Emperador á su hijo *Constantino*, habido de su

XVII.
Diocleciano: sus crueldades con los Christianos.

XVIII.
Constantino hijo de Santa Elena.

38 *Progresos de la Jurisprudencia.*

primera muger Santa Elena. Maximiano-Galero asoció al Imperio à *Flavio-Valerio-Severo*, y *Maximino* su sobrino; y haviendo sido muerto Flavio, nombró Maximiano-Galero en su lugar à *Licinio*. Murió Maximiano-Galero despues de haver reynado siete años. Estos ultimos Emperadores se destruyeron á sí mismos. *Maxenco*, hijo de *Maximiano-Hercules*, teniendo embidia de que Constantino era reconocido Emperador en Roma, se hizo proclamar Emperador por los Soldados de la Guardia Pretoriana, y despues disputó à cara descubierta el Imperio à Constantino, el qual se adelantó ácia Roma à instancia del Senado. Aunque la armada de Maxenco era mucho mas numerosa que la de Constantino, la fé, que éste tuvo en la Cruz luminosa, y resplandeciente, que vió aparecer en el Cielo, le dió la victoria; y haviendose ahogado Maxenco en el Tiber, quando iba huyendo, hizo Constantino la paz con Licinio, que reynó algun tiempo con él; pero despues viendose obligado Constantino à tomar las armas contra él, porque perseguia à los Christianos, le hizo prender en Nicomedia; y despues de haverle concedido la vida à solicitud de Constantia, se vió obligado à degollarle, pasado algun tiempo, á causa de las facciones, que excitaba entre los barbaros; y asi quedó Constantino poseedor unico del Imperio el año 324. de Jesu-Christo (a).

Sin

(a) Fleuri *Histoire Ecclesiastique*, Livre neuvieme, tome second, chap. 43. 44. 45.

Sin embargo de las revoluciones, que agitaron el Imperio desde que hizo dimision de él Diocleciano, no dejaron de hacer algunas Constituciones los Emperadores, que le sucedieron, y se hallan dos de Constancio-Cloro, y Maximiano-Galero, y una de los otros, que reynaron juntos hasta el tiempo de Constantino, y Licinio.

CAPITULO VI.

Jurisconsultos célebres desde el Imperio de Adriano hasta el de Constantino.

SUMARIO.

- I. Lelio, y otros.
- II. Tertuliano.
- III. Caño : sus Instituciones, y otras Obras.
- IV. Scevola, y otros.
- V. Papiniano : sus escritos, y elogios.
- VI. Ulpiano : sus Obras.
- VII. Julio-Paulo : sus Obras.
- VIII. Las de Modestino.

DEsde que Salvio-Juliano compuso el Edicto Perpetuo reuniendo las distintas Sectas, que hacian incierta, y confusa la Jurisprudencia, se dedicaron muchos hombres grandes à enriquecer el Derecho con un prodigioso numero de Obras, en las quales no se sujetaban à Secta algu-

40 Progresos de la Jurisprudencia.

I.
Lelio, y otros.

na. Uno de ellos fue *Lelio*, que vivia en tiempo del Emperador Adriano (a): su dictamen era de mucha autoridad, pues le cita el Jurisconsulto Paulo (b) para apoyar el suyo. Al mismo tiempo vivió *Vindio-Varo*, Legado en Sicilia, à quien Adriano dirigió un Rescripto (c), y de este Jurisconsulto hizo mucho aprecio Meciano (d), y se halla citado alguna vez en el Digesto.

Sexto-Cecilio-Africano vivia en el mismo Imperio: tuvo varias disputas con Favorino (e): fue discipulo de Salvio-Juliano, cuya opinion seguia siempre, y le comentó, obscureciendo de tal modo sus pensamientos, que para hacer inteligible à Africano son necesarias unas explicaciones tan sabias, y claras como las de Cujacio. Africano ha tenido siempre el concepto de muy obscuro, y asi en las Escuelas se decia antes por modo de proverbio: *Lex Africani est, ergo difficilis*. Compuso nueve Libros de questiones, y de ellas se citan algunos fragmentos en el Digesto.

En tiempo de los Antoninos floreció *Volusio-Meciano*, à quien acostumbraba consultar Antonino el Piadoso, y fue Maestro de Marco-Aurelio (f). Se dice que fue de la Secta de los Sabinianos, porque hablando de Salvio-Juliano (g), di-

(a) *Leg. 3. ff. Si pars heredit. petat.*

(b) *In leg. 43. ff. de Petit. heredit.*

(c) *Leg. 3. §. 1. ff. de Testib.*

(d) *Leg. 32. §. 4. ff. ad Leg. Falcid.*

(e) *Cujac. in princip. prim. tractat. de African.*

(f) *Capitolin. in Vita D. Pii, & in Vita Marc.*

(g) *In leg. 65. §. 1. ff. ad S. C. Treb. & in leg. 30. §. 7. ff. ad Leg. Falcid.*

dice : *Julianus noster*. Muy pocas veces se le cita en el Digesto , aunque compuso diez y seis Libros *Fideicommissorum* , catorce *Publicorum* , uno *Quaestionum* , y otro Libro *ad Legem Rhodiam*. En el mismo tiempo vivian *Junio-Mauriciano* , y *Ulpio-Marcelo*. El primero compuso seis Libros intitulados *ad Leges* , y Observaciones sobre los escritos de Salvio-Juliano. El segundo fue Autor de muchas Obras : las principales son treinta Libros *Digestorum* , seis sobre las Leyes *Julia* , y *Papia*. El merito de otro Jurisconsulto , llamado *Claudio-Saturnino* , se reducía à que nunca se conformaba con el dictamen de los demás : de modo , que muchos Comentadores modernos han dado el nombre de *Saturnini* à todos los que son del mismo caracter.

Por el mismo tiempo vivia el Jurisconsulto *Tertuliano* , ò *Tertulo* , que fue Consul en el Imperio de Adriano , ò de Antonino el Piadoso ; pues quiere Cujacio , que quando en las Instituciones se dice , que el Senadoconsulto *Tertuliano* fue hecho en tiempo de Adriano , se entienda de Antonino el Piadoso , designado por el nombre de Adriano su hijo adoptivo. Se atribuyen à *Tertuliano* varias Obras : entre otras , quatro Libros de *Questiones* , y uno de *Castrensi Peculio*. Este parece fue el que dió el nombre al Senadoconsulto *Tertuliano* , ò *Tertyliano* , que se hizo durante su Consulado. Cujacio quiere (a) , que este Jurisconsulto sea el célebre *Tertuliano* , Autor de

II.
Tertuliano.

(a) Cujac. *Observat. lib. 7. cap. 2.*

42 *Progresos de la Jurisprudencia.*

de la Apologia , y de muchas Obras de Theologia ; pero no trae para ello pruebas convincentes , y las hay para lo contrario ; pues el estilo de las Obras Theologicas de Tertuliano es absolutamente distinto del de los fragmentos de Leyes , que nos quedan de Tertuliano , ò Tertulo el Jurisconsulto ; y además no parece verisimil , que en un tiempo en que la Religion Christiana estaba mas perseguida que protegida en Roma , fuese promovido à la dignidad de Consul un hombre , que hubiese escrito à favor del Christianismo : y asi se debe decir , que hubo dos Tertulianos , el uno Theologo , el otro Jurisconsulto. Este solo se halla citado una vez en el Digesto.

III.

Caio : sus Instituciones, y otras Obras.

Del célebre Gaio , ò Caio solo se sabe , que vivia en el Imperio de Marco-Aurelio , y que hizo Instituciones , cuya mayor parte se ha conservado. Es distinto de otro Caio , citado en el Digesto (a). El de que hablamos se adquirió tanta reputacion por su erudicion , y bello estilo de sus escritos , que mucho tiempo antes de Justiniano se daban à leer sus Instituciones , y Obras à los que querian empezar el estudio del Derecho. Esta fama de las Instituciones excitó despues en Justiniano el deseo de hacer otras , para las cuales se valió mucho de las de Caio , y en las de Justiniano se conocen facilmente los pasages , que son sacados de las de Caio , y los que añadió Triboniano ; porque el estilo de aquellos

(a) *Leg. 2. §. 44. ff. de Origin. Jur.*

llos es mas copioso , y elegante , y el de Triboniano descubre la barbarie del siglo de Justiniano.

El mucho uso de las Instituciones de Caio antes de Justiniano produjo de ellas muchas copias. Aniano , uno de los principales Oficiales de Alarico , Rey de los Wisigodos en estos Reynos, hizo un epílogo de ellas mucho antes que Justiniano hiciese componer las suyas , y este epitome de Aniano ha llegado à nuestros tiempos. Parece que esta Obra de Aniano no se debe mirar como una mera recopilacion , ò compendio, porque además de que el Latin de ella es muy elegante , no parecido al que se hablaba en tiempo de Alarico , se vén muchos pasages , que son precisamente los mismos , que Justiniano tomó de Caio : y así se debe creer , que la Obra de Aniano contiene las verdaderas Instituciones de Caio , acomodadas solo en ciertos pasages à las costumbres de los Pueblos, para cuyo uso las havia confirmado Alarico , quitando solo Aniano muchos titulos de ellas. Por este motivo , aunque las Instituciones de Caio tenian quatro Libros, Aniano las dió en dos , quitando , y omitiendo lo demás , y por mucho tiempo no se conocieron otras , que las compuestas por éste.

Un Jurisconsulto moderno , llamado Jacobo Oiselio , recogió todos los fragmentos de las Instituciones de Caio , dispersos en el Digesto de Justiniano , y en otras Obras , y las restableció en quatro Libros , como las havia compuesto originalmente su Autor. El Libro primero tiene diez titulos , el segundo nueve , el tercero tres , y el
quar-

44 *Progresos de la Jurisprudencia.*

quarto solo contiene uno. Son una Obra utilísima las Instituciones de Caio, en que se pueden aprender muchas cosas necesarias, para entender bien las de Justiniano.

Además de estos quatro Libros de Instituciones, compuso Caio otras muchas Obras, quales son treinta y dos Libros *ad Edictum Provinciale*, quince *ad Leges*, diez *ad Edictum Urbicum*, siete *Aureorum*, ò *Rerum quotidianarum*, seis *ad Leges duodecim Tabularum*, tres *de Verborum obligationibus*, tres *de Manumissionibus*, y otras muchas, como se infiere de los titulos de muchas Leyes del Digesto (a). De todas estas Obras ninguna ha llegado entera à nuestros tiempos: solo hay en el Digesto cerca de quinientas citas de Caio, y dos en las Instituciones de Justiniano.

IV. *Quinto-Cerbidio-Scevola*, otro célebre Jurisconsulto, vivia en el mismo tiempo de Marco-Aurelio: se hizo recomendable por su erudicion, y dignidades, à que ascendió, y por sus discipulos. Fue Maestro del Emperador Severo, de Papiniano, Paulo, y Trifonino. Su profunda ciencia le adquirió los mas honorificos epitectos; pues los Emperadores Teodosio, Arcadio, y Honorio le llaman *prudentissimus omnium jurisconsultorum* (b); y Modestino le llama el *Corifeo* de los Jurisconsultos (c). Marco-Aurelio le cometia sus Decretos,

(a) *Leg. 8. ff. ad S. C. Tertul. & Orfitian. leg. 8. ff. cod. leg. 4. ff. de Inofficios. Testam. tit. de Edilit. edict. leg. 23. ff. de His quib. ut indign. &c.*

(b) *In leg. 3. Cod. Theodos. de Testam.*

(c) *In leg. 13. ff. de Excusat.*

tos, y Constituciones. Con efecto, nada hay tan sólido como las respuestas de Scevola; ni hay Jurisconsulto, que haya puesto tanta atencion como él à las diversas circunstancias de las dudas sobre que le consultaban; y asi se hallan à menudo en sus escritos estas palabras: *Secundum ea, quæ proponuntur*, para manifestar, que unicamente se aplicaba à decidir las dudas, que se le proponian, sin empeñarse en digresiones, que le huvieran hecho perder de vista el objeto principal. Fue Autor del Proverbio *Jura vigilantibus scripta sunt*, cuya doctrina debieran tener siempre muy presente los que cuidan negocios suyos, ò ajenos. Compuso Scevola muchas Obras, y son: quarenta Libros *Digestorum*, veinte *Questionum*, seis *Responsorum*, quatro *Regularum*, un Libro de *Questione familiæ*, otro *Questionum publicè tractatarum*, y otras varias Obras, de las quales solo nos quedan cerca de trescientas citas en el Digesto.

Sexto-Pomponio, ò fue anterior à Scevola, ò su contemporaneo, pues éste habla con elogio de los escritos de aquel (a). En la enumeracion, que hace de los Jurisconsultos (b), no habla de Papiniano, porque éste aún no vivia entonces, ò no tenia edad para haver adquirido la reputacion que despues. Parece que Pomponio compuso sus Obras despues de la muerte de Antonino el Piadoso, pues cita una Constitucion de este Em-

(a) In leg. 18. ff. de Condit. furtiv.

(b) In leg. 2. ff. de Origin. Jur.

46 Progresos de la Jurisprudencia.

Emperador (a). Lo que tenemos mas completo de todos sus escritos es la Ley II. en el titulo *de Origine Juris*, en la qual quiso hacer una especie de historia del Derecho hasta su tiempo. Los que lean esta Ley sin prevencion, y con toda la paciencia que requiere lo difuso de ella, reconocerán en su Autor un hombre, que no estando bastante instruido de la historia de su patria, confunde los objetos mas distintos, y hace muchos anacronismos. Compuso Pomponio muchas Obras, que son: un Libro *Enchiridii*, del qual se sacó una Ley del Digesto (b), treinta y cinco Libros *ad Sabinum*, veinte *Epistolarum*, quince *Variarum Lectionum*, cinco *Fideicommissorum*, cinco *Senatusconsultorum*, y otras. Y aunque no tenemos enteras estas Obras, nos conservó à lo menos Justiniano una gran parte, por los muchos fragmentos que insertó de ellas en el Digesto.

V. Entre los discipulos de Scevola, lo fue el célebre *Papiniano*, el qual, aun siendo muy joven, sirvió en el Imperio de *Septimo-Severo*, que le estimaba mucho, los empleos de Intendente de la Real Hacienda, y de Prefecto del Pretorio. Le encargó este Emperador la educacion de sus hijos; y la justificacion con que sirvió este empleo le costó la vida; porque haviendo muerto Caracalla à Geta su hermano, à quien aborrecia, quiso empeñarle à que compusiera un Discurso

pa-

(a) In leg. 14. ff. de Pollicitation.

(b) Leg. 2. ff. de Origin. Jur.

para justificar este delito ante el Senado , y el Pueblo ; pero Papiniano le respondió generosamente , *que no es tan facil escusar un parricidio , como cometerle , y que era un segundo parricidio acusar à un inocente , despues de haverle hecho quitar la vida*. Se encolerizó tanto el Emperador con esta respuesta , que hizo cortar la cabeza à Papiniano. El hijo de este Jurisconsulto , que entonces era Questor , tambien fue víctima de la ira del Emperador , y tuvo la misma suerte que su padre.

Los escritos de Papiniano , y los elogios de los Jurisconsultos , y Emperadores son los mas gloriosos titulos para perpetuar su nombre en la posteridad. Sparciano (a) le llama *asylum juris , & legalis doctrinae thesaurus*. Los Emperadores Romanos en sus Constituciones (b) le dan los titulos de *Prudentissimus , Sapientissimus , Dissertissimus , Excelsi ingenii , Acutissimi ingenii vir , & ante alios excellens*. Pero nada hace tanto honor à su memoria como la preferencia , que el Emperador Teodosio el Joven quiso diesen los Jueces à las decisiones de Papiniano , quando los demás Jurisconsultos estuviesen dispersos en igual numero sobre una duda : *Ubi autem diversae sententiae proferuntur , potius numerus vincat Autorum , vel si numerus aequalis sit , ejus partis praecedat autoritas , in qua excellentis ingenii vir Pap-*

(a) In Vit. Sever.

(b) In leg. 16. Cod. de Fideicommis. Novel. 118. leg. 9. Cod. de Instit. & substit. leg. 6. Cod. eod. leg. penult. Cod. de Sentent. leg. 30. Cod. de Fideicommis.

48 *Progresos de la Jurisprudencia.*

pinianus emineat (a). Los elogios, y honrosos títulos dados à Papiniano, se fundan en sus excelentes Obras, que son : treinta y siete Libros *Questionum*, diez y nueve *Responsorum*, diez *Definitionum*, diez de *Adulteriis*, otro con el mismo título, y un Libro sobre las Leyes de los Ediles. Ninguna de estas Obras se ha conservado entera: muchos fragmentos están dispersos en el Digesto, y Papiniano está citado muchas veces en el Código, dos en las Novelas, y ocho en las Instituciones. Cujacio juntó en una sola Obra todos los fragmentos de las de Justiniano, añadiendo excelentes comentarios.

VI.

*Ulpiano : sus
Obras.*

No se ha de hacer menor aprecio de *Ulpiano*, que fue uno de los principales discipulos de Papiniano. Haviendo nacido en Tyro en la Syria, fue à Roma; y haviendo tomado exactamente las lecciones de Papiniano, éste le protegió de un modo tan particular, que hizo se le nombrasen Asesor en el empleo de Prefecto del Pretorio, que servia entonces; pero haviendo resuelto Ulpiano vituperar los desordenes de Eliogabalo, le quitó este Emperador sus empleos, y se los restituyó despues Alejandro, sucesor de aquel, conociendo mejor el merito de Ulpiano, à quien confió tambien el cuidado de su persona, y el de sus Estados. Esta mucha confianza desagradó à la madre del Emperador; pero haviendo llegado à conocer despues esta Princesa la bondad de los consejos, que daba Ulpiano à su

hi-

(c) *Leg. unic. Cod. Theodos. de Respons. prudent.*

hijo , dió las gracias al Emperador por eleccion tan acertada.

Fue tan reconocido Alejandro à los servicios de Ulpiano , que le hizo Prefecto del Pretorio; y dice Lampridio (a) , que Ulpiano estaba à la frente de los hombres grandes , doctos , y leales, que compusieron el Consejo de este Emperador: que Alejandro asentia mas al dictamen de Ulpiano, que al de otro alguno , porque conocia su extraordinario amor à la justicia ; y añade , que era el unico con quien trataba particularmente Alejandro , mirandole como à su tutor , y que fue un Emperador excelente , porque siguió mucho los consejos de este Jurisconsulto en el gobierno de su Imperio.

Quiso restablecer Ulpiano la disciplina de los Soldados de la Guardia Pretoriana , por cuyo motivo se sublevaron contra él , y pidieron su muerte à Alejandro ; el qual , lexos de concederla , cubrió muchas veces con su purpura à Ulpiano , para libertarle del furor de aquellos. Finalmente , le acometieron los Soldados una noche, y escapandose de entre sus manos , le siguieron hasta en el Palacio Imperial , y à la vista misma del Emperador le mataron. Perdió Alejandro en la persona de Ulpiano un amigo , y un padre , titulos que él mismo le dá (b) ; y la Jurisprudencia perdió tambien un hombre de gran juicio , *summi ingenii virum* , cuyos consejos eran

Lom. III.

D

dic-

(a) *In Alexandr. Vit.*

(b) *In leg. 4. Cod. de Locat. & conduct.*

50 *Progresos de la Jurisprudencia.*

dictados por la prudencia , *prudentissimum* , y cuya sabiduria reglaba las decisiones , *sapientissimum* (a). Su reputacion fuera irreprehensible , à no haver abusado de la confianza de su Principe para perseguir à los Christianos , à quienes profesaba mortal odio.

Compuso Ulpiano muchas Obras ; à saber: veinte y tres libros *ad Edictum* , cinquenta *ad Sabinum* , veinte *ad Leges* , diez *Disputationum* , diez *Regularum* , seis *Fideicommissorum* , seis *Opinionum* , cinco *de Adulteriis* , quatro *de Appellationibus* , tres *de Officio Consulis* , diez *Institutionum* , uno *Regularum* , distinto del antecedente con el mismo titulo , seis *de Censibus* , dos *Responsorum* , muchos *ad Edictum Aedilium Curulium* , & *ad Legem Aeliam-Sentiam* , uno *de Sponsalibus* , otro *de Officio Praefecti Urbis* , otro *de Officio Praefecti Vigilum* , otro *de Officio Curatoris Reipublicae* , otro *de Officio Praetoris Tutelaris* , uno *de Officio Quaestoris* , otro *de Officio Consulis* , otro *Excusationum*. Ninguna de estas Obras ha llegado à nosotros entera ; pero es casi imposible contar bien cuántas veces se hallan citadas en el cuerpo de Derecho de Justiniano.

Nos queda , sin embargo , de este mismo Jurisconsulto una Obra con este titulo *Fragmenta Ulpiani* , la qual nada tiene de comun con los pasages , que de él se hallan citados en el cuerpo del Derecho. Debemos à Aniano , Jurisconsulto-

(a) *Leg. 1. & 9. Cod. de Caduc. tollend. leg. 11. Cod. de Question. novel. 97.*

Parte III. *Jurisconsultos.* 51

sulto de Alarico II. Rey de los Wisogodos, el haver conservado estos fragmentos, sacandolos de los escritos de Ulpiano, antes de haver suprimido el Emperador Justiniano las Obras de los Jurisconsultos antiguos: y como Adriano recopiló estos fragmentos, para hacerlos observar como Ley en el Reynado de Alarico, este fue el motivo de haverse conservado. Dicen algunos, que estos fragmentos son dos libros de las Instituciones de este Jurisconsulto; pero es inverosímil, porque los pasages de las Instituciones de Ulpiano, que se refieren en el Digesto, en nada se parecen à lo que se llama fragmentos de Ulpiano. Jacobo Gotofredo (a), y otros presumen que los fragmentos de Ulpiano, transmitidos por Aniano, fueron sacados del libro de aquel, titulado *Regularum*. Sea lo que fuere, lo cierto es, que los veinte y nueve titulos, que nos quedan de los fragmentos de Ulpiano, son (en algun modo) parte del Derecho Civil. Se pueden mirar estos fragmentos como monumento precioso; pues en quanto à las costumbres, y usos de los Romanos contienen muchas cosas, que sirven para explicar lo que se insinúa como en cifra, y de un modo menos claro en las Obras sacadas con el nombre de Justiniano.

Julio-Paulo, célebre Jurisconsulto, natural de Padua, discípulo de Papiniano, vivia al mismo tiempo que Ulpiano, y egirió la profesion de Abogado muchos años en Roma. Su Maes-

VII.

Julio-Paulo: sus Obras.

D 2

tro

(a) *Bibliot. Jur. cap. 2. num. 3.*

52 Progresos de la Jurisprudencia.

tro le tomó por uno de sus Asesores en el empleo de Prefecto del Pretorio; y habiendole hecho entrar despues en el Consejo del Emperador, la reputacion que se adquirió en estos empleos, le ascendió à la Pretura, al Consulado, y à Prefecto del Pretorio, que fue nombrado por muerte de Ulpiano. Compuso tantas Obras, que se puede decir que en esto no le iguala otro alguno de los Jurisconsultos Romanos; y son estas: ochenta libros *ad Edictum*, veinte y seis *Questionum*, veinte y tres *Responsorum*, veinte y tres *Brevium*, diez y seis *ad Plautium*, diez *ad Leges*, siete *Regularum*, otro con el mismo titulo, seis *Sententiarum*, ò *Factorum*, otros cinco *Sententiarum*, quatro *ad Vitellium*, quatro *ad Neratium*, tres *Fideicommissorum*, tres *Decretorum*, tres *de Adulteriis*, tres *Manualium*, diez *Institutionum*, dos *de Officio Proconsulis*, siete *ad Legem Æliam-Sentiam*, dos *ad Legem Juliam*, otro libro *Regularum*, dos *de Censibus*, muchos libros *ad Sabinum*, *de Jure Fisci*, & *ad Edictum Ædilium Curulium*, y otros muchos de notas à los escritos de Labeon, Javoleno, Scevola, Juliano, y Papiniano.

Además de estas Obras, havia compuesto Julio-Paulo muchos tratados particulares, que cada uno solo contenia un libro; y asi se decia *Liber singularis de Pœnis Paganorum*, *de Pœnis Militum*, &c. como se vé en el Indice de las Pandectas Florentinas, que trahe todos estos tratados particulares; y à no haver este testimonio para prueba de que los escribió Julio-Paulo,

lo, seria difícil comprehender cómo un hombre solo ocupado en servir tantos empleos, tuvo tiempo para componer tantos escritos, que están citados cerca de dos mil veces en el Digesto.

Solo ha llegado à nosotros una Obra de Julio-Paulo, titulada *Receptarum Sententiarum libri quinque*; y esto se debe à Aniano, Jurisconsulto de Alarico, à quien debemos mirar como à primer restaurador del Derecho Romano. Este havia hecho algunos comentarios sobre las sentencias de Julio-Paulo. Son una Obra excelente los cinco libros de estas sentencias, y habla de ellas con mucho elogio Jacobo Gotofredo (a), que las juzga sumamente utiles para entender las Colecciones de Justiniano, y esto nos debe aumentar el sentimiento de haverse perdido otras Obras de este Jurisconsulto.

Herennio-Modestino, discipulo de Ulpiano, vivia en el tiempo de Julio-Paulo (b). Fue Maestro de Maximino el Joven, quien le estimó mucho, aun siendo Emperador. Compuso muchas Obras, á saber: diez y nueve libros *Responsorum*, doce *Pandectarum*, diez *Regularum*, nueve *Differentiarum*, seis *Excusationum*, quatro de *Poenis*, mas de quarenta y uno *ad Q. Mucium*, uno de *Præscriptionibus*, otro de *Inofficioso Testamento*, otro de *Manumissionibus*, otro de *Legatis*, & *Fideicommissis*, otro de *Testamentis*, otro de *Eurematicis*, seu *Inventionibus*, otro de *Enucleatis casibus*, uno

VIII.

Las de Modestino.

Tom. III.

D 3

de

(a) *Bibliot. Jur. cap. 2. num. 5. in fin.*

(b) *Leg. 52. §. 20. ff. de Furtis.*

54 Progresos de la Jurisprudencia.

de Differentia dotis, otro *de Ritu nuptiarum*.

Estos ultimos Jurisconsultos tuvieron muchos contemporaneos, y discipulos; de los quales los mas conocidos, y que escribieron algunas Obras son *Papyrio-Justo*, que escribió veinte libros *Constitutionum*; *Calistrato*, que escribió seis *Cognitionibus*, quatro *de Jure Fisci*, y otros, *Trifonino*, *Terencio*, *Clemente*, *Papyrio-Fronto*, *Florentino*, *Venulcio*, *Marciano*, *Puteolono*, *Rufino*, *Hermogeniano*, y otros.

CAPITULO VII.

Del Emperador Constantino, y translation del Imperio à Bizanca. De los Códigos Gregoriano, y Hermogeniano.

SUMARIO.

- I. *Fundacion de Constantinopla.*
- II. *Aun despues de su fundacion fue siempre Roma la Silla del Imperio.*
- III. *Victorias, y muerte de Constantino.*
- IV. *Constituciones hechas por éste.*
- V. *Códigos Gregoriano, y Hermogeniano.*
- VI. *Su observancia.*

Luego que Constantino quedó poseedor unico del Imperio, despues de la muerte de Licinio su yerno el año de Jesu-Christo 324. em-

empezó à abolir las Leyes hechas por éste, y quiso, que en adelante solo se compusiese la Jurisprudencia de dos partes; à saber: de las Leyes observadas antes de él, y de las nuevas Constituciones, que haria, reformando muchos usos antiguos: *Remotis Licinii Tyranni Constitutionibus, & Legibus, omnes sciant veteris Juris, & Statutorum nostrorum observari debere sanctionem*, dice este Emperador (a). Poco tiempo despues, viendose tranquilo, y lleno de gloria por las armas, resolvió hacer immortal su nombre con un monumento, que fuese eterno testimonio de la magnificencia de su autor; pero conoció, que todos los nuevos establecimientos, que pudiera hacer en la Ciudad de Roma, servirian à lo mas para igualarle à los Emperadores, que le havian precedido; y queriendo tener solo la gloria de una empresa, hizo edificar una Ciudad en las ruinas de Bizanca, y la dió su nombre de *Constantinopla*, haciendola Capital de un nuevo Imperio, del qual se le miraria como fundador. La hizo hermohear con todos los adornos, que podian hacerla émula de Roma. Estableció en ella un Senado, y Escuelas de Jurisprudencia; y su residencia ordinaria, con el fin de que lo fuese tambien de sus sucesores.

Se ha dudado, si estableciendo Constantino su residencia en Constantinopla, y poniendo en ella un Senado, quiso hacer à esta Ciudad superior à la de Roma; ò si, al contrario, conservó

I.

Fundacion de Constantinopla.

(a) in leg. 1. tit. 14. lib. 15. Cod. Theodos.

56 *Progresos de la Jurisprudencia.*

Roma siempre su superioridad, y continuó en ser el Trono, y Silla del Imperio. Los que dicen lo primero, se fundan en que los Emperadores, que reynaron despues de Constantino, se llamaron Emperadores Griegos, y no Romanos; y en que habiendo habitado siempre en Constantinopla Constantino, y sus sucesores, estableciendo un nuevo Senado en ella, compuesto en la mayor parte de Griegos originarios del País, no fue yá el Senado de Roma el que decidió los negocios del Imperio, sino que el Emperador, y el Senado Griego fueron los que dieron la Ley à los Senadores de Roma.

II.

Aun despues de su fundacion fue siempre Roma la Silla del Imperio.

Otros dicen, que aun despues de la fundacion de Constantinopla, fue siempre Roma la Silla del Imperio, y el centro de la potestad Romana; porque Constantinopla siempre quedó sujeta, no solo à las Constituciones hechas por los Emperadores Romanos, sino tambien à los antiguos Senadosconsultos, Plebiscitos, y decisiones de los Jurisconsultos Romanos, las quales no tuvieron solemnemente fuerza de Ley, hasta que el Emperador Justiniano las hizo compilar en su Digesto mucho tiempo despues de Constantino; y por consiguiente Roma no fue parte del Imperio Griego; pero las Provincias Griegas, siendo Países de conquistas, hicieron parte del Imperio Romano, cuyas Leyes siguieron. Nada obsta, que Constantino fijase su habitacion en Constantinopla mas que en Roma; porque siendo aquella un País conquistado, y expuesto à las incursiones de los Barbaros, era necesario (digamoslo

asi)

asi) que residiese el Principe en ella, para contener á los rebeldes.

Es cierto, que Constantinopla fue esenta del tributo, y gozó todos los privilegios concedidos à los habitantes de Italia; pero esta esencion, y privilegios fueron gracias del Principe, que necesitaron renovarse por cada Emperador, quando Roma gozaba todos estos derechos por sí misma, como propios, y los comunicaba à los habitantes de Constantinopla, y de este modo debe enterderse la Ley de los Emperadores Teodosio, y Honorio: *Urbs Constantinopolitana non solum Juris Italici, sed etiam ipsius Romæ veteri prerogativa latetur* (a). Además, el Emperador Justiniano, que tambien estuvo en Constantinopla, dice en sus Novelas, que Roma es la fuente del Sacerdocio; y Sozomeno, Themistio, y Ammiano-Marcelino convienen igualmente en que Roma no dejó de ser la Silla del Imperio, despues que Constantino, y sus Succesores se establecieron en Constantinopla (b).

Sin detenerme mas en este asunto, que no es de mi inspeccion, observaré, que Constantino, despues de haver egecutado el proyecto de hacer à Constantinopla la mas hermosa Ciudad de Europa despues de Roma, se empeñó en muchas guerras contra los Sarmatos, Scytos, y Persas, consiguiendo victorias completas; y despues de haver partido el Imperio entre sus tres hi-

III.
Victorias, y muerte de Constantino.

(a) *Leg. unic. Cod. de Privileg. Urb. Constantinop.*

(b) *Gravina in lib. singul. de Imper. Roman. num. 48. & 49.*

58 *Progresos de la Jurisprudencia.*

hijos Constantino , Constancio , y Constante, murió de calentura el año 337. de Jesu-Cristo en uno de los Arrabales de Nicomedia , à donde se havia retirado , por sí le restauraba su sanidad la mutacion del ayre. Tenia sesenta y cinco años , y havia reynado treinta y uno desde la muerte de su padre. Poco le duró el gusto de vér perfectamente construída su nueva Ciudad, porque murió à los siete años escasos de haverla acabado.

IV.

*Constituciones
hechas por éste.*

Hizo muchas Constituciones durante su reynado ; y aunque no es mi intento referirlas todas , citaré algunas de las mas especiales. En prueba de su piedad , y zelo por la Religion Christiana , no se contentó con enarbolar la Cruz de *Jesu-Christo* , construir muchas Iglesias , y publicar muchos Ediçtos à favor de los Christianos ; sino que dió él mismo à sus Soldados una formula de oracion , ò súplica , que havian de pronunciar en el principio de todos sus egercicios ; y del modo que estaba dispuesta esta deprecacion , les hacia renovar , y hacer continua comemoracion de lo que debian à Dios , y à su Principe (a).

Segun las Leyes antiguas , los que no tenian hijos de sus matrimonios , quedaban privados de los bienes de sus padres. Constantino mandó , que los casados , aunque no tuvieran hijos , pudiesen entrar en todas las sucesiones , que les daba la Ley de la sangre. En los testamentos se

re-

(a) Euseb. in *Vit. Constantini*. lib. 4.

requerian ciertas formulas, cuya omision los anulaba: Constantino, viendo que esto daba lugar à muchos fraudes, quiso que sin sujetarse à estas formalidades, tuviese cada uno libertad de explicar sus intenciones, y hacer sus disposiciones en los terminos que quisiese; y que sin necesidad de escribirlas bastase declararlas en presencia de dos testigos capaces de ser creidos en juicio (a).

Protegió singularmente à los que cultivaban las Artes, y Ciencias, y en particular à los Labradores, que con su continuo trabajo en cultivar la tierra facilitan la subsistencia à los demás hombres; y asi, no obstante la prohibicion de la Iglesia, para que nadie pueda trabajar en los Domingos, les dispensó la observancia de esta Ley en todo su rigor, quando hay riesgo de que se pierdan los bienes de la tierra, por no cuidarlos, ò recogerlos en los dias particularmente consagrados à los egercicios de la Religion: *Ne occasione momenti pereat commoditas cœlesti provisione concessa* (b); y para que los Labradores no fuesen interrumpidos en los trabajos del campo, que son tan importantes, les concedió el privilegio de que no se les pueda precisar à trabajar en otras obras: *Cum Providentia sit opportuno tempore his necessitatibus satisfacere* (c).

A los Jurisconsultos, Medicos, Gramaticos, y à todos los que se dedican à las letras, concedió

(a) Euseb. ubi supr.

(b) Leg. 3. Cod. de Feriis.

(c) Leg. 1. Cod. de Agricol.

60 *Progresos de la Jurisprudencia.*

dió los privilegios de que sus personas, familias, y bienes sean esentas de toda carga civil, y pública: impuso penas á los que los insultan, ò perturban su quietud; y tuvo cuidado de que sean recompensados sus trabajos, para alentarlos à que enseñen à muchos discipulos: *Quo facilius liberalibus, & memoratis Artibus multos instituant* (a). Renovó las disposiciones de la Ley de las doce Tablas, y de la Ley Manilia en quanto à los límites de las heredades, segun refiere Julio Frontino (b). Hizo muchas Leyes en quanto à la patria potestad, educacion de los hijos, y mutuas obligaciones de los casados; pero la mas célebre en este asunto fue en la que mandó, que la muger del condenado à muerte, ò reducido à esclavitud por algun delito, no quede privada de parte alguna de su dote, ni de las donaciones, que la huviese hecho el marido antes de cometer el delito: *Et donatio maritalis, que ante tempus criminis, ac reatus est collata in uxorem, quia pudicitia præmio cessit, observanda est, tamquam si maritum natura, non pœna subduxerit* (c). Fuera molesto referir todas las Leyes, que hizo Constantino, y el curioso puede verlas recopiladas en el tratado que compuso Francisco Baudouin, Jurisconsulto Francés (d).

V.

Códigos Gregoriano, y Hermogeniano.

Los Códigos *Greguriano*, y *Hermogeniano*, que son dos colecciones de las Constituciones de

(a) Leg. 6. Cod. de Professor. & Medic.

(b) De Limitib. Agror.

(c) Leg. 24. Cod. de Donat. int. vir. & uxor.

(d) Sub tit. De Legib. Constant. Magn. libri duo.

de los Emperadores desde Adriano hasta Diocleciano, tienen un considerable lugar en la Jurisprudencia. El Autor del primero, se dice, lo fue Gregorio, Proconsul de Africa en tiempo de los Emperadores Valente, y Graciano; y de este Gregorio se hace mencion en el Código Teodosiano (a). Jacobo Gotofredo (b) dice lo fue otro Gregorio, de quien hacen mencion el Código Teodosiano (c), y el Justiniano (d). El Autor del corejo de las Leyes Romanas, y Mosaiicas (e) dice que lo fue Gregoriano, y no Gregorio; pero hasta ahora no se ha decidido cuál sea el Autor, ni la época en que vivió; bien que hallandose en su compilacion Constituciones de Antonino Caracalla, de Severo, Alejandro, Gordiano, Diocleciano, y Maximiano, con que acaba, parece vivió en tiempo de Constantino, que reynó despues de Maximiano.

El Autor del segundo se dice haverlo sido *Hermogeniano*, Prefecto del Pretorio en tiempo de Diocleciano. Otros le atribuyen à un Hermogeniano Jurisconsulto, que vivia en tiempo de Constantino, y de sus hijos; pero sea lo que fuere, lo cierto es, que estos dos Códigos no tuvieron autoridad alguna en tiempo de Constantino, ni en el de los Emperadores, que le sucedieron, y estas dos colecciones quedaron en la clase de

Obras,

(a) In leg. 15. tit. de Pistorib.

(b) Prolegom. Cod. Theodos. cap. 1.

(c) In leg. 3. de Annona, & Tribut. & in leg. 2. de Contr. empt.

(d) In leg. 1. de Natural. liber.

(e) Tit. 1. & 6.

62 *Progresos de la Jurisprudencia.*

Obras , que leia cada uno para su instruccion propia , mas que por obligacion de conformarse con ellas ; ni los Magistrados estaban obligados à seguir sus disposiciones en los Juicios. Sin embargo , Justiniano cita estos dos Códigos en el suyo (a) , y los iguala al Código Teodosiano , hablando de las muchas Constituciones , que los tres contenian.

VI.
Su observancia.

Todo lo que se puede inferir de aqui es , que los Códigos Gregoriano , y Hermogeniano , sin haver sido revestidos de la autoridad del Principe , se observaron tacitamente , por contener Constituciones , que tenian fuerza de Ley. De ellos se valió Justiniano para componer el suyo , en el qual se hallan muchas Constituciones , hechas despues de Diocleciano , y anteriores à la publicacion del Código Teodosiano (b) ; y se perdieron estos dos Códigos , despues que Justiniano sacó de ellos lo que necesitaba. Solo han quedado algunos fragmentos debidos à la vigilancia de *Aniano* , Jurisconsulto de Alarico , de los quales hace mencion Antonio Suelting (c).

(a) *Prefat. ad Senat. urb. Constantinop. de Nov. Cod. faciendo.*

(b) *Leg. fin. Cod. de Tutor. & Curat. qui sat. non deder.*

(c) *In suo Oper. Jurisprudencia vetus Antejustiniana.*

CAPITULO VIII.

*Succesores de Constantino hasta Teodosio
el Joven inclusivè. Código
Teodosiano.*

SUMARIO.

- I. Los tres hijos de Constantino dividieron entre sí el Imperio.
- II. Juliano restableció el culto de los falsos Dioses, y persiguió à los Christianos.
- III. Joviano, Valentiniano, y Valente.
- IV. Graciano, Valentiniano II. y Teodosio.
- V. Ediètos de Teodosio contra los hereges.
- VI. Arcadio, y Honorio sus hijos.
- VII. Código Teodosiano, y causas que para su formacion tuvo Teodosio.
- VIII. Division de este Código en 16. libros.
- IX. Su autoridad.
- X. Sus vicios, y defectos.
- XI. Pérdida de este Código.

POR muerte de Constantino el Grande, y conforme à lo dispuesto en su testamento, dividieron el Imperio entre sí sus tres hijos, Constantino el Joven, primogenito, à quien tocó la Inglaterra, Francia, y España: Constancio, que era el segundo, à quien tocó el Oriente, la Asia, y Egypto; y Constante, que era el menor, y à quien tocó la Italia, Africa, y la Iliria. Vivieron algun tiempo con buena harmonía; pero queriendo

I.

*Los tres hijos de
Constantino di-
vidieron entre sí
el Imperio.*

64 *Progresos de la Jurisprudencia.*

do Constantino apoderarse de los dominios de Constante, fue muerto en Aquiléa el año de Jesu-Christo 340. y su porcion acreció à los otros dos hermanos, que la dividieron entre sí. Diez años despues fue muerto Constante à traycion, y ocupó Constancio solo el Imperio por espacio de once años. En el Código de Justiniano hay cinco, ò seis Constituciones de los tres hermanos: tres de Constancio, y Constante; y veinte de Constancio, publicadas mientras fue poseedor unico de todo el Imperio.

II.

Juliano restableció el culto de los falsos Dioses, y persiguió à los Christianos.

Murió Constancio de calentura, y tomó posesion del Imperio su primo Juliano el año 361. de Jesu-Christo, restableciendo el culto de los falsos Dioses, cuyos Templos mandó abrir; cuya accion, y el singular favor, que concedió à los Paganos, y Hereges, le dieron el nombre de *Apostata*. Persiguió mucho à los Christianos; y quando premeditaba una persecucion general para abolir el nombre Christiano, segun se lisonjaba, murió de una herida, que recibió haciendo guerra à los Persas. Reynó poco mas de siete años y medio, contando desde que fue declarado Cesar, tres años despues que havia tomado el titulo de Augusto, y solo uno, ocho meses, y veinte y tres dias despues que poseía solo el Imperio. Era muy erudito, liberal, honesto, vigilante, y animoso. No se sabe, si hizo muchas Leyes, pues solo se encuentran ocho, ò nueve Constituciones suyas en el Código de Justiniano.

La Armada Romana nombró por Emperador à *Joviano* el año 363. de Jesu-Christo, quien
recu-

reusó desde luego este titulo, diciendo, que no queria mandar à Soldados Idólatras; pero havien-
dole protestado todos que eran Christianos, se
determinó à aceptar la Purpura Imperial. Solo
reynó ocho meses, y en ellos reparó todos los
perjuicios, que havia causado Juliano en los pro-
gresos del Christianismo. Solamente se refiere en
el Código de Justiniano una de sus Constitucio-
nes. Haviendose nombrado despues de su muer-
te á *Valentiniano*, hijo de un Soguero; éste aso-
ció al Imperio à su hermano *Valente*. De estos dos
hermanos reynó el uno cerca de doce años, y
el otro cerca de catorce, y su muerte descubre
bastantemente su carácter, porque el primero era
tan colérico, que un dia por cierta ofensa ha-
bló con tanta violencia, que se rompió una vena,
y una arteria, y murió el año 375. de Jesu-
Christo. El segundo, que era naturalmente guer-
rero, se empenó tanto en una batalla, que fue
herido de una flecha, y despues quemado vivo
por los enemigos en una cabaña, á donde le ha-
vian llevado sus Soldados despues de la herida.
En el Código de Justiniano se refieren cinquenta
Constituciones de estos dos Emperadores.

III.
*Joviano, Va-
lentiniano, y Va-
lente.*

Valentiniano desde el segundo año de su rey-
nado havia asociado al Imperio à su hijo primo-
genito *Graciano*, que le sucedió; y muchos años
despues fue igualmente asociado al Imperio *Va-
lentiniano II.* hermano menor de *Graciano*, aun-
que de otro matrimonio. *Graciano* era un Prin-
cipe de mucho aliento, y juicio, modesto, y sa-
bio, cuyas qualidades le adquirieron el afecto

IV.
*Graciano, Valen-
tiniano II. y Teo-
dosio.*

66 *Progresos de la Jurisprudencia.*

de los Pueblos: publicó muchos Edictos contra los hereges, y tuvo la gloria de abolir enteramente la Idolatria. Siendole traydor Merobaud, se vió precisado à huir, y buscar la proteccion de Maximo, que se havia hecho declarar Emperador, y éste le hizo matar en Leon el año sexto de su reynado, y 383. de Jesu-Christo. Se hallan en el Código de Justiniano muchas Constituciones hechas por Valentiniano, Valente, y Graciano, mientras reynaron juntos.

Por muerte de Graciano ocuparon el Imperio *Valentiniano II.* y *Teodosio*, à quien havia asociado antes à él su padre Graciano. Despues de ocho años y medio de reynado, fue muerto en Vienna del Delfinado Valentiniano II. por la traycion de Argobasto, en quien havia puesto toda su confianza, y quedó el Imperio en Teodosio, que asoció à él à sus dos hijos Arcadio, y Honorio. Mereció *Teodosio* el sobrenombre de *Grande*, con el qual es conocido en la historia. Fue muy zeloso por los progresos de la Religion Christiana; y publicó muchos Edictos contra los hereges. En uno prohibió à todos sus vasallos el darles asilo para celebrar sus mystérios, y permitir que tuviesen públicamente sus Asambléas (a). Por este Edicto anuló todos los contrarios, que hubiesen obtenido los hereges: mandó, que todo su Imperio, segun la Fé del Concilio de Nicéa, reconociese una sola substancia indivisible en la Santa Trinidad, *indivisa subs-*

V.
Edictos de Teodosio contra los hereges.

(a) *Leg. 6. Cod. Theodos. de Hæret.*

substantia ; y que los Arrianos , y demás hereges abandonasen las Iglesias , dejandolas en manos de los Obispos Catholicos.

En otro prohibió à los hereges el juntarse, è instruir al Pueblo en las Ciudades , ò en el campo , y para la ejecucion de esta Ordenanza, impuso rigorosas penas à los Magistrados de los Pueblos, en que los Arrianos hiciesen alguna Asamblea , y mandó que las casas , en que fuesen sorprendidos los hereges , quedasen confiscadas (a). Como en su Imperio los Judios , que no podian atormentar à los Christianos libres , compraban esclavos bautizados , à quienes forzaban despues para que dejasen la fé de *Jesu-Christo* , prohibió Teodosio à los Judios tener esclavo , ò criado alguno Christiano (b) ; pero como , sin embargo de los progresos del Christianismo , aún havia , especialmente en Roma , muchas gentes adictas al culto de los Idolos , y otras , que aunque profesaban exteriormente la Religion Christiana , seguian las supersticiones del Paganismo , hizo Teodosio publicar un nuevo Edicto , prohibiendo à todos sus vasallos sacrificar víctimas , consultar las entrañas de los animales, ofrecer incienso à las figuras insensibles , y hacer otro algun egercicio de Idolatria , bajo la pena de ser tratados como reos de lesa Magestad, queriendo , que todos los lugares , en que se huviese ofrecido incienso à los Dioses , quedasen

E 2

con-

(a) Leg. 11. & 12. Cod. Theodos. de Hæret.

(b) Leg. 5. Cod. Theodos. de Cont. empr.

68 *Progresos de la Jurisprudencia.*

confiscados , y condenando en una multa considerable à los Magistrados , que no cuidasen exactamente de la observancia de este Edicto (a).

Hizo Teodosio otras muchas Leyes , y el objeto de las mas es la entera destruccion del Paganismo , el progreso de la Religion Christiana , y la reformation de las costumbres. La piedad, que brilló siempre en este Principe , produjo en su persona una moderacion , y grandeza de alma, de que hay pocos egemplares en sus predecesores. Bien lejos de entrarse en las tierras de Valentiniano , que ocupaba una gran parte del Imperio , le defendió de las incursiones , y empresas de Maximo , en quien vengó la muerte de Graciano , de que havia sido el autor. Desbarató à Eugenio , à quien Argobasto havia colocado en el Trono en lugar de Valentiniano ; y despues de esta victoria murió en Milan el año diez y seis de su reynado , 395. de Jesu-Christo , con la satisfaccion de dejar à Arcadio , y Honorio sus dos hijos un Imperio tranquilo , que dividió entre ellos , dando el Oriente à Arcadio , y á Honorio el Occidente. Se hallan en el Código de Justiniano muchas Constituciones solo con el nombre de Teodosio , y otras con el de éste , y de sus hijos.

VI.

Vivieron con grande union *Arcadio* , y *Honorio* , trabajando cada uno por su parte en los progresos de la Religion Christiana , sin permitir sosiego alguno à los Paganos , y Hereges. So-

lo

(a) Leg. 12. Cod. Theodos. de Pagan.

lo se reprehende en Arcadio el haver dado sobrado gusto à su muger, y à los que ésta favorecia, empeñandole à perseguir, y ultimamente à desterrar à S. Juan Chrysostomo, que les disgustaba. Honorio era tan insensible, que le huvieran quitado el Trono sus enemigos, à no defenderle sus Oficiales, y Arcadio su hermano. Hicieron estos dos Emperadores muchas Constituciones, de las quales se refieren mas de ciento en el Código de Justiniano. Arcadio asoció al Imperio à su hijo *Teodosio el Joven*; y estos tres Emperadores hicieron juntos muchas Constituciones, de las quales conservó Justiniano cerca de treinta en su Código. Muerto Arcadio el año 408. de Jesu-Christo, despues de haver reynado trece años en el Oriente desde la muerte de su padre, se halló dividido el Imperio entre Honorio, y su sobrino *Teodosio el Joven*, los quales hicieron muchas Constituciones, y de ellas refiere Justiniano en su Código hasta ciento y veinte.

Cerca de quince años despues murió Honorio sin hijos, y se reunieron en Teodosio el Joven el Imperio del Oriente, y el del Occidente, y egerció solo la Soberana Potestad por espacio de seis años, hasta que partió su autoridad con su hermana Pulcheria, haciendola crear Augusta. Diez años despues hizo asociar al Imperio à Valentiniano III.; y como Teodosio el Joven era muy Religioso, pero de mediana capacidad, fue Pulcheria la que gobernó siempre el Imperio, durante la vida de este Príncipe, que tuvo un reynado mas largo que ilustre. Ocupó Teodosio

70 *Progresos de la Jurisprudencia.*

el Imperio cerca de quarenta y dos años, en los quales no hizo por sí cosa memorable sino algunas Constituciones contra los Judios, y Hereges.

VII.

Código Teodosiano, y causas que para su formacion tuvo Teodosio.

Lo que dió alguna reputacion à este Principe, es la publicacion del Código, que se llamó con su nombre *Teodosiano*, y le hizo aparecer el año 438. de Jesu-Christo, despues de haver casado à su hija con Valentiniano III. Las causas que tuvo para la empresa de este Código están explicadas en el titulo I. de sus Novelas, en donde exclama Teodosio, que sin embargo de los premios ofrecidos en su tiempo à los dedicados à las letras, havia pocos curiosos en adquirir un perfecto conocimiento de todo el Derecho Civil: *Sepè nostra clementia dubitavit (dice) que causa faceret, ut tantis propositis præmiis, quibus artes, & studia nutriuntur, tam pauci, raroque extiterint, qui pleno Juris Civilis scientia ditarentur (a).* Cree, que el origen de esta indiferencia para el estudio del Derecho consistia en los muchos escritos de los Jurisconsultos, y grande abundancia de Constituciones de los Emperadores; de suerte, que los lectores se veían oprimidos, y acobardados por las muchas Obras, que tenian que leer, y por la confusion que éstas producian: *Quod nequaquam alterius sedula ambiguitate tractetur, si copia immensa librorum, si actionum diversitas, difficultasque causarum animis nostris occurrat, si denique moles Constitutionum Divalium, que velut sub crasse demersæ, caliginis, & obscuritatis vallo*
sui

(a) *Novel. Theodos. lib. 1. tit. 1. de Theodosian. Cod. auctorit.*

sui notitiam humanis ingeniis interclusit.

Para remediar el daño de esta inmensidad fastidiosa, y obscuridad que de ella resultaba, mandó hacer eleccion de entre este gran numero de Constituciones, y dió este encargo à ocho Jurisconsultos, cuyos nombres refiere al fin de la citada Novela, que fueron *Antioco*, *Maximino*, *Martyrio*, *Sperancio*, *Apolodoro*, *Teodoro*, *Epigenio*, y *Procopo*. No se sabe cuánto tiempo emplearon en la composicion de este Código, que dividieron en diez y seis libros. El primero trata de las diferentes especies de Leyes, de que se compone el Derecho, y de todas las clases de Magistrados. El segundo, de la jurisdiccion de los Jueces, y de los procedimientos, hasta llegar à la sentencia: de las personas à quienes se puede citar ante el Juez: de las restituciones *in integrum*; y de las acciones posesorias por titulo universal, ò particular. El tercero, de todo lo concerniente à las ventas, matrimonios, y tutelas. El quarto, de todo lo que mira à sucesiones testamentarias, y *ab intestato*: de los impuestos públicos, y personas destinadas à su cobranza, prescripciones, cosas juzgadas, cesiones de bienes, *interdictos quorum bonorum*, *unde vi*, *utrum vi*, y edificios particulares.

VIII.
Division de este
Código en 16.
libros.

En el quinto se trata todo lo que puede tener respecto á sucesiones legítimas, à la mutacion del estado, y condicion de las personas, y à los antiguos usos autorizados por la costumbre. El sexto trata de todas las dignidades, que havia en los dos Imperios del Oriente, y Occidente, y

72 *Progresos de la Jurisprudencia.*

de los empleos del Palacio del Emperador. El septimo, de los empléos, y disciplina militar. El octavo, de todo lo concerniente à oficios, oficiales, carruages, y postas públicas. El libro nueve recopila todo lo concerniente à delitos, y procedimientos criminales. El diez, todo lo respectivo à los derechos del Fisco. El once trata de todos los tributos, cargas públicas, subvenciones, è imposiciones. El doce habla de los Decuriones, y de las obligaciones, y prerogativas de los oficios municipales. El trece, de lo concerniente à diferentes Profesiones, Mercaderes, Marineros, Profesores de Ciencias, Medicos, y Artesanos. El catorce, de todo lo respectivo à las Ciudades de Roma, Constantinopla, Alejandría, y otras principales. El quince trahe los reglamentos de las plazas, theatros, edificios, y otras obras, y adornos para las diversiones públicas. Y el diez y seis, y ultimo trata de las personas, y materias Ecclesiasticas.

IX.

Su autoridad.

Quando estuvo concluída esta Obra, la dió el Emperador Teodosio autoridad en todo el Imperio por la Novela, que queda citada; y quiso, que en adelante no se hiciese otra Ley alguna: *His adjicimus (dice) nullam Constitutionem in posterum, velut latam in partibus Occidentis, aliove in loco ab invictissimo Principe, filio nostræ clementiæ perpetuo Augusto Valentiniano posse proferri, vel vim Legis aliquam obtinere.* Sin embargo, no se observó esta Constitucion, porque en los diez años siguientes à la publicacion de este Código publicó Teodosio muchas Novelas, dandolas autoridad en una, que dirigió à Valen-

tiniano III. su yerno , quien confirmó el Código Teodosiano (a).

Nota Jacobo Gotofredo muchos vicios , y contradicciones en este Código Teodosiano , el qual , sin embargo , es una Obra muy buena , y aquellos vicios se pueden atribuir à que nunca se ha tenido entero ; pues en el Código Justiniano se hallan 320. Constituciones , que no están , debiendo estar , en el Teodosiano , como hechas por los predecesores de Teodosio , y por este mismo.

X.

Sus vicios , y defectos.

Es difícil comprehender cómo se perdió este Código : lo primero , porque , segun dice Gotofredo (b) , fue observado en tiempo de los Emperadores Valentiniano III. Marciano , Mayorino , Leon , y Antemio , quienes hablan de él en sus Constituciones. Lo segundo , porque Aniano , Jurisconsulto de Alarico II. Rey de los Wisigodos en nuestra España , tenia entre las manos el Código Teodosiano , y publicó un Compendio de él en el año 506. de Jesu-Christo , quando Alarico se preparaba para la guerra contra Clovis Rey de Francia. Lo tercero , porque Justiniano , que publicó su Código el año 528. cerca de 22. años despues , habla del Código Teodosiano como de una Obra , que subsistia en aquel tiempo , y de que se havia valido para componer el suyo (c) : de suerte , que causa harmonia , que estando el Código Teodosiano esparcido por

XI.

Pérdida de este Código.

to-

(a) *Novel. 35. Theodosian. que est Valentiniani.*

(b) *Prolegom. ad Cod. Theodos. cap. 3.*

(c) *Prefat. Justinian. ad Senat. Urb. Constantin. de Nov. Cod. faciend.*

74 *Progresos de la Jurisprudencia.*

toda Europa , haviendose observado en ella , donde havia sin duda muchas copias de él , y existiendo en los principios , y aun muy entrado el siglo sexto , se perdiese tan de todo punto , que no quedase ni una sola copia.

Pero como desde la publicacion del Código de Justiniano no se vé que se hable en parte alguna del Teodosiano , pues lo que han dicho los Autores se entiende solo del compendio hecho por Aniano ; por este motivo algunos modernos han imputado su pérdida à Justiniano , suprimiendole , como (se dice) lo hizo con las Obras de los antiguos Jurisconsultos.

Haviendose conservado el Código Teodosiano recopilado por Aniano , y haviendo muchos antiguos manuscritos de él en algunas Bibliothecas , los Autores , zelosos por el restablecimiento del verdadero Código Teodosiano , han buscado en varias partes las Constituciones , que suprimió Aniano. Juan Sichard hizo en el año de 1528. una edicion de este Código del modo que le recopiló Aniano. Juan Tylli en el de 1549. imprimió en un tomo en oétavo los ocho libros ultimos de este Código. Cujacio en el de 1566. le publicó en folio en París con los libros sexto , septimo , y oétavo enteros , y un suplemento de lo que faltaba al libro diez y seis de la edicion de Tylli. Ultimamente , Jacobo Gotofredo completó este Código ; y haviendo muerto sin darle à luz , lo hizo despues Antonio Marville , Profesor del Derecho en Valencia , y le publicó en Leon el año 1665. con seis tomos

mos en folio , cuya edicion se aumentó , y corrigió en Leipsic el año 1737. con las notas de Juan Riter en los mismos seis tomos.

CAPITULO IX.

Succesores de Teodosio el Joven hasta el Emperador Justiniano.

S U M A R I O.

- I. *Valentiniano III. y Marciano : Qualidades de ambos.*
- II. *Leon el Grande , y Mayoriano.*
- III. *Severo , y Antemio.*
- IV. *Leon el Joven , y Zenon.*
- V. *Vicios de este : Su famoso Ediſto Henotico , y su muerte.*
- VI. *Anastasio : Sus vicios , y virtudes.*
- VII. *Justino , y Justiniano.*

Aunque Teodosio , despues de la publicacion de su Código se vió precisado à hacer, como hizo, muchas Constituciones , y Novelas sobre casos nuevos , no previstos , ni decididos en aquel , se ignora cuántas fueron. Cujacio juntó hasta cinquenta y una , y Gotofredo repara , que de éstas , que Cujacio atribuye à Teodosio , algunas fueron de Valentiniano III. Muerto Teodosio sin hijos el año de Jesu-Christo 450. poseyó Valentiniano III. el Imperio solo , aunque poco tiem-

76 *Progresos de la Jurisprudencia.*

I. tiempo ; porque haviendose casado Pulcheria hermana de Teodosio con *Marciano* bajo la condicion de que la permitiese guardar continencia , reynaron juntos *Valentiniano III.* y *Marciano* , el uno en el Oriente , el otro en el Occidente , pero cada uno con conducta bien contraria.

El primero se dió à las mugeres , à cuyo vicio agregó el de la ingratitude , pues mató por sí mismo à *Aetio* , que le havia hecho muy buenos servicios en las guerras. *Marciano* tuvo costumbres muy puras , y mucho zelo por la Religion : su caridad con los pobres le hizo modelo de los Principes : tres dias despues de su eleccion publicó una Constitucion contra los hereges , y restableció à los Obispos , que havian sido depuestos por el falso Concilio de Efeso. Hicieron estos dos Emperadores muchas Constituciones , de las quales se refieren muy pocas en el Código de *Justiniano* ; pero haviendo sido muerto *Valentiniano* por disposicion de *Maximo* , à cuya muger havia ofendido , reynó *Marciano* solo por espacio de tres años , hasta que murió en el de *Jesu-Christo* 457. con universal sentimiento de sus vasallos.

II. Despues de su muerte fue promovido *Leon* , por sobrenombre el *Grande* , al Imperio del Oriente , aunque no era hijo , ni pariente de los dos Emperadores , que le havian inmediatamente precedido. Debió su elevacion al Patricio *Aspar* ; y luego que se revistió de la Dignidad Imperial , publicó un Edicto confirmando quanto havian he-

hecho sus predecesores contra los hereges. Los Franceses , y Alemanes , que entonces estaban unidos para rechazar à los Vandalos , proclamaron à *Mayoriano* por Emperador de Occidente, y consintió Leon esta eleccion , que le fue muy util , por las victorias que ganó Mayoriano contra aquellos barbaros. Este se vió precisado à dejar el Imperio , despues de quatro años de reynado , por la traycion de Ricimer , General de sus Tropas , que le hizo matar diez y seis años despues de su abdicacion forzada , con lo qual perdieron los Romanos las esperanzas que havian fundado en el valor de este Principe. Se ignora si Leon, y Mayoriano hicieron juntos algunas Constituciones , pues ninguna de esta clase refiere en su Código Justiniano.

Se aprovechó *Severo* de la muerte de Mayoriano , pues se apoderó con esta ocasion del Imperio de Occidente , mientras continuó Leon reynando en Oriente. Le dió veneno Ricimer quatro años despues de su eleccion , y asi pasó el Imperio à *Antemio* , que estaba casado con la hija de Marciano. Proclamó Emperador à Antemio la Armada de Ricimer , con quien casó aquel despues à su hija ; pero este yerno , haviendo resuelto quitar à un tiempo à su suegro la vida , y el Imperio , lo egecutó asi haciendo dár la muerte à Antemio al fin del quinto año de su reynado. Quedó *Leon* dueño de todo el Imperio , y le poseyó dos años , hasta que murió en el de 474. de Jesu-Christo , haviendo reynado diez y siete , y algunos meses. En el Código de

III.

Severo , y Antemio.

Jus-

78 *Progresos de la Jurisprudencia.*

Justiniano hay veinte Constituciones de Leon , y Antemio juntos , y cerca de quarenta de Leon solo.

IV. A éste sucedió *Leon el Joven* , como nieto *Leon el Joven*, que era por parte de madre de Leon el Grande; pues éste casó á su hija *Adriadna* con *Zenon* , que fue padre de Leon el Joven. Este segundo Leon, que fue asociado al Imperio en la edad de dos años y medio por su abuelo , solo le sobrevivió algunos meses , en los quales gobernó su padre *Zenon* el Imperio. Quatro Constituciones con el titulo de Leon el Joven , y de *Zenon* se encuentran en el Código de Justiniano.

V. Luego que se vió *Zenon* dueño unico del Imperio , se entregó à los vicios , y favoreció à cara descubierta la heregia ; pero viendo que no podia sostenerse en el Trono , si no aparentaba ser Catholico , dió muestras exteriores de serlo ; pero no dejó de perseguir à los Catholicos , à quienes tuvo siempre mucho odio. Publicó el famoso Edicto llamado *Henotico* , esto es , *Conciliador* , pretendiendo concordar todos los diferentes Partidos ; pero como este Edicto , aunque parecia aprobar lo decidido en los antiguos Concilios , reprobaba el de Calcedonia , que contenia la ultima regla de la Fé Ortodoxa , no fue recibido. No sucedió asi con otras Constituciones de este Principe , pues fueron adoptadas en todo el Imperio ; y Justiniano puso despues mas de cinquenta en su Código. Haviendole sobrevenido un dia à *Zenon* cierta especie de letargo , causado por embriaguéz , le hizo enterrar prontamente su esposa *Adriadna* ,
aun-

Part. III. Succesores , &c. 79

aunque no estaba muerto. Se dice , que haviendo buuelto del letargo , pidió se le abriese la sepultura ; pero los Guardias le dejaron morir rabiando , y le respondieron , que yá reynaba otro en su lugar. Con efecto , luego que le enterraron en el año de Jesu-Christo 491. puso en el Trono la Emperatriz Adriadna à uno , que era solo Oficial de su Palacio , llamado *Anastasio* , à quien ella havia amado mucho , aun viviendo su marido.

Puesto *Anastasio* en el Trono , procuró hacer olvidar la causa de su elevacion : dió muchas señales de piedad , moderacion , y justicia , visitando las Iglesias , haciendo muchas limosnas , y quitando la venalidad de los empléos , que su predecesor havia introducido ; pero algun tiempo despues se entregó de tal modo à la violencia , y avaricia , que sus vejaciones le adquirieron muchos enemigos , de los quales tuvo sin embargo la fortuna de triunfar. Murió del golpe de un rayo el año 518. de Jesu-Christo , despues de haver reynado veinte y siete , y algunos meses. Cerca de quarenta Constituciones suyas se hallan dispersas en el Código de Justiniano.

Justino , que succedió à *Anastasio* , llegó al Imperio solo por su mérito. Nacido de padres de baja esfera , empleó toda su juventud en guardar rebaños ; y llamandole su inclinacion à la guerra , como simple Soldado , le adquirieron sus qualidades personales de tal modo el afecto de las Tropas , y de los Generales , que obtuvo en poco tiempo algunos empléos Militares ; y haviendo pasado succesivamente por todos los grados , se ha-

VI.

Anastasio : sus vicios , y virtudes.

VII.

Justino , y Justiniano.

80 *Progresos de la Jurisprudencia.*

halló insensiblemente á la frente de la Armada. Vacando entonces el Imperio por muerte de Anastasio, creyeron los Soldados de la Guardia Pretoriana no poder elegir Señor mas digno que *Justiniano*. No se frustraron sus esperanzas, porque prescindiendo de las virtudes militares, que poseyó en superior grado, no fue menos grande en el gobierno de los negocios de Religión. Su zelo al Christianismo se dió bastantemente á conocer por el modo con que hizo dár la muerte á Amancio, cuyo unico delito era haver perseguido á los Catholicos, por dár gusto á los Eutichianos. Llamó á los Obispos desterrados, expulsó á los Hereges, y quiso, que el Concilio de Calcedonia fuese exactamente observado. Cinco, ó seis Constituciones suyas se hallan dispersas en el Código.

Despues de haver reynado Justino siete años, y algunos meses, adoptó á su sobrino *Justiniano*, y le asoció al Imperio, haciendole antes pasar succesivamente por los empléos de Consul, Patricio, y General de la Armada. Reynaron juntos estos dos Emperadores cerca de quatro meses, en los quales hicieron algunas Constituciones, y solo se refiere una de ellas en el Código. A los quatro meses murió Justino de edad de setenta y siete años, haviendo reynado ocho y medio, y quedó Justiniano poseedor unico del Imperio.

CAPITULO X.

Del Emperador Justiniano. De Triboniano, y otros Jurisconsultos, que trabajaron en las compilaciones hechas por aquel.

SUMARIO.

- I. Juicio en quanto al carácter de Justiniano.
- II. Dictamen contrario de algunos.
- III. Motivo que tuvo para casarse con Teodora.
- IV. Su Religion, y piedad.
- V. Triboniano: su mérito, y empléos.
- VI. Trabajó con otros Jurisconsultos en la composicion del Código.
- VII. Carácter de Triboniano.

SI se juzga de Justiniano por el gobièrno que tuvo luego que se vió dueño unico del Imperio, se le debe mirar como un segundo Constantino, pues se declaró Protector de la Religion, reparó las Iglesias arruinadas por los Infieles, publicó muchos Edictos contra los Hereges: en una palabra, hizo nacer las mas bellas esperanzas del mas religioso, y zeloso de todos los Principes Christianos. Si se miran las inquietudes apaciguadas, y las victorias ganadas en su reynado, disipada enteramente la sedicion excitada contra él por los sobrinos de Anastasio, la Africa reconquistada, los Godos sujetados en Italia, los

I.
Juicio en quanto al carácter de Justiniano.

82 *Progresos de la Jurisprudencia.*

Persas vencidos, los Vandalos, Moros, y Samaritanos totalmente derrotados, nos parecerá Justiniano un nuevo Augusto, que restableció el Imperio à su esplendor antiguo. Si se buelve la vista à las muchas Leyes nuevas, de que fue Autor: al cuidado que tomó de poner en orden las antiguas: al considerable numero de Obras de Jurisprudencia, que tienen su nombre: à la autoridad, que sus propias Leyes, y Constituciones se adquirieron en todo el mundo conocido, y aún conservan en toda la Europa: borrará Justiniano la gloria de los primeros Reyes de Roma, de los Decenviros, de los mas grandes Jurisconsultos de la República, y de sus mas ilustres predecesores. Esta es la idéa, que muchos Autores nos han dado de este Principe.

II.

Diſtamen contrario de algunos.

Pero otros Historiadores han querido obscurecer toda esta gloria. En quanto à la reputacion de piedad, que se adquirió este Emperador al principio de su reynado, oponen las instancias, y amenazas, que hizo despues à Agapeto, para obligar à este Papa à que tratase con Anthimo, Patriarca de Constantinopla, que era Herege; y la respuesta del Papa à Justiniano, diciendole: *To creía estar con un Principe Christiano, y encuentro un Diocleciano.*

Contra su sabiduria dicen primeramente, que se casó, y asoció al Imperio una Cómica, llamada Teodora. Y en segundo lugar, que violentó las Leyes, para aprobar su matrimonio, abrogando para este efecto un capitulo de la Ley Papia-Poppéa *de Maritandis ordinibus*, que prohibia

bia casarse con personas , que havian salido al teatro. Segun estos Autores , tampoco merece elogios el valor de Justiniano ; pues debió todas sus victorias , y aun la quietud de su Imperio , à la prudencia , y destreza de Belisario , à quien confió el mando de sus armas.

En quanto à las Leyes , de que fue Autor , y compilaciones , que se hicieron por sus ordenes , dicen , que todo esto solo fue efecto de la vanidad de Justiniano , que trastornó la Jurisprudencia , para que se le tuviese por el mas grande de todos los Legisladores. Atribuyendo estos Autores mucha avaricia à Justiniano , quieren , y dicen , que se entregó à Triboniano , para que acomodase sus leyes al gusto particular de los que le daban dinero. Finalmente dicen , que Justiniano no murió en la Fé de la Iglesia ; pues alegan , que quando murió en el año de Jesu-Christo 566. de edad de ochenta y tres años , habiendo reynado cerca de quarenta , estaba para publicar un Edicto à fin de hacer admitir una opinion erronea , que sostenia , que Jesu Christo no havia tenido cuerpo corruptible , esto es , sujeto à las enfermedades naturales.

No es mi intento tomar partido en quanto à lo que se ha dicho à favor , ò contra este Principe ; pero me admira vér , que muchos Autores antiguos , y modernos se han encarnizado en deslucir la memoria de este Emperador , sin descubrir el origen de los defectos , que le imputan , ni hacerle justicia en lo demás. Por poco que se reflexione sobre quanto se ha escrito de Justinia-

84 *Progresos de la Jurisprudencia.*

no, se vé, que los mas de sus defectos vienen principalmente de haver sido de mediano juicio, y facil de recibir buenas, ò malas impresiones. La pasion que tuvo à Teodora, el atractivo de ésta para con él, y la obligacion que con ella havia contrahído, fueron causa de que la recibiese por esposa luego que ascendió al Imperio.

III.

*Motivo que tuvo
para casarse con
Teodora.*

Refiere Aimoin (a) el motivo de casarse el Emperador Justiniano con Teodora, à quien este Autor llama Antonia, y dice, que en tiempo de Justino contrajeron estrecha amistad Justiniano, y Belisario, dandose mutua palabra de que qualquiera de los dos, llegando al mas alto grado, igualaria en dignidad al otro: que un dia entraron juntos en el Lupanar; y viendo prostitutas mugerzuelas hermanas, venidas de los Amazonas, eligió Belisario à la una, llamada Antonina, Justiniano á la otra, llamada Antonia, y las llevaron cada uno à su casa: que un dia, estando Justiniano al Sol, se apareció una Aguila, que extendiendo las alas, procuraba defenderle de sus rayos, y Antonia creyó, que esto era preludio de que Justiniano havia de ascender al Imperio, y le dijo: Te suplico, amantisimo joven, que quando logres el Reyno, no me tengas por indigna de ser tu esposa. Respondió Justiniano ser imposible que él ascendiese à la Dignidad Imperial. Instó la muger, y condescendió à su súplica Justiniano, dandose mutua palabra, y permutando sus anillos.

Po-

(a) *Lib. 2. cap. 5.*

Poco tiempo despues murió Justino ; y habiendo sido elegido Emperador Justiniano , fue Antonia à su Palacio , entró à hablarle , y le dijo : Hay en esta Ciudad un joven , que me dió palabra de casarse conmigo , y sobre ello te pido dés tu sentencia. Respondió Justiniano : Si hubo este pacto , debe cumplirse ; y sacando Antonia el anillo , le dijo : Este es el anillo , que se me dió en prueba de la palabra : su dueño es el obligado ; y reconociendo Justiniano ser suyo , la recibió por esposa , vistiendola regios adornos , y desde entonces mandó llamarla Augusta. Lo supieron el Pueblo , y el Senado , y se irritaron , diciendo públicamente haver hecho mal Augusto , casandose con una muger despreciable. Siendo cierta esta Historia , se vé , que si Justiniano hizo un matrimonio indigno , fue porque no quiso faltar à lo que havia prometido quando no esperaba poseer el Imperio.

Como Teodora tenia mas espiritu que Justiniano , y éste la tuvo siempre un amor , que casi llegó à la raya de idolatría , le excitó à hacer muchas acciones reprehensibles , que nunca huviera ejecutado gobernandose por sí proprio. Teodora le empeñó à todas las violencias , que hizo al Papa Agapeto , y à favorecer al Patriarca Anthimo. La proteccion , que ella concedió à los Hereges , y la entrada , que les dió en la Corte , produjeron en el espiritu de Justiniano algunas semillas de la heregia Eutichiana , que profesaba Teodora : de suerte , que la continuacion de vivir siempre Justiniano con los Hereges , y

86 *Progresos de la Jurisprudencia.*

la proteccion , que les concedió , aun despues de la muerte de Teodora , fueron la unica causa del error , que (se dice) queria este Principe hacer admitir por un Edicto , quando murió. Vió tan inclinado à Teodora , que no solo hizo à su instancia muchas Leyes à favor de las mugeres , sino que habló de Teodora con mucho elogio en las suyas (a) , y quiso , que el nombre de ésta se pusiese con el suyo en los monumentos públicos , que hizo eregir durante su reynado (b). Si se le imputa algo de avaricia , es porque necesitaba mucho dinero para todos los edificios , con que quiso Teodora se perpetuase su memoria : de suerte , que solo se vè en Justiniano un Principe desgraciado , por haverse casado con Teodora ; pero olvidando las acciones , que ésta le hizo egecutar , hallarémos à Justiniano digno de los elogios , que le han dado muchos Autores.

IV.

*Su Religion, y
piedad.*

No se niega , que tuvo buena intencion en lo que hizo durante su reynado , y que fue humano , y afable , inclinado à hacer lo bueno , luego que lo conocia , y no se lo disuadian. En quanto à su Religion , y su piedad , no cabe duda , pues hizo edificar muchas Iglesias en Constantinopla , y otras partes , de las quales aun hoy subsisten algunas. Muchos titulos del libro primero de su Código , y muchas de sus Novelas serán siempre garantes de su piedad , y de su zelo
por

(a) *Novel. 8. cap. 1.*

(b) *Procop. de Edificiis Justinian.*

por la Religión. Su magnificencia se vé en los muchos edificios , que erigió en Constantinopla, y en las Provincias del Imperio. Su amor à la justicia se comprueba por casi trescientas Constituciones , de que fue Autor , y puso en su Código. El cuidado que tuvo de hacer compilar en cinquenta libros del Digesto todo lo mejor que havia en los escritos de los antiguos Jurisconsultos , y de hacer poner en los quatro libros de las Instituciones los elementos del Derecho Romano , las Novelas con que suplió lo que podia faltar para la perfeccion de sus Obras anteriores : todo esto dá al Emperador Justiniano el primer lugar entre los Legisladores Romanos.

Si en estas Obras se notan algunos defectos, los havia mayores en las anteriores à Justiniano; y fue mucho trabajo conciliar las contrarias opiniones de los escritos de que se valió para componer su Digesto , y su contradiccion en muchos pasages ; y aunque la compilacion del Digesto no sea perfecta , no está mal hecha , atendida la dificultad que havia para hacerla mejor, por la variedad de opiniones , confusion , y contrariedad de los inmensos escritos , y Obras que en aquella se citan.

Tampoco es cierto , que Justiniano suprimiese las Obras de los Jurisconsultos , despues que se sirvió de ellas para componer su Digesto. Qué prueba hay de esta supresion ? De que estas Obras no hayan llegado à nuestros tiempos , se sigue acaso que las suprimió Justiniano ? El transcurso de los tiempos , y las irrup-

88 *Progresos de la Jurisprudencia.*

ciones de los Barbaros en todo el Imperio , no son causa mas verisimil de haverse perdido estos inmensos escritos? Lo que dice Pomponio (a) convence, que en su tiempo yá se havian perdido muchos de estos escritos , pues habla de un modo muy incierto de algunos de ellos. Desde el siglo tercero , en que vivió Pomponio , hasta Teodosio el Joven , que vivió en el quinto , pudieron perderse otros ; y como este Emperador dió preferencia à las Obras de Papiniano , y de algunos otros , dejó desacreditadas las de los demas Jurisconsultos , y esto pudo ocasionar su pérdida: y asi desde el siglo quinto hasta el sexto , en que vivió Justiniano , era preciso faltasen muchas.

No pudo Justiniano suprimir las Obras de los antiguos Jurisconsultos por zelos , ò embidia que les tuviese , como han querido decir algunos ; pues fue el que mas trabajó para perpetuar su memoria. Antes de Justiniano los Emperadores , comenzando por Augusto , havian hecho Constituciones , las quales con las Leyes del Pueblo componian toda la Jurisprudencia : las Obras de los Jurisconsultos no tenian autoridad alguna , y solo se les citaba , como hoy se cita à los Comentadores. Teodosio el Joven fue el primero , que dió autoridad à los escritos de algunos pocos Jurisconsultos (b) : llegó Justiniano , y quiso que todos tuviesen lugar en su Digesto, unos

(a) *In leg. 2. de Origin. Jur.*

(b) *Leg. unic. Cod. Theodos. de Respons. prudent.*

Part. III. Justiniano, &c. 89

unos mas , otros menos , segun el mérito de sus escritos , expresando sus nombres con mucho elogio (a) ; y despues de haver empleado los cinquenta libros de su Digesto en celebrar la memoria de los antiguos Jurisconsultos , y en juntar todo lo que havia mejor en sus escritos , dió autoridad à toda esta compilacion con terminos muy honrosos à aquellos ; y asi no hubo tal embidia en Justiniano , sino atencion la mas particular para eternizar la memoria de los antiguos Jurisconsultos , y trabajó para dejar à la posteridad lo mejor de sus escritos , dandoles la autoridad , que antes no tenian.

Entre los Jurisconsultos , de quienes se valió para trabajar las Obras , que salieron con su nombre , es sin duda el mas célebre *Triboniano* ; V.
Triboniano : su mérito , y em-
pléos. ò porque tuvo la mayor parte en este trabajo , ò porque mereció mas favores à Justiniano. Fue Abogado en Constantinopla : su mérito le dió à conocer à Justiniano , y éste le promovió à los primeros empléos del Imperio , y fue Questor del Palacio ; y sirviendo este ultimo empléo , se levantó en Constantinopla una sedicion tan violenta , que se vió precisado el Emperador à huir de la Ciudad , y ésta fue quemada en gran parte. Se dice , que las exacciones de Triboniano , siendo Questor , fueron una de las principales causas de esta sedicion ; pues solo se pudo apaciguar el Pueblo amotinado privandole de la Questura , y à otro , llamado Juan , del empléo de Prefecto del

Pre-

(a) Leg. 2. §. 10. & 20. Cod. de Peter. jur. enucleand.

90 *Progresos de la Jurisprudencia.*

Pretorio. Aquietada despues de algun tiempo la rebellion, fue restablecido Triboniano en todos sus empléos; y los sirvió de modo, que hizo olvidar muy presto el odio, que se havia concebido contra él. Parece que poco tiempo despues hizo Triboniano dimision de los mismos empléos, para dedicarse enteramente al estudio de las Leyes, y à las compilaciones, que havia proyectado Justiniano; pues quando éste habla de Triboniano, solo le da los titulos de *Ex-Questor*, *Ex-Consul*; lo que prueba, que no tenia entonces empléos algunos.

VI.

*Trabajo con otros
Jurisconsultos en
la composicion
del Código.*

Se encargó à Triboniano la composicion del Código, así de las Constituciones de Justiniano, como de las de sus predecesores; y habiendo elegido este Jurisconsulto otros nueve, que trabajasen con él, se comenzó la coleccion el año de Jesu-Christo 528. y se acabó, y publicó en Abril de 529. Un año despues le encargó Justiniano la coleccion de las mejores decisiones de los antiguos Jurisconsultos. Escogió Triboniano à los que mas se distinguian en la ciencia del Derecho, y fueron diez y seis los que con él se entregaron de tal modo á este trabajo, que empezandose las Pandectas, ò Digesto en el año 530. se acabaron, y publicaron en Enero de 533. Estando trabajando esta coleccion, le encargó tambien, que compusiese las Instituciones, eligiendo los mas célebres Jurisconsultos de su tiempo, que le ayudasen; y tomando dictámenes de los mas versados en la ciencia de las Leyes, aparecieron las Instituciones por Diciembre del mismo año

año 533. Ultimamente le encargó la correccion del Código publicado algunos años antes; y este nuevo Código se acabó en Diciembre de 534. La opinion mas comun es, que murió antes que Justiniano, y antes que las Novelas de este Emperador se huviesen reducido à un solo cuerpo de Obra.

En quanto à las qualidades de Triboniano están dispersos los Autores. Han dicho algunos, que fue muy codicioso, y que su avaricia por el dinero le hizo hacer, y deshacer las Leyes, y vender la justicia: que no tuvo Religion, ocupandose unicamente en persuadir à Justiniano, que no moriria, y se iria al Cielo en cuerpo, y alma por su mucha piedad. No se puede negar, que Triboniano tuvo inclinacion al dinero, y que hizo muchas exacciones la primera vez que fue Questor; porque además de que los Autores concuerdan en imputarle mucha avaricia, el modo con que fue depuesto para apaciguar la sedicion, y contentar al Pueblo de Constantinopla, prueba bastantemente, que su conducta en la administracion de la Questura no fue limpia de interés; pero luego que fue restablecido à sus empléos, no hubo que objetarle en este asunto. De aqui puede tal vez proceder el que haciendo tanta confianza de él Justiniano, se interesase en las Leyes, que hizo este Emperador: motivo por que algunos Autores han querido decir, que este Principe hizo sus Leyes venales, lo que no es asi; y en el caso de que se las pueda imputar este defecto, debe atribuirse à Triboniano, de quien

VII.

Caracter de Triboniano.

92 *Progresos de la Jurisprudencia.*

quien havia hecho entera confianza.

Las Leyes, à que presidió Triboniano, prueban que tenia principios de Religion, y que no era Ateista; y el modo con que hizo hablar à Justiniano destruye realmente el Ateismo, pues en las Leyes de este Emperador se hallan los pasages mas brillantes de la moral Christiana. En quanto à su juicio, y capacidad, dice Cujacio (a), que fue muy sabio, muy estudioso, y un segundo Papiniano. Mornaco, uno de los Autores mas consumados en la ciencia de las Leyes, y literatura, contesta el mucho juicio, y erudicion de Triboniano (b); y Gravina (c) habla de éste con mucho elogio: confiesa que erró; pero no en todo: dice, que todos los que le critican no eran capaces de hacer lo que hizo aquel solo; y que aunque las Colecciones, que trabajó, tengan muchos defectos, que son inevitables en las Obras dificiles, y largas, debemos estar mas agradecidos à este Jurisconsulto, que á los que le han censurado.

Entre los Jurisconsultos, que asoció Triboniano para que le ayudasen à trabajar las compilaciones, fue uno *Teofilo*, del qual solo nos dice Justiniano, que era uno de sus Consejeros particulares, y que enseñaba el Derecho en Constantinopla. Muchos Autores han confundido à este Teofilo con otro, que comentó las Instituciones de

(a) *Ad tit. Communia, de Legat. 43. Cod. lib. 6.*

(b) *Mornac. ad Leg. 25. §. ultim. ff. de Probat.*

(c) *De Ort. & progres. Jur. Civil. num. 137.*

de Justiniano; pero son distintos, porque éste lo hizo despues del año 602. en tiempo del Emperador Focas, en cuyo reynado vivió; y asi no pudo ser el que trabajó en las Instituciones el año de 533. Otro fue *Doroteo*, que enseñaba el Derecho en Berita, y Justiniano le hizo pasar à Constantinopla (a). Otro fue *Anatolio*, hijo de Leoncio (b), el qual fue Abogado del Prefecto del Pretorio, despues del Fisco (c), y ultimamente Consul. De él se valió Justiniano para la composicion del Digesto.

Tambien trabajó en esta coleccion *Gratino*, que enseñó Derecho en Constantinopla. Los demás, que trabajaron con Triboniano en las colecciones, fueron el Patricio *Juan*, Consul, y Thesorero de la casa del Emperador *Leoncio*, y *Focas*, hombres Consulares, que eran Patricios: *Basilido*, que havia sido Prefecto del Pretorio: *Thomás*, Thesorero del Palacio del Emperador: *Constantino*, Thesorero de sus liberalidades: *Dioscoro*, y *Presentino*, Abogados, que egercian su profesion en el Juzgado del Pretor: *Togati fori amplissimi Prætoriani*: *Estevan*, *Menna*, *Prosdoscio*, *Eutolmio*, *Timoteo*, *Leonides*, *Platon*, *Jacobo*, y un *Constantino* (d). De estos ultimos nueve Jurisconsultos solo se sabe que eran Abogados. Estos son los que trabajaron con Triboniano, y bajo su direccion las Compilaciones, y Obras, que tienen el nombre

(a) Leg. 2. §. 9. Cod. de Veter. Jur. enucl.

(b) Diff. leg. 2. §. Quæ omnia.

(c) Novel. 82. cap. 1.

(d) Diff. leg. 2. §. 9.

94 *Progresos de la Jurisprudencia.*

bre de Justiniano , quales son el Código , Digesto , Instituciones , el nuevo Código de la segunda edicion , y las Novelas.

CAPITULO XI.

Del Código , y su division. De los titulos que contiene.

SUMARIO.

- I. *Motivos que tuvo Justiniano para la formacion de su Código.*
- II. *Su autoridad.*
- III. *Juicio de Gotofredo sobre los defectos del Código.*
- IV. *Se satisface à su critica.*
- V. *Division del Código en 12. libros , y estos en varios titulos.*

LOS Códigos Gregoriano , Hermogeniano , y Teodosiano : las Constituciones , y Novelas de los Emperadores , desde Teodosio hasta Justiniano , formaban un prodigioso numero de Constituciones , y contrarias muchas entre sí. Nacia principalmente esta contrariedad del fin que havian tenido los Emperadores en publicarlas , siendo algunos de ellos Christianos , otros afectos al Paganismo ; y llegó à ser mayor esta multiplicidad , y contrariedad de Leyes desde que Justiniano ascendió al Imperio , porque publicó muchas Constituciones opuestas à las de los Empe-

peradores, que le havian precedido: de suerte, que la Jurisprudencia se puso tan incierta, y confusa, que cada dia se aumentaban los pleytos, y los Jueces no sabian cómo decidirlos.

Informado Justiniano del desorden, que reynaba en la administracion de justicia, proyectó desde el segundo año de su reynado formar un nuevo Código, sacado, no solo de las Constituciones, que él havia publicado, sino tambien de las contenidas en los referidos tres Códigos, y de las Novelas de Teodosio, y sus sucesores. Confió la egecucion de este proyecto à Triboniano, quien se asoció otros nueve Jurisconsultos para este trabajo, segun queda dicho. El encargo de Justiniano para esta Obra consta de la Constitucion, que dirigió al Senado de Constantino-
pla en Febrero del año 528. de Jesu-Christo (a); y este Codigo, dividido en doce libros, fue acabado, y publicado en Abril de 529. Se dice, que estos Jurisconsultos emplearon poco tiempo en una Obra, que para estar bien hecha, pedía muchos años de trabajo; pero además de que diez hombres, que tienen todos los materiales preparados, hacen mucha Obra en un año, pudo haver motivos, que nosotros ignoramos, para sacar presto este Código con el intento de perfeccionarle despues, como asi se hizo.

Publicado el Código en doce libros, le dió Justiniano autoridad en virtud de una Constitucion,

I.
Motivos que tuvo Justiniano para la formacion de su Código.

II.
Su autoridad.

(a) *Que est prima tit. Cod. de Nov. Cod. faciend.*

96 *Progresos de la Jurisprudencia.*

cion (a), y por ella dió fuerza de Ley à todo lo contenido en el Código, derogando todas las Constituciones, que en él no estuviesen comprendidas, y diciendo, que esta coleccion no contenia contrariedad alguna: lo que no se verificaba en los tres Códigos, Gregoriano, Hermogeniano, y Teodosiano. Sin embargo de los elogios, que dá à su Código el mismo Justiniano, hay Autores modernos, que no han hablado de él con tanta ventaja.

III.

Juicio de Gotofredo sobre los defectos del Código.

El célebre Jacobo Gotofredo, entre otros (b), dice, que Triboniano truncó algunas Constituciones, que omitió en algunas muchas cosas esenciales, callando los hechos, que havian motivado la publicacion de estas mismas Constituciones: que alguna vez separó una Ley en dos; ò al contrario, redujo dos à una sola: que siguió mal orden en la distribucion de las materias, pues habló de las acciones, antes de explicar lo que podia dár lugar à ellas: explicó las formalidades de la substanciacion, antes de explicar las acciones, que daban materia à los procedimientos: que habló de los testamentos, antes que de la patria potestad: en una palabra, que no guardó orden en la colocacion de las materias.

IV.

Se satisface à su critica.

Es cierta esta falta de metodo en el Código; pero este defecto es comun en todas las Obras de aquel tiempo, en que no reynaba mejor estilo;

y

(a) *Est secunda dict. tit. sub rubr. de Justin. Cod. confirm.*

(b) *In suis Prolegom. ad Cod. Justin.*

y así en quanto à esto está disculpado Triboniano, como en todo lo demás que se ha dicho; pues trabajando bajo las ordenes de Justiniano, éste le dió facultades, y à sus compañeros para omitir los prefacios de las Leyes, todo lo que fuese ocioso, y contuviese contrariedades, lo que no estuviese en uso: para añadir, quitar, y mudar las palabras: para hacer de dos Leyes una, ò dividir una en dos para la mayor claridad (a). Es cierto, que esta Obra, sin embargo de haverse corregido despues, tiene bastantes defectos; pero no se puede negar, que es una coleccion muy preciosa de las Constituciones de los Emperadores Romanos, cuya mayor parte se huviera perdido yá, si Justiniano no huviera tenido el cuidado de conservarlas en su Código.

Este se dividió desde luego en doce libros, y cada uno de estos en muchos titulos, que es la distribucion, que aun hoy conserva. El libro I. contiene 59. titulos: el primero de estos de *Novo Codice faciendo*, el ultimo de *Officio Juridici Alexandriae*. El II. tiene otros 59. titulos: el primero de *Edendo*, el ultimo de *Jurejurando propter calumniam dando*. El III. se compone de 44. titulos: el primero de *Judiciis*, el ultimo de *Religiosis*, & *Sumptibus Funerum*. El IV. tiene 66. titulos: el primero de *Rebus creditis*, el ultimo de *Jure emphiteutico*. El libro V. tiene 75. titulos: el primero de *Sponsalibus*, & *Arris sponsalitiis*, & *Proxenetis*, el ultimo de *Magistratibus*

V.

Division del Código en 12. libros, y estos en varios titulos.

Tom. III.

G

con-

(a) *Diff. Constit. de Nov. Cod. faciend. §. 2.*

98 *Progresos de la Jurisprudencia.*

conveniendis. El libro VI. comprehende 62. titulos : el primero *de Servis fugitivis , mancipiisque Civitatum , &c.* el ultimo *de Hereditatibus Decurionum.*

El VII. tiene 75. titulos : el primero *de Vindicta libertate , & apud consilium manumissione,* el ultimo *de Revocandis his , quæ in fraudem creditorum alienata sunt.* El VIII. se compone de 59. titulos : el primero *de Interdictis ,* el ultimo *de Jure libertorum.* El IX. tiene 51. titulos : el primero *de His qui accusare non possunt ,* el ultimo *de Sententiam passis , & restitutis.*

El X. tiene 76. titulos : el primero *de Jure Fisci ,* el ultimo *de Argenti pretio quod thesauris infertur.* El XI. se compone de 77. titulos : el primero *de Naviculariis , seu Naucleriis publicas species transportantibus , &c.* el ultimo *de Cupressis ex loco Daphnes , &c.* El XII. y ultimo libro contiene 64. titulos : el primero *de Dignitatibus ,* el final *Publicæ lætitiæ , vel Consulum Nuntiatores , &c.* Basta esta noticia para los principiantes ; pues además de que el Código tiene en sus principios una tabla con enumeracion de sus titulos , y de lo que trata cada uno de estos , es preciso que hagan estudio formal de esta Obra , y se instruyan por menor de sus materias los que quieran adquirir un perfecto conocimiento , y ciencia del Derecho.

CAPITULO XII.

Del Digesto, y su division. Juicio sobre esta Obra.

SUMARIO.

- I. *Dificultades para la formacion del Digesto.*
- II. *Justiniano prohibió comentarle.*
- III. *Su formacion por Triboniano, y otros.*
- IV. *Su publicacion en 50. libros.*
- V. *Noticia de estos, y de sus titulos.*
- VI. *Division del Digesto en siete partes.*
- VII. *Otra division hecha por los Glosadores.*
- VIII. *Declamaciones de algunos Jurisconsultos contra el Digesto.*
- IX. *Elogios de esta compilacion.*
- X. *De ella se sacaron las siete Partidas.*
- XI. *Idéa del Digesto, y Código con otro metodo.*

Algunos meses despues de publicado el Código, resolvió el Emperador Justiniano recopilar en una sola Obra las mejores decisiones que havian dado los Jurisconsultos antiguos sobre todas materias. Esta empresa era muy difícil; porque además de las dificultad de escoger lo que havia en mas de dos mil libros, ò cuerpos, era necesario conciliar las opiniones de un prodigioso numero de Jurisconsultos, que havian seguido unos la Secta de los Proculianos, otros la de los Sabinianos. Encargó una Obra tan vasta à Triboniano el año de Jesu-Christo

I.
Dificultades para la formacion del Digesto.

100 Progresos de la Jurisprudencia.

530. mandándole eligiese algunos de los que entonces se distinguían mas en la Ciencia del Derecho, para que le ayudasen à hacer esta coleccion en cinquenta libros, de modo que no se hallase en ella ni confusion, ni contrariedades (a). Quiso, que esta coleccion se llamase *Digestos*, ò *Pandeñtas*, nombres que muchos antiguos Jurisconsultos havian dado à sus Obras antes de Justiniano: en una palabra, se llamaban *Digestos* todos los libros, que contenian decisiones, ò controversias de Derecho, porque en ellos están las materias de algun modo digeridas, *Digesta*. La palabra *Pandeñta* significa una coleccion, que lo comprehende todo. Prohibió à todos los Jurisconsultos comentar esta coleccion, permitiendo solo el hacer Paratitlas, ò Sumarios de cada titulo, que sirviesen de preliminares para la lectura del Digesto (b); y mandó, que en él no se pusiesen notas, ni las palabras se escribiesen por abreviaturas, que eran las que havian causado tantas dudas, y obscuridades en los escritos de los antiguos Jurisconsultos (c).

II.

Justiniano prohibió comentarle.

III.

Su formacion por Triboniano, y otros.

En egecucion de esta orden se asoció Triboniano diez y seis Jurisconsultos, siendo los mas de ellos los mismos que havian trabajado en la composicion del Código (d). Se aplicaron, y trabajaron con tanto ardor Triboniano, y sus asociados en la coleccion del Digesto, que es-

(a) Leg. 1. §. 3. Cod. de Veter. Jur. enucl.

(b) Diff. leg. §. 12.

(c) §. 13. ibid.

(d) Leg. 2. §. 9. Cod. de Veter. Jur. enucl.

esta Obra se hizo , y publicó en menos de tres años ; pues la orden para ella fue à fin de Enero de 530. su confirmacion , y publicacion à principios del mismo en el año de 533. No sé en qué parte han encontrado los Autores modernos , que Justiniano havia dado diez años à Triboniano , y sus asociados para componer el Digesto , pues solo se vé , que acabada esta Obra , quedó tan admirado este Emperador de la presteza , y diligencia de Triboniano , y sus socios , que les hizo mucho honor , hablando del Digesto como de una empresa , que no esperaba vér hasta pasados diez años (a). En cuyos terminos no se puede reprehender à Triboniano , y sus asociados , diciendo , que esta Obra fue compuesta con sobrada precipitacion ; y los que asi lo dicen debian reflexionar lo que puede producir el trabajo de diez y siete hombres bien instruidos por espacio de tres años , quando solo se ocupan en recopilar lo mejor que se ha escrito en alguna Ciencia.

Se publicó el Digesto el año 533. dividido en cinquenta libros , como hoy está , aunque entonces no tenia muchos defectos , que produjo despues la ignorancia de los que le copiaron. Cada libro contiene muchos titulos , que se dividen en Leyes , y éstas las mas se dividen en partes ; la primera se llama *Principium* , como que es el principio , ò prefacio de la Ley : las que se siguen se llaman paragrafos.

IV.

Su publicacion
en 50. libros.

102 *Progresos de la Jurisprudencia.*

V. El libro I. se compone de 22. titulos : el *Noticia de estos, y de sus titulos.* primero de *Justitia*, & *Jure*, el ultimo de *Officio Adessorum*. El II. de 15. titulos : el primero de *Jurisdictione omnium Judicum*, el ultimo de *Transaſtionibus*. El III. tiene seis titulos : el primero de *Postulando*, el ultimo de *Calumniatori- bus*. El IV. nueve titulos : el primero de *Restitu- tione in integrum*, el ultimo *Nauta Caupona Sta- bularii*, &c. El V. seis titulos : el primero *Ubi quis agere, vel conveniri debeat*, el ultimo de *Fideicommissaria hereditatis petitione*. El VI. tiene tres titulos : el primero de *Rei vindicatione*, el ultimo *Si ager vectigalis, vel emphiteoticarius petat- ur*. El VII. se compone de nueve titulos : el primero de *Usufructu*, & *quemadmodum quis utat- ur, fruatur*, el ultimo *Ususfructuarius quemad- modum caveat*. El VIII. de seis titulos : el prime- ro de *Servitutibus*, el ultimo *Quemadmodum servi- tutes amittantur*. El IX. de quatro titulos : el pri- mero *Si quadrupes pauperiem fecisse dicatur*, el ultimo de *Noxalibus aſtionibus*. El X. de otros quatro titulos : el primero *Finium regundorum*, el ultimo *Ad exhibendum*.

El libro XI. se compone de ocho titulos : el primero de *Interrogationibus in jure faciendis*, el ultimo de *Mortuo inferendo*, & *sepulchro adifi- cando*. El XII. de siete titulos : el primero de *Re- bus creditis*, &c. el ultimo de *Condiſtione sine causa*. El XIII. de otros siete titulos : el primero de *Condiſtione furtiva*, el ultimo de *Pignoratitia aſtione*. El XIV. de seis titulos : el primero de *Exercitoria aſtione*, el ultimo *ad Senatusconsultum Ma-*

Part. III. Del Digesto. 103

Macedonianum. El XV. suplemento del antecedente, de quatro titulos : el primero *de Peculio*, el ultimo *Quod jussu*. El XVI. de tres titulos : el primero *ad Senatusconsultum Velleianum*, el ultimo *Depositi, vel contra*. El XVII. de dos titulos : *Mandati, vel contra*, & *pro socio*. El XVIII. de siete titulos: el primero *de Contrahenda emptione, & venditione*, el ultimo *de Servis exportandis, &c.* El XIX. de cinco titulos : el primero *de Actionibus empti, & venditi*, el ultimo *de Præscriptis verbis, &c.* El XX. de seis titulos : el primero *de Pignoribus, & hypothecis*, el ultimo *Quibus modis pignus, &c.*

El libro XXI. contiene tres titulos : el primero *de Edictio Edicto*, el ultimo *de Exceptione rei venditæ, & traditæ*. El XXII. seis titulos: el primero *de Usuris, & fructibus*, el ultimo *de Juris, & facti ignorantia*. El XXIII. cinco titulos: el primero *de Sponsalibus*, el ultimo *de Fundo dotali*. El XXIV. sequela del antecedente, tres titulos : el primero *de Donationibus inter virum, & uxorem*, el ultimo *Soluto matrimonio quemadmodum dos petatur*. El XXV. siete titulos : el primero *de Impensis in res dotales factis*, el ultimo *de Concubinis*. El XXVI. diez titulos : el primero *de Tutelis*, el ultimo *de Suspectis tutoribus*. El XXVII. otros diez titulos : el primero *de Excusationibus tutorum*, el ultimo *de Curatoribus furioso, &c.* Estos dos libros tratan de las tutelas, curadurías, acciones que de ellas nacen, y demás concerniente à este asunto. El libro XXVIII. ocho titulos : el primero *de Testamentis, &c.* el ultimo *de Jure*

104 *Progresos de la Jurisprudencia.*

deliberandi. El XXIX. continuacion del antecedente siete titulos : el primero *de Testamento Militis*, el ultimo *de Jure Codicillorum*. Los libros XXX. XXXI. y XXXII. solo tratan de los legados , y fideicomisos particulares , y se distinguen asi : de *Legatis* 1. de *Legatis* 2. de *Legatis* 3. y cada uno solo contiene un titulo , que en todos es igual de *Legatis* , & *fideicommissis*.

El libro XXXIII. se compone de diez titulos: el primero *de Annuis legatis* , & *fideicommissis* , el ultimo *de Supellectili legata*. El XXXIV. de nueve titulos : el primero *de Alimentis* , & *cibariis legatis*, el ultimo *de His quibus ut indignis auferuntur*. El XXXV. de tres titulos : el primero *de Conditio-nibus* , & *demonstrationibus* , el ultimo *Si cui plus quam per Legem* , &c. El XXXVI. de quatro titulos : el primero *ad Senatusconsultum Trebellianum*, el ultimo *Ut in possessione legatorum*, &c. El XXXVII. de quince titulos : el primero *de Bonorum possessionibus* , el ultimo *de Obsequiis à liberis* , &c. El XXXVIII. de diez y siete titulos : el primero *de Operis libertorum* , el ultimo *ad Senatusconsultum Tertullianum*. El XXXIX. de seis titulos : el primero *de Operis novi nunciatione* , el ultimo *de Mortis causa donationibus*. El XL. de diez y seis titulos : el primero *de Manumissionibus* , el ultimo *de Collusione detegenda*.

El libro XLI. comprehende diez titulos : el primero *de Acquirendo rerum dominio* , el ultimo *Pro suo*. El XLII. ocho : el primero *de Re judicata* , & *de Effectu sententiarum* , &c. el ultimo *Quæ in fraudem creditorum facta sunt* , &c. El XLIII.

XLIII. treinta y tres : el primero de *Interdictis*, seu *extraordinariis*, &c. el ultimo de *Salviano interdicto*. El XLIV. contiene siete titulos : el primero de *Exceptionibus*, *Præscriptionibus*, & *Præjudiciis*, el ultimo de *Obligationibus*, & *actionibus*. El XLV. tres titulos : el primero de *Verborum obligationibus*, el ultimo de *Stipulatione Servorum*. El XLVI. ocho titulos : el primero de *Fidejussoribus*, & *mandatoribus*, el ultimo *Rem ratam haberi*, &c. El XLVII. veinte y tres titulos : el primero de *Privatis delictis*, el ultimo de *Popularibus actionibus*. El XLVIII. veinte y quatro titulos : el primero de *Publicis judiciis*, el ultimo de *Cadaveribus punitorum*. El XLIX. diez y ocho titulos : el primero de *Appellationibus*, & *relationibus*, el ultimo de *Privilegiis veteranorum*. El libro L. y ultimo del Digesto, comprehende diez y siete titulos : el primero *ad Municipalem*, & *de Incolis*, el ultimo de *Diversis regulis Juris antiqui*. Al principio del Digesto se halla el Indice alfabético de todos sus titulos, con expresion del libro à que corresponde cada uno.

Además de esta division del Digesto en cinquenta libros, le dividió Justiniano en siete partes (a). La primera contiene los quatro primeros libros (b). La segunda, titulada de *Judiciis*, desde el libro quinto hasta acabar el once (c). La tercera, titulada de *Rebus*, desde el libro doce hasta

VI.
Division del Digesto en siete partes.

(a) Leg. 2. §. 1. Cod. de Veter. Jur. enucl.

(b) §. 2. Cod. eod.

(c) §. 3. cod.

106 *Progresos de la Jurisprudencia.*

ta el diez y nueve *inclusivè* (a). La quarta , con el titulo *de Pignoribus* , desde el veinte al veinte y siete (b). La quinta , *de Testamentis* , desde el libro veinte y ocho al treinta y seis (c). La sexta , *de Bonorum possessionibus* , desde el treinta y siete al quarenta y quatro (d). La septima , titulada *de Stipulationibus* , fue compuesta de los ultimos libros del Digesto (e).

VII.

Otra division
hecha por los
Glosadores.

Los primeros Glosadores del Digesto hicieron otra division de él en tres partes , llamada la primera *Digestum vetus* , Digesto antiguo , porque era la parte primera : la segunda Digesto inforziado , *Digestum infortiatum* , porque era la que estaba en medio : la otra Digesto nuevo , *Digestum novum* , porque era la ultima parte. Dicen algunos Autores , que para esta division no hubo otro motivo , que la fantasía de los que la inventaron. Sea lo que fuere , siguiendo esta division comprehende el Digesto antiguo desde el principio hasta el fin del titulo segundo del libro XXIV. El Digesto inforziado empieza en el titulo tercero de este libro , y acaba con el libro XXXVIII. y el Digesto nuevo empieza en el libro XXXIX. y sigue hasta el fin de la Obra.

No obstante que esta division dejaba el Digesto tal como estaba , y sin alterar el orden de

(a) §. 4. eod.

(b) §. 5. eod.

(c) §. 6. eod.

(d) §. 7. eod.

(e) §. 8. eod.

Parte III. Del Digesto. 107

de las materias , que en él se contienen , los Jurisconsultos del siglo XI. comenzaron à despreciar no solo la Compilacion del Digesto en sí misma , sino tambien el orden con que están distribuidas en él las materias. Los que mas abiertamente declamaron contra el Digesto son los Hotmanes en sus Opusculos (a). Cujacio, cuya opinion ha sido , y será siempre de mas peso que la de los Hotmanes , trata de ignorantes à los que impugnan el orden , y colocacion del Digesto : *Cohærent , Digestaque sunt omnia arte mirabili.... Et qui aliam desiderant , vel comminiscuntur artem , nequam illi sunt ineptissimi, & improbissimi ; nam neque quid sit ars sciunt, nec artem Digestorum , aut principia certa Juris ulla perceperunt unquam , &c.* (b) Y asi podemos concluir , que esta Compilacion , dejada en el orden con que la distribuyeron Triboniano , y sus asociados , es uno de aquellos monumentos respetables , que se deben admirar con sus defectos , y à que no se puede llegar , quitar , ni añadir , sin disminuir su estimacion.

Sin duda la tuvo en este concepto el Señor Rey Don Alonso el Sabio , pues sacó del Digesto, y Código , y del Derecho Canónico la famosa Compilacion de nuestras Leyes , que dividió tambien en siete Partidas , como Justiniano havia distribuido su Digesto en siete partes. No se puede negar , que el Digesto , y Código son dos

Co-

VIII.

Declamaciones de algunos Jurisconsultos contra el Digesto.

IX.

Elogios de esta Compilacion.

X.

De ella se sacaron las siete Partidas.

(a) *De l'etude des Loix , chap. 12.*

(b) *Paratitl. in Digest. tit. Mandati, vel contra.*

108 *Progresos de la Jurisprudencia.*

Colecciones muy preciosas , que pueden llamarse el verdadero tesoro de la Jurisprudencia , de la Filosofía , y razon natural , cuyo estilo , y elegancia embelesan ; pero son Obras , que requieren un prolijo , y penoso estudio , para tomar algun conocimiento de ellas ; y causa no poco embarazo vér en ambas repetidos unos mismos titulos , y Leyes , y muchas de estas relativas à usos , y costumbres antiguas del Pueblo Romano , qui ni hoy tienen observancia en parte alguna , ni se acomodan à nuestras Leyes del Reyno : de forma , que en el estado actual de la Jurisprudencia , tienen estas dos Colecciones mucho inutil , como diré en otra parte.

XI.

Idéa del Digesto, y Código con otro metodo.

Por estas consideraciones sería muy util , que algun estudioso se dedicase à trabajar una Obra , cuyo metodo fuese , siguiendo el orden del Digesto , poner en cada titulo todo lo que hay en él , y en el del Código , si acaso tambien se halla en éste (pues no contiene todos los que trahe el Digesto) ; omitir todo lo respectivo á antigüedades , que están abolidas , y notar algunas de nuestras Leyes Reales en todos los particulares en que han derogado , alterado , y abolido las Romanas. Sacando todos los textos de las Leyes al pie de la Obra , para no interrumpir su lectura : de forma , que todo lo util del Digesto , Código , y de nuestro Derecho Real quedase reducido à dos tomos en quarto , dispuestos de modo que su estudio fuese muy facil , agradable , y nada fastidioso ; porque creo que del modo que están hoy aquellas dos Obras , son po-
qui-

quisimos los que hacen formal estudio de ellas, y se contentan con registrarlas para buscar alguna Ley , que necesitan , quando la encuentran citada en otra Obra.

CAPITULO XIII.

De las Instituciones , y su division.

SUMARIO.

- I. *Formacion de las Instituciones.*
- II. *Su division en quatro libros.*
- III. *Materias de que tratan.*
- IV. *Juicio sobre esta Obra.*

EStando trabajando en la Compilacion del Digesto los diez y siete Jurisconsultos nombrados por Justiniano , encargó éste à tres de ellos la egecucion de otra Obra mas sucinta, cuya reduccion aumentaba , digamoslo asi , la dificultad. Consistia esta Obra en un resumen, ò compendio de los principios del Derecho à beneficio de las personas menos instruidas de la Ciencia de las Leyes , que quisiesen prepararse para estudiarlas despues mas particularmente. Este es el motivo que dió Justiniano , encargando esta Obra à Triboniano , Teofilo , y Dorotéo , quienes la sacasen de lo que hallasen mejor en los escritos , que havian compuesto muchos Jurisconsultos antiguos con el titulo de *Instituciones*

I.
*Formacion de las
Instituciones.*

110 *Progresos de la Jurisprudencia.*

nes (a) ; y por lo mismo las de Caio , y algunos escritos , asi de éste , como de otros muchos , sirvieron para componer las Instituciones de Justiniano (b). Mandó éste se dividiese esta Obra en quatro libros , *quatuor libris reponere* (c) ; y habiendole sido presentadas estas Instituciones , las dió fuerza de Ley en todo el Imperio (d).

II.

*Su division en
quatro libros.*

Con motivo de la division de esta Obra en quatro libros , dijo Acursio , que esta division se hizo asi , por aludir à los quatro elementos de que está compuesta la naturaleza. La razon que dá es tan ridicula como la comparacion ; pues dice , que asi como el cuerpo humano se gobierna por los quatro elementos , se alimenta el entendimiento de los jovenes leyendo los quatro libros de las Instituciones , que les dán fuerzas para llegar al estudio de los libros , que contienen las Leyes (e). Basta la exposicion de este motivo para conocer su ridiculéz , sin necesidad de refutarlo mas.

Empiezan las Instituciones con un *Proemio*, ò Preambulo , que explica el objeto , la division en quatro libros , y la confirmacion. Siguen despues los quatro libros , dividido cada uno en varios titulos , y cada titulo contiene muchas partes : la primera se llama *Principium* , porque es principio del titulo : las que se siguen se llaman

(a) Leg. 2. §. 11. Cod. de Veter. Jur. enusl.

(b) Proem. Instit. §. 6.

(c) Diff. leg. 2. §. 11.

(d) Diff. Proem. §. 6. & 7.

(e) Accurs. in glos. ad Init. §. 4. Proem. Institut.

Part. III. De las Instituciones III

man paragrafos (a). Antes de entrar en los titulos de esta Obra es de advertir, que el Derecho considera tres objetos : personas , cosas , y acciones ; y estos tres objetos son la materia de los quatro libros de las Instituciones. El primero trata del Derecho de las personas ; el segundo, tercero , y los cinco primeros titulos del quarto tratan de las cosas ; y desde el titulo sexto del libro quarto hasta el fin se habla de las acciones.

III.
Materias de que
tratan.

El libro I. de las Instituciones contiene veinte y seis titulos : el primero *de Justitia* , & *jure* , el ultimo *de Suspectis tutoribus* , & *curatoribus*. El II. contiene veinte y cinco titulos : el primero *de Rerum divisione* , & *acquirendo ipsarum dominio* , el ultimo *de Codicillis*. El III. comprende treinta titulos : el primero *de Hereditatibus* , *quæ ab intestato deferuntur* , el ultimo *Quibus modis tollitur obligatio*. El IV. y ultimo libro tiene diez y ocho titulos : el primero *de Obligationibus* , *quæ ex delicto nascuntur* , el ultimo *de Publicis judiciis*.

Estos son los libros , y titulos de las Instituciones , que hizo componer Justiniano à favor de la juventud , que quisiese aplicarse al estudio de la Jurisprudencia : pero viendo este Emperador que havia salido esta Obra tan buena , y tan bien dispuesta , que era preferida à las demás Colecciones hechas por sus ordenes , dió fuerza de Ley à las Instituciones en la Constitucion, que

(a) Ferriere *Histoire du Droit Romain* , chap. 21.

I 12 *Progresos de la Jurisprudencia.*

IV.
*Juicio sobre esta
Obra.*

que desde entonces las sirvió de Prefacio. Con efecto debe hablarse de esta Obra con mucho elogio , por ser la llave de todo el Derecho Romano ; pues sin las definiciones , que contiene , sería muy trabajoso entender muchos lugares del Código , y Digesto. El orden observado en las Instituciones nos presenta , y descubre todo el sistema de la Jurisprudencia de los Romanos , y se deben mirar como Obra muy preciosa , porque no solamente preparan à penetrar los grandes mysterios del Derecho , sí tambien à reunirlos , y tenerlos à la vista con mucha claridad , y facilidad : por lo que no nos debe admirar , que Cujacio , y otros muchos célebres Jurisconsultos hayan mirado las Instituciones como Obra , que no necesitaba Comentarios para enterderse. Sin embargo , los que añadan los conocimientos historicos , y otros , que tienen conexion con la Ciencia del Derecho , ayudarán mucho à facilitar la inteligencia del texto. No obstante todo lo dicho , se debe reconocer , que estas Instituciones en el estado que tiene la Jurisprudencia en nuestra España , tienen mucho inutil , y les faltan muchas cosas esenciales : de modo , que no sirven , ó sirven muy poco para estudiar la Teorica del Derecho , como despues diré.

CAPITULO XIV.

*Del Código corregido. De las Novelas,
y Autenticas.*

SUMARIO.

- I. Causas , que buvo para la correccion del Código.
- II. Modo , con que ésta se hizo.
- III. Defectos , que se oponen al Código corregido.
- IV. Satisfaccion à ellos.
- V. Defecto verdadero del Código.
- VI. Novelas de Justiniano.
- VII. Su autoridad.
- VIII. Autenticas del Código.
- IX. Distribucion de las Novelas en nueve Colaciones.

EL buen suceso que tuvo la promulgacion de las Instituciones , excitó en Justiniano el deseo de hacer reveer , y retocar su Código ; pues al paso que se oían los elogios de aquellas , se notaban en el Código dos defectos esenciales : el primero , que en muchos pasages no concordaba con el Digesto : el segundo , que contenia muchas Constituciones inutiles , y dejaba en pie la incertidumbre que havian causado en la Jurisprudencia las Sectas de los Sabinianos , y Proculianos en quanto al rigor , y equidad de la Ley. Es cierto , que mientras se estaba trabajando en el Digesto , havia publicado Justiniano muchas Novelas , y dado cinquenta Decisiones , por las quales havia fijado la Jurisprudencia respecto de

I.

*Causas, que buvo
para la correc-
cion del Código.*

114 *Progresos de la Jurisprudencia.*

muchos artículos , que se havian disputado hasta entonces entre los Jurisconsultos de las dos Sectas : pero como estas Novelas , y cinquenta Decisiones estaban separadas del Digesto , que contenia disposiciones contrarias à ellas , esto aumentaba la incertidumbre en la observancia de muchas Leyes , que aunque opuestas entre sí , estaban revestidas de una igual autoridad.

II.
Modo con que
ésta se hizo.

Para remedio de estos inconvenientes encargó Justiniano la correccion del Código à cinco Jurisconsultos de los que havian trabajado en las Compilaciones del primer Código , y del Digesto , que fueron Triboniano , Dorotéo , Menna , Constantino , y Juan (a). Estos cinco suprimieron algunas Constituciones , que les parecieron inútiles , y añadieron otras , de las que havia publicado Justiniano desde su primer Código , è insertaron las cinquenta Decisiones dadas en puntos , que havian quedado indecisos. Este Código , así corregido , y aumentado , se publicó en Diciembre del año 529. y quiso Justiniano se le llamase *Codex Justinianus repetita praelectionis* (b).

III.
Defectos que se
oponen al Código
corregido.

Los Jurisconsultos modernos han encontrado defectos considerables en este Código ; y Jacobo Gotofredo (c) imputa como delito à Triboniano el haver separado en dos , ò muchas partes algunas Leyes , que en el Teodosiano solo componen

(a) *In Constit. de Emendat. Cod. §. 2.*

(b) *Dist. Constit. §. 4.*

(c) *Prolegom. Cod. Theodos. cap. 4.*

Part. III. Del Código corregid. 115

nen un texto: haver reducido à una Ley en el Código de Justiniano, lo que eran dos en el Teodosiano; y todo esto lo hace para que el lector prefiera este Código al otro. Se conoce, que Gotofredo tenia pasion al Código Teodosiano; pues aunque tenga razon en algo de lo que dice, no la tiene en lo demás. Justiniano no estaba obligado à sujetarse al estilo de Teodosio para poner à la letra todas las Constituciones: fue muy distinto el fin de uno, y otro Emperador: el de Teodosio era solo el juntar las Constituciones de sus predecesores, sin alterar nada, y hacerlas colocar por el orden de las materias: el de Justiniano fue hacer un cuerpo de Leyes, un sistema de Jurisprudencia, valiendose de las Constituciones de sus antecesores en todo lo que no fuese contrario al sistema de su Compilacion; y para este fin debió suprimir todo lo que se opusiese à este objeto, como lo dá à entender el mismo Justiniano en la Constitucion, que queda citada (a).

El defecto verdadero del Código (inevitable segun mi concepto en iguales empresas) es el no haver previsto generalmente todos los casos; pero procuró remediarlo Justiniano, haciendo Novelas, ò nuevas Constituciones, al paso que ocurrían las dificultades, ò era necesario reprimir los abusos, que se hacian de muchas Leyes (b). Estas Constituciones, hechas en distintos

IV.
Satisfaccion à ellos.

V.
Defecto verdadero del Código.

H 2

tiem-

(a) *De Nov. Cod. faciend. §. 2.*

(b) *In Constit. de Emendand. Cod. §. 4.*

116 *Progresos de la Jurisprudencia.*

VI.
Novelas de Justiniano.

tiempos , se llamaron *Novelas* , y fueron compuestas en Lengua Griega , à excepcion de la 9. 11. y algunas otras , que siendo principalmente destinadas al Imperio del Occidente , fueron por esta causa publicadas en la Latina. No están conformes los Autores en el numero de las *Novelas* , de que fue Autor Justiniano : algunos solo cuentan noventa y ocho , aunque en la recopilacion , que de ellas hizo Juliano , se hallan ciento veinte y cinco. Holoandro sacó ciento sesenta y cinco ; y aumentando à éstas otras tres , que añadió Dionysio Gotofredo , forman una Coleccion de ciento sesenta y ocho *Novelas*.

El Patricio Juliano , Profesor del Derecho en Constantinopla , hizo por los años de Jesu-Christo 570. una traduccion Latina , y sucinta de estas *Novelas* , dividida en dos libros , quitando los preambulos , y resúmenes de ellas. Poco tiempo despues otro Autor , cuyo nombre se ignora , dió otra traduccion Latina , y entera de las mismas *Novelas* para facilitar su inteligencia , y uso en el Imperio del Occidente. Alciato (a) dice , que esta version (que es la de que hoy usamos) fue hecha en tiempo del Jurisconsulto Bulgaro : Cujacio , que fue hecha por algun Griego poco tiempo despues de Justiniano (b) ; y esto parece mas probable , pues cita muchos terminos de ella en sus Cartas San Gregorio el Grande (c) , que

vi-

(a) *Parergon Jur. lib. 2. cap. 46.*

(b) *Observat. lib. 8. cap. 40.*

(c) *Lib. 11. Epistol. 53.*

Part. III. Del Código corregid. 117

vivió en tiempo del Emperador Mauricio, uno de los sucesores de Justiniano. Alciato (a), y Dumoulin (b) miran esta version como barbara. Cujacio (c) hace de ella grandes elogios, y este es el sentir de todas las Naciones, que observan el Derecho Romano, entre las quales hace autoridad en las Escuelas, y Tribunales esta version Latina de las Novelas, por cuyo motivo se la ha dado el nombre de *Autentica*, porque es version de las verdaderas Novelas, y para distinguirla del Epítome de Juliano.

VII.

Su autoridad.

No se debe confundir la *Autentica* con las que se llaman *Autenticas* del Código, porque éstas son unos extractos tomados de las Novelas, è insertos en el Código para restringir, ò corregir algunas disposiciones de éste, y alguna vez para dár à entender la relacion que tienen entre sí el Código, y las Novelas. Se dice, que Irnerio fue el Autor de estas Autenticas, las quales están puestas al fin de las Leyes, que derogan en todo, ò en parte, ò sirven de interpretacion, y suplemento; y para no confundir estos extractos de las Novelas con las Leyes del Código, están impresos con distinta letra, que es la bastardilla.

VIII.

Autenticas del Código.

Gregorio Holoandro hizo, y publicó en el año 1530. una nueva traduccion de las Novelas, la que adicionaron en 1541. y 1548. Juan

Tom. III.

H 3

Her-

(a) *Vbi supr.*

(b) *De Usuris, quest. 1. num. 67.*

(c) *Vbi supr.*

118 *Progresos de la Jurisprudencia.*

Hervagio , y Henrique Scrimger. Henrique Agiles en el de 1560. publicó nueva edicion de la version de Holoandro corregida , y en el de 1561. sacó un suplemento à las Novelas de Justiniano. Luis Rusarden el de 1567. publicó la version de Holoandro revista , y corregida por Duareno : pero Antonio Concio en el de 1589. publicó en Leon una edicion en folio de la version antigua de las Novelas , revista , corregida , y acompañada de Glosas , y ésta (que se llama la *Vulgata*) prevaleció à la de Holoandro , y es la que se ha impreso despues en varias ediciones del cuerpo del Derecho , y la que como *Vulgata* se cita en los Tribunales.

IX.

*Distribucion de
las Novelas en
nueve Colaciones.*

Al mismo tiempo que se dió autoridad à la *Vulgata* , se observó el nuevo orden con que el Jurisconsulto anónimo , de quien hemos hablado , distribuyó en el año de 1140. esta antigua version en nueve Colaciones : de suerte , que se usa de las Novelas segun esta division. Cada una de estas nueve Colaciones está dividida en muchos titulos , y el numero de los de una Colacion no continúa con el de la Colacion siguiente : de suerte , que el ultimo titulo de la primera Colacion es el sexto , y la segunda Colacion empieza con el titulo primero , y no con el septimo : y asi , todos estos titulos se indican por el numero de las Novelas , y la septima forma el titulo primero de la Colacion segunda.

Las mas de las Novelas se componen de un prefacio , de muchos capitulos , y de un epílogo. En el principio , ò prefacio explica el Emperador

Part. III. Del Código corregid. 119

dor la razon , y motivo de su nueva Constitucion : los capitulos contienen diferentes decisiones sobre la materia de que trata cada uno de ellos , y estos capitulos están divididos en muchos paragrafos ; y en el epílogo se manda observar la Constitucion.

La primera Colacion (segun la edicion de Dionysio Gotofredo del año 1663. que es la mas completa , y usada) contiene seis Novelas : la primera de *Heredibus* , & *Lege Falcidia* , si *hæres solvere legata noluerit* : la ultima *quomodo oporteat Episcopos* , & *reliquos Clericos ad ordinationem adduci*. La segunda se compone de siete Novelas : la primera de *Non alienandis , aut permutandis rebus Ecclesiasticis immobilibus* , &c. la ultima de *Prætoribus Populi*. La tercera de ocho Novelas : la primera de *Lenonibus* : la ultima de *Armeniis*. La quarta comprehende veinte y quatro Novelas : la primera de *Nuptiis* : la ultima de *Judeis* , & *Samaritanis*.

La Colacion quinta se compone de veinte y seis Novelas : la primera de *Ecclesiasticarum rerum immobilium alienatione* , & *solutione* : la ultima *Ut ab illustribus* , & *qui super eam dignitatem sunt* , &c. La sexta de diez y siete : la primera *Qui tutores , vel curatores pupillo , vel adolescenti , vel aliis personis dari possint* : la ultima de *Deposito* , *denunciationibus inquilinorum* , &c. La septima comprehende once Novelas : la primera *Quibus modis naturales efficiantur sui* , &c. la ultima de *Reis promittendi*. La octava se compone de diez y ocho Novelas : la primera de *Tempore non solute*

120 *Progresos de la Jurisprudencia.*

pecunia super dote : la ultima *Ut liceat matri , & avia , &c.* La Colacion nueve , y ultima contiene cinquenta y una Novelas : la primera *de Hæredibus ab intestato venientibus , & de Agnatorum jure sublato* : la ultima *de Hominibus qui eidem domino subjecta prædia possident.* De las ultimas nueve Novelas de esta Colacion , las tres no son del Emperador Justiniano , y las otras seis están truncadas , y algunas nada contienen , que sea util. Lo mismo sucede con los trece Edictos de Justiniano , que están à continuacion de las Novelas en las mas ediciones del cuerpo del Derecho ; pues además de que solo se dirigen à la policia particular de muchas Provincias del Imperio , no tienen autoridad en los Países , que siguen el Derecho Romano.

CAPITULO XV.

Escuelas de Derecho establecidas por Justiniano. Modo con que se estudiaban las Leyes en tiempo de este Emperador.

SUMARIO.

- I. *Escuela del Derecho en tiempo de Teodosio el Joven , y metodo con que entonces se estudiaba.*
- II. *Escuelas establecidas por Justiniano , y nuevo metodo de este estudio.*

III.

III. Defectos con que se estudia el Derecho en nuestras Escuelas.

Despues de haver puesto Justiniano la Jurisprudencia Romana en el estado que hemos visto tenia hecha la Coleccion del Digesto, procuró facilitar su estudio en los Pueblos, que estaban sujetos à su dominio; pues aunque los primeros Emperadores autorizaron à muchos Jurisconsultos para dár su dictamen sobre las preguntas, que se les hacian, las funciones de estos se reducian à las consultas, que les hacian sobre casos particulares, respondiendo à ellas, y comentando las Leyes, cuya inteligencia era difícil. Algunos de ellos, como los Sabinianos, y Proculianos, havian procurado tener Discipulos con el fin de perpetuar sus opiniones; pero no se lee en Autor alguno, que tuviese Escuelas arregladas, y aprobadas, à que pudiesen ir los jovenes, y todos los que quisiesen aprender el Derecho, à tomar lecciones públicas de esta Ciencia. Los Emperadores Teodosio el Joven, y Valentiniano II. fueron los primeros Autores del establecimiento de una Escuela de la Jurisprudencia en Constantinopla el año de Jesu-Christo 425. (a); y esta Escuela, que era la unica que hubo en todo el Imperio, solo estaba regida por dos Profesores, el uno llamado *Leoncio*, que obtuvo los empléos mas distinguidos: del otro se ignora el nombre. Pero en tiempo de estos Emperadores

I.

Escuela del Derecho en tiempo de Teodosio el Joven, y metodo con que entonces se estudiaba.

(a) *Leg. unic. Cod. de Stud. liberal.*

122 *Progresos de la Jurisprudencia.*

dores, y aun de sus sucesores, estaba reducido el estudio del Derecho à algunas explicaciones superficiales de las Instituciones de Caïo, y de algunas Obras de otros muchos Jurisconsultos, y sin embargo duraba quatrò años el curso del estudio de Derecho (a).

En el primero explicaban à los Estudiantes las Instituciones de Caïo, y quatro tratados particulares, *de Vetere re uxoria*, *de Tutelis*, *de Testamentis*, & *de Legatis*: y al fin de este primer año se hallaban los Estudiantes muy poco instruidos, y se les daba el nombre de *Dupondii*, esto es, que no valian dos dracmas. El trabajo del segundo año no podia producir mucho adelantamiento, pues solo estudiaban en todo él otros dos tratados *de Judiciis*, & *de Rebus*. En el tercero les explicaban algunos de estos mismos titulos, que no les havian explicado el año antecedente, y algunos de los pasages mas esenciales de los ocho primeros libros de las respuestas de Papi-niano. El quarto, y ultimo año no era propriamente de lecciones, pues los Estudiantes solo leían algunos de los titulos mas importantes de las respuestas del Jurisconsulto Paulo, sin hacer estudio formal, y metodico de esta Obra.

Contemplando Justiniano, que este estudio no era suficiente, ni bastante metodico para poder esperar de él alguna utilidad, resolvió mudar enteramente el plan de los mismos estudios, y trabajó en extender la Ciencia del Derecho à las

(a) *Leg. unic. Cod. Theodos. de Professor. qui in urb. Constantinop.*

Part. III. Escuelas del Derech. 123

las diferentes Provincias del Imperio. Para este fin estableció tres Escuelas, ò Academias en las tres principales Ciudades, que eran Roma, Constantinopla, y Beryta. Dió à los Profesores en Derecho, para animarlos à la instruccion de los Estudiantes, las primeras dignidades del Imperio, los eximió de las cargas públicas, y les comunicó los privilegios, que havian concedido sus predecesores à los que enseñaban las demás Ciencias, cuyo egercicio estaba autorizado.

Segun el plan de Justiniano, duraba cinco años el curso del estudio de Jurisprudencia: en el primero enseñaban à los Estudiantes las Instituciones; pero como el ardor con que aprendian estos elementos de Jurisprudencia era causa de saberlos à los seis meses, se empleaba el resto del año en explicarles los quatro primeros libros del Digesto. Lo que excitaba la emulacion de los jovenes era la esperanza de que les diesen presto el nombre de los nuevos Justinianos, *Justiniani novi*; titulo, que havia asegurado darles el Emperador al fin del primer año de sus estudios. Este titulo era mas lisonjero, y alhagueño para los Estudiantes, que el de *Dupondii*, que havian tenido en tiempo de los otros Emperadores; y Justiniano quitandoles este nombre vil, y despreciable, para darles su proprio nombre, les honró con una prerogativa muy singular, de que no participaban los que estudiaban otras Ciencias.

En el segundo año estudiaban los siete libros de *Judiciis*, ò los ocho de *Rebus*; y mandó el Emperador, que qualquiera de estas dos partes

II.

Escuelas establecidas por Justiniano, y nuevo metodo de este estudio.

se

124 *Progresos de la Jurisprudencia.*

se enseñase, sin omitir título alguno, y que juntamente se estudiasen los libros del Digesto, en que se habla de las dotes, de las tutelas, y curadurías, de los testamentos, y legados. Al fin de este segundo año se daba à los Estudiantes el nombre de *Edictales*. El tercer año se empleaba en repasar lo que se havia estudiado en el segundo, y despues se explicaba el libro veinte, y veinte y uno del Digesto, y otro libro, que es parte de los ocho que tratan de *Rebus*; y para que los Estudiantes se acordasen del célebre Papiniano, en cuya memoria acostumbraban tener un dia de fiesta, y regocijo, les explicaban el libro de las hypotecas, que contiene muchas respuestas de este Jurisconsulto; y los Estudiantes de este tercer año tomaban el nombre de *Papinianiste*.

En el quarto año les explicaban las respuestas del Jurisconsulto Paulo, y los libros, que componian la quarta, y quinta parte del Digesto, segun la division que havia hecho Justiniano de esta Coleccion en siete partes; y como en este quarto año les hacian tener egercicios, respondiendo à las dudas, que se les proponian, se daba à los discipulos el título de gentes, que podian responder sobre las questiones de Derecho. En el quinto año explicaban los Profesores, ò Maestros el Código à sus discipulos; y al fin de este año, que era el que terminaba el curso de los estudios del Derecho, tomaban los Estudiantes el título de *Prolytas*, esto es, gentes que pueden enseñar à otros.

De

Part. III. Escuelas del Derech. 125

De lo expuesto se infiere , que nada omitió Justiniano de quanto podia conducir à los progresos de la Jurisprudencia. Los cuidados que se tomó de hacer juntar las Leyes antiguas , el modo con que suplió lo que las faltaba , y corrigió muchas por Constituciones , y Novelas que hizo: el zelo que manifestó por el estudio de las Leyes , yá haciendo recopilar en quatro libros los elementos de la Jurisprudencia , yá estableciendo Escuelas de Derecho en las principales Ciudades del Imperio , yá dando reglas para el estudio de esta Ciencia , yá en fin alentando à los Maestros , y discipulos , concediendoles los privilegios mas distinguidos : todo esto parece debia haver adquirido à este Emperador mas reconocimiento que el que ha manifestado la posteridad à su memoria.

Se infiere asimismo , que en las Escuelas establecidas por Justiniano se estudiaba Derecho mejor que en las nuestras : en aquellas , durante el curso , se estudiaban las Instituciones , el Digesto , y Código , y algo mas : en éstas apenas se estudian las Instituciones , y los mas se graduán sin haver leído todo el texto de ellas : les computan los Cursos de Filosofia , aunque la hayan estudiado mal , por cursos de Leyes : y con asistir en un año dos meses à la Universidad , sacan su Cedula de Curso , y toman el grado de Bachiller , que les basta para recibirse de Abogados. No solo sucede esto , sino que hay Universidades , en que pasa todo el año el Catedratico de Instituta sin explicar un paragrafo , porque

na-

III.
*Defectos con que
se estudia el De-
recho en nuestras
Escuelas.*

126 *Progresos de la Jurisprudencia.*

nadie vá à oírle; y así, se vén graduados, que en los estudios de los Abogados, à que asisten para instruirse en la práctica, tienen que estudiar primero las Instituciones, y se les pasan muchos años sin saber buscar una Ley en el Código, y Digesto; y hablarles de estos libros, es lo mismo que si se les hablára en Griego. Este mal metodo de las Universidades necesita mucha reforma, y podemos esperar con bastante fundamento que presto se remediará este abuso, y se dará nuevo metodo para los estudios de todas Ciencias en nuestras Universidades; pues el de la Jurisprudencia le necesita mas que todas, como diré mas adelante.

CAPITULO XVI.

Los Emperadores Griegos anulan las Compilaciones hechas por orden de Justiniano. Derecho Griego-Romano observado en el Oriente hasta la destruccion del Imperio Griego.

SUMARIO.

- I. Los libros de Justiniano corrieron despues de su muerte quarenta años.
- II. Traduccion al Griego de las Instituciones, Digesto, y Código de Justiniano.
- III. Compendio del Derecho de Justiniano por
or-

Part.III. Derecho Griego-Rom. 127

orden de Basilio el Macedonio.

IV. *Intencion con que se hicieron las Basilicas.*

V. *Obras de Jurisprudencia , que produjo el Imperio Griego.*

VI. *Abolicion total del Derecho Romano en el Oriente.*

LOS establecimientos del ilustre Emperador Justiniano subsistieron en tiempo de Justino II. su sucesor , quien parece fue el que hizo juntar las Novelas de aquel , añadiendo algunas suyas , que son parte de la Compilacion de las Novelas , que hoy tenemos. Tiberio, sucesor de Justino II. dejó tambien la Jurisprudencia en el mismo estado , añadiendo algunas Novelas à las de Justiniano ; y Mauricio , su yerno , que le sucedió , nada mudó ni en las Leyes , ni en el modo con que éstas se enseñaban : de forma , que por espacio de quarenta años , que duraron estos tres reynados , corrieron los libros de Justiniano en las Academias, y en los Tribunales , haciendose los autos , y dandose las sentencias en Lengua Latina , por el respeto que se conservó al Idioma de los Romanos , que havian fundado con su valor un Imperio tan floreciente.

Pero haviendole ocupado Focas , despues de haver sacrificado à Mauricio , y toda su familia, empezó à desterrar de Constantinopla el uso de la Lengua Latina , y quiso se usase de la Griega, asi en las Escuelas , como en los Tribunales. Mandó al Jurisconsulto Teofilo tradujese al Griego las

I.

Los libros de Justiniano corrieron despues de su muerte quarenta años.

128 *Progresos de la Jurisprudencia.*

II. las Instituciones de Justiniano , haciendo de ellas
*Traduccion al Griego de las Ins-
 tituciones, Digesto, y Código de Justiniano.* un comentario mas claro que el texto , para desacreditar insensiblemente estas mismas Instituciones (a). Asi se hizo , y tuvo su egecucion el intento de Focas , porque en toda la duracion del Imperio Griego no se enseñaron otras Instituciones , que las de Teofilo , cuya parafrase , ò comentario sobre el texto de Justiniano , se perpetuó hasta los siglos proximos pasados; pues vemos que Cujacio aconsejó al célebre Loysel usase de la parafrase de Teofilo , para entender mejor el texto Latino de Justiniano (b).

Tambien hizo Focas traducir al Griego el Digesto , y Código de Justiniano , encargando la traduccion de aquel à Taleleo; pero no se sabe si la traduccion de éste fue literal , ò parafraseada, porque no se ha publicado : la del Código se encargó à Teodosio Hermopolita , à Anatolio , y à Isidoro; pero tampoco se sabe si esta traduccion fue literal , porque no ha llegado à estos tiempos. Heraclio sucedió à Focas , Principe cruel, habiendo mandado cortarle la cabeza el año de Jesu-Christo 610. y asi la Jurisprudencia no experimentó alteracion alguna en el Oriente , casi por espacio de doscientos y sesenta años. En todo este tiempo se observaron las Leyes de Justiniano , con ésta diferencia , que en lugar de su Digesto, Código , è Instituciones compuestas en Latin, se

(a) Heinnecc. *Antiquit. Rom. Jurisp. Illustr. Syntagma in Proem.* num. 35.

(b) Lauriere *Vie de Loysel a la tête des Institutions coutumieres.*

Part. III. Derecho Griego-Rom. 129

se usaba de las traducciones , y parafrases Griegas, hechas por orden de Focas. Los Emperadores Heraclio , Constantino Copronymo , Leon el Armenio , y otros sucesores de Focas , solo hicieron muchas nuevas Constituciones , de las quales se imprimieron algunas , y otras no. Este fue el estado de la Jurisprudencia hasta el año de Jesu-Christo 867. en que ascendió al Imperio *Basilio*, por sobrenombre el *Macedonio* ; y desde esta época se debe contar la verdadera caída de las Leyes, y de las Compilaciones de Justiniano en el Oriente.

Con efecto el Emperador *Basilio* , viendo el cuerpo de Derecho de Justiniano muy difuso , y oscuro , hizo empezar un Compendio de él , dividido por libros , y titulos , sin dividir cada titulo en diferentes Leyes. Este Compendio llegó à quarenta libros en tiempo de *Basilio* ; y su hijo , y sucesor *Leon el Filosofo* hizo continuar este trabajo , y le publicó en sesenta libros con el titulo de *Basilicas* ; y finalmente *Constantino Porfirogeneta*, hermano menor de Leon , haviendo revisto , y puesto en mejor orden esta Obra , la publicó en este ultimo estado el año de Jesu-Christo 910. Desde este tiempo dejó absolutamente de tener uso el cuerpo de Derecho de Justiniano , y las *Basilicas* fueron el unico fundamento del Derecho , que se observó en el Oriente hasta la destruccion del Imperio Griego.

El nombre de *Basilicas* significa Constituciones Imperiales ; y estas fueron una Coleccion , en la qual los Emperadores Griegos mezclaron el Dere-

III.

*Compendio del
Derecho de Jus-
tiniano por or-
den de Basilio el
Macedonio.*

130 *Progresos de la Jurisprudencia.*

cho de Justiniano con el suyo; pero predominando el Derecho Griego al Romano: y así las Basílicas, lejos de haberse hecho con la mira de conservar, y perpetuar el Derecho de Justiniano, fueron hechas con la intencion de aniquilarle, y destruirle.

IV.

Intencion con que se hicieron las Basílicas.

Llegaron à ser las Basílicas el Código, y la Ley general del Imperio Griego, desde que Constantino las puso en mejor orden que antes tenían. De ellas se hicieron algunos extractos, que pudiesen servir de Instituciones. Miguél Attaliates publicó uno el año 1072. por orden de Miguél VII. Emperador del Oriente. Miguél Psello compuso otro, que se publicó el año 1632. Constantino Hermenopulo publicó otro el año 1143.

V.

Obras de Jurisprudencia, que produjo el Imperio Griego.

Además de estos extractos, produjo el Imperio Griego algunas otras Obras de Jurisprudencias; y una de las principales es la que compuso Eustaquio, Profesor en Constantinopla, sobre los diferentes generos de prescripcion. Este tratado, y otros muchos los trae Leunclavio en su Obra *Jus Græco-Romanum*, que contiene monumentos muy singulares del Derecho observado en el Imperio Griego hasta el año 1363. porque desde este tiempo se vió el Imperio agitado de tal modo por las incursiones de los Turcos, que se ocuparon todos mas en defenderse, que en observar exactamente las Leyes. Fue tan general desde el año 1400. el miedo de la proxima destruccion del Imperio de Oriente, que muchos Griegos, de cuyo numero fue Teodoro Gaza, pasaron à Italia, llevando (al parecer) consigo los mas de los Ma-

VI.

Abolicion total del Derecho Romano en el Oriente.

Part. III. Derech. Griego-Rom. 131

Manuscritos Griegos, que se publicaron despues en ella (a). Finalmente, el año 1453. haviendose apoderado de Constantinopla Mahomet II. sin embargo de los increíbles esfuerzos de Constantino Paleologo, que fue muerto defendiendo esta Ciudad, quedó enteramente abolido el Derecho Romano en el Imperio de Oriente.

CAPITULO XVII.

Derecho observado en el Occidente despues de la muerte de Justiniano. Digesto perdido. Leyes Goticas, Lombardas, y otras.

S U M A R I O.

- I. *Derecho de Justiniano perdido en Italia.*
- II. *Leyes observadas en España antes de la invasion de los Moros.*
- III. *Leyes Romanas observadas en Inglaterra.*
- IV. *De su observancia en Francia.*

Aunque la intencion de Justiniano fue esparcir sus Leyes por toda Italia, à cuyo fin havia establecido una Escuela de Derecho en la Ciudad de Roma, no tuvieron egecucion sus intentos, por las incursiones que inmediatamente

(a) Marquard. Freheri *Chronolog. ad ann. 1400.*

132 *Progresos de la Jurisprudencia.*

te despues de su muerte hicieron los Barbaros en mucha parte de la Europa. Los Godos poseyeron la Italia por mas de sesenta años , y los Lombardos , que los echaron de ella , reynaron despues cerca de doscientos años , y entre todas estas reboluciones se perdió en Italia el Cuerpo de Derecho de Justiniano , antes de haver comenzado (digamoslo asi) à tener observancia; porque como los habitantes de Roma , y de toda Italia havian preferido siempre las Leyes hechas alli , sufrian con impaciencia todas las que iban de Constantinopla ; y asi , no es de estrañar , que ninguno fuese curioso en conservar las Compilaciones hechas por orden de Justiniano.

I.

Derecho de Justiniano perdido en Italia.

II.

Leyes observadas en España antes de la invasion de los Moros.

La España , y Portugal estuvieron mucho tiempo bajo la dominacion de los Romanos , observando sus Leyes ; y haviendolos echado de estos dos Reynos (que entonces solo eran Provincias Romanas) los Wisigodos , y Vandalos , hicieron estos admitir sus proprias Leyes. Quedaron sin embargo los Pueblos de España , y Portugal tan apasionados à la lengua , y Leyes de los Romanos , que los Reyes de los Wisigodos se vieron obligados à hacer poner en lengua Latina las Leyes , que querian hacer admitir en estos Reynos , y éstas fueron observadas por espacio de trescientos años hasta el 711. de Jesu-Christo , en que entraron en España los Moros , y Sarracenos por el Estrecho de Gibraltar , echando de ella à los Wisigodos , despues de haver muerto à su Rey , y à la mayor parte de la Nobleza de este Reyno.

La Inglaterra tambien havia estado sujeta à las Leyes Romanas , desde que el Emperador Claudio echó de ella à los Druidas , que hasta entonces havian sido los unicos Jueces , y Jurisconsultos : pero las Islas Britanicas no havian sido verdaderamente Provincias Romanas hasta el tiempo de los Emperadores Vespasiano , y Domiciano. Desde este tiempo tomó la Inglaterra las costumbres , leyes , lengua , y eloquencia misma de los Romanos , y hay Autores , que atribuyen à las Leyes Romanas el honor de haver reducido à policia los Pueblos de Inglaterra: pero estos mismos , viendose inquietados por los Barbaros , y abandonados de los Romanos en tiempo del Emperador Honorio , se vieron obligados à renunciar sus Leyes , y poco tiempo despues fueron vencidos por los Sajones , quienes para hacer su dominacion mas soportable à los habitantes de Inglaterra , insertaron en sus Códigos muchas Leyes sacadas de las de los Romanos.

III.

*Leyes Romanas
observadas en In-
glaterra.*

En quanto al modo de observarse el Derecho Romano en las Gaulas antes de establecerse en ellas los Franceses , dicen los Autores , que el Languedoc , la Provenza , el Delfinado , y la Saboya estaban yá bajo la dominacion de los Romanos , antes que Julio Cesar conquistase enteramente las Gaulas. Parece que los Romanos havian ocupado esta parte de Europa , hasta que el Emperador Honorio , viendose inquietado por los Vandalos , Godos , y Alanos , cedió à Atila , Rey de los Godos , la Aquitania , y la Gaula Narbonen-

IV.

*De su observan-
cia en Francia.*

134 *Progresos de la Jurisprudencia.*

se , con condicion de que no se detuviese en la Italia : pero habiendo pasado el Rin al mismo tiempo los Franceses por los años de Jesu-Christo 420. y fijado su establecimiento en las Gaudas ; Faramond , y algunos de sus sucesores habian debilitado de tal modo la potestad de los Romanos , y de los diferentes Pueblos , que alli se habian introducido , que en mas de sesenta años la dominacion Romana , y la de los Godos habian quedado enteramente destruidas en Francia , principalmente por *Clovis* , que fue su primer Rey Christiano.

Este , habiendo echado de su Reyno à los Romanos , habiendo muerto al Prefecto del Pretorio , y echado igualmente à los Godos , despues de haver dado muerte à su Rey Alarico , dejó à sus Vasallos la libertad de seguir la Ley Romana , esto es , el Código Teodosiano , las Instituciones de Caño , y algunas otras Obras , que componian la Ley de los mismos Países antes de las conquistas de Clovis. El Rey Clotario su hijo autorizó tambien la observancia del Derecho Romano en sus Estados , pues quiso , que los negocios , y disputas entre sus Vasallos , que habitaban en los Países de Derecho Escrito , se juzgasen segun las Leyes Romanas.

Pero el Derecho Romano , que se seguia entonces en Francia , no era el de Justiniano ; porque las Leyes de éste se habian perdido , y jamás bolvieron à introducirse : se observaba solamente el Código Teodosiano , las Instituciones de Caño , y principalmente el Edicto perpetuo.

Asi

Part. III. Derech. del Occidente. 135

Asi se infiere del testamento de San Remigio, hecho en este tiempo , que dice de este modo: *Ego Remigius. . . . testamentum meum condidi fuisse Prætorio* ; y se halla en él esta formula introducida por el Derecho del Pretor : *Hec ita do, ita lego ; cæteri omnes exheredes estote , suntote* (a). Fue tan apreciada la Ciencia del Derecho Romano en Francia desde los primeros tiempos de la Monarchia , que Gontrano , hijo de Clotario I. promovió à las principales Dignidades de su Reyno à Andarchio , que era muy versado en el conocimiento del Código Teodosiano.

En este estado se hallaba la Jurisprudencia Romana , quando fue elegido Emperador *Carlo-Magno* Rey de Francia. Quiso éste , que el Derecho Romano se observase en Italia , Francia , y Alemania : en quanto à Italia , mandó fuese recibido generalmente en ella el Código Teodosiano; pero dejó à los Italianos la libertad de proceder segun las Leyes Romanas , ò segun las que havian introducido los Lombardos. Tambien quiso, que en Alemania se observase el Derecho Romano , y por espacio de mas de un siglo se siguió en ella el Código Teodosiano en todos los casos que no eran contrarios à las costumbres particulares , segun las quales estaban acostumbrados à vivir los Alemanes ; pero haviendose introducido despues en Alemania las Leyes Sajonas , éstas , y las costumbres particulares compusieron

(a) Flodoard. lib. 1. cap. 13. Hist. Roman.

136 *Progresos de la Jurisprudencia.*

por mas de doscientos años el Derecho de esta parte de Europa.

En la Francia conservó Carlo-Magno las Leyes Romanas en quanto à aquellas Provincias, que estaban habituadas à observarlas, y para este efecto aprobó el Código Teodosiano; pero las demás, que havian observado otras Leyes, fueron mantenidas en esta costumbre. Poco antes de entrar en Francia la tercera clase de sus Reyes, se perdió enteramente en ella el Código Teodosiano, y las demás Obras, que componian la Ley Romana, que se havia observado hasta entonces: y perdida esta Ley, dejó de observarse: y desde este tiempo quedó enteramente en el olvido el Derecho Romano, pues tambien se perdieron las Leyes, y Colecciones hechas por orden de Justiniano.

CAPITULO XVIII.

Recuperacion del Digesto, ò Pandectas: Manuscrito de éstas llevado desde Pisa à Florencia: Noticia de las Pandectas Florentinas: Su autoridad.

S U M A R I O.

- I. *Modo de recobrase el Digesto de Justiniano en Amalfi.*
- II. *Principio de la Orden de Malta.*

Part. III. Digesto recuperado. 137

- III. *Invenzion de la Brújula.*
- IV. *Regaló de este Digesto recuperado, hecho por Lotario II. à los habitantes de Pisa.*
- V. *Su translacion à Florencia.*
- VI. *Modo con que se custodia en esta Ciudad.*
- VII. *Autoridad de este Manuscrito.*

EN el año 1130. viendose el Papa Inocencio II. inquietado por el Anti-Papa Anacleto II. que hacia obrar contra él un Partido considerable, se vió precisado à salir de Roma, y aun de Italia, para buscar en otra parte los socorros, que necesitaba, à fin de disipar una liga tan poderosa, como ilegítima. Entre los Soberanos, que se interesaban por Inocencio II. era el principal Lotario II.; y el Anti-Papa Anacleto tenia de su parte à Rogero, Rey de Napoles, y Sicilia. Lotario era poderoso; pero para penetrar hasta la Ciudad de Amalfi, encontraba los habitantes de Pisa, que le cerraban la entrada. Les pidió su favor, y socorro, y le dieron tan gustosos, que resolvió este Emperador darles señales de su agradecimiento en qualquiera lance que pudiese ofrecer esta guerra. Correspondió el suceso à los legitimos designios de Lotario, y al zelo de los habitantes de Pisa. Fue disipada la faccion de Anacleto: Rogero fue vencido, y Amalfi, despues de haver sido saqueada, se vió en la precision de reconocer al Papa Inocencio II. y de someterse al Emperador Lotario (a). En

(a) *Annal. rer. Pisan. ab ann. Christ. 971. ad ann. 1176. apud Ughell. in Ital. Sac. tom. 8. pag. 861.*

138 *Progresos de la Jurisprudencia.*

I.

*Modo de re-
brarse el Digesto
de Justiniano en
Amalfi.*

En el saquéo de esta Ciudad comprehendie-
ron algunos Soldados en su pillage un libro, olvi-
dado mucho tiempo há entre el polvo, que solo
mereció la atencion por su cubierta, que estaba
pintada con muchos colores. Se examinó este
libro, y se vió, que contenia las *Pandeñtas* de
Justiniano. Como los que hicieron este descu-
brimiento solo tenian unos conocimientos muy
confusos del siglo de este Emperador, creyeron
desde luego, que este Manuscrito era el de Jus-
tiniano, ò el de Triboniano. Algunos Autores
modernos han discurrido lo mismo: otros se han
persuadido, que el Manuscrito hallado en Amalfi
fue escrito por algun Magistrado Romano, à
quien se havia confiado el gobierno de esta Ciu-
dad; pero esta opinion no está autorizada.

Lo mas verisimil es, que estas *Pandeñtas*
fueron llevadas à Amalfi por alguno de este País
dado à las letras, el qual, viajando en la Gre-
cia para instruirse de las costumbres, y Leyes,
encontró alli este Manuscrito, y le llevó por
curiosidad à su Patria. Esta opinion es conforme
à la de Antonio Agustino, que dice (a), que
este Manuscrito fue escrito por algun Griego:
Studiosi alicujus viri in Græcia; y tambien es
conforme al genio de los habitantes de Amalfi, los
quales siempre se han vanagloriado de ser hom-
bres dados à los estudios, y muy versados en
la Ciencia de las Leyes: se han hecho célebres
por muchos establecimientos, y descubrimientos
muy

(a) *Emendat. lib. 1. cap. 1.*

Part. III. Digesto recuperado. 139

muy utiles. Entre ellos empezó la Orden de Malta el año 1020. por los Mercaderes de Amalfi, que habiendo llevado à los Turcos mercaderías raras, se aprovecharon de esta ocasion para establecer alli la Religion Christiana, y obtener permiso de fundar Hospitales (a); por cuya razon se les dió el nombre de Hospitalarios. Un habitante de Amalfi, llamado Juan Goia, ò, segun otros, Flavio Gioia, inventó la Brújula el año 1320. (b); y además ha producido la República de Amalfi muchos hombres grandes: y asi no es de admirar, que estando esta Ciudad tan consagrada à las Ciencias, y Letras; alguno de sus habitantes, viajando à Constantinopla, ò Beryta, llevase à Amalfi el Manuscrito de las Pandectas, que se halló despues al tiempo de la toma de esta Ciudad.

Policiano, y Justo-Lipsio dicen, que este Manuscrito es del tiempo de Justiniano; pero el P. Mabillon, mas versado que todos estos en el conocimiento de los escritos de aquel tiempo, dice (c), que este Manuscrito fue escrito en el siglo VI. poco despues de la muerte de Justiniano; y todos dicen, que el que le escribió era Griego.

Queriendo, pues, el Emperador Lotario pagar à los habitantes de Pisa los grandes servicios que le havian hecho, creyó no poderles hacer re-

II.

Principio de la Orden de Malta.

III.

Invention de la Brújula.

(a) Brecman in *Dissertat. de Repub. Amalfit.* num. 8.

(b) Angel. de Nuce in *Notis ad Leon. Ostiens. Chron. Casir. lib. 1. cap. 50.*

(c) *De Re diplomat. lib. 5. tab. 7.*

IV. *Regalo de este Digesto recuperado, hecho por Lotario II. à los habitantes de Pisa.* galo de mas estimacion, que darles las Pandectas, de que ellos eran restauradores. No conocieron los habitantes de Pisa el precio de la alhaja, que havian recibido de Lotario, hasta que vieron, que quiso este Emperador fuesen las Pandectas la Ley general de su Imperio. Para este fin se valió de Irnerio; y haviendole consultado, hizo un Edicto, mandando que los Jueces se conformasen en sus sentencias, y juicios con el Derecho Romano. Los de Pisa se sometieron con mucho gusto à este Edicto, pues estaban en la costumbre de observar el Código Teodosiano, y los demás libros, que havian quedado del antiguo Derecho Romano antes de recobrar las Pandectas, y eran interesados en dár egemplo de la exactitud con que observaban aquellas Leyes, que havian sacado ellos de las tinieblas.

V. *Su translacion à Florencia.* Fueron despues los Florentinos à sitiar la Ciudad de Pisa; y apoderandose de ella, no olvidó Caponio, General de la Armada de Florencia, en su saquéo el Manuscrito de las Pandectas, que havian conservado siempre con cuidado los de Pisa desde el regalo, que de él les havia hecho Lotario. Es facil de discurrir la alegria, que tuvo una Ciudad tan entregada à las letras, como yá lo era Florencia en el año 1406. quando se vió en posesion de este tesoro, que havia sido en otro tiempo la principal recompensa de los habitantes de Pisa, y que havia servido para extender las Leyes Romanas à muchos Pueblos: y asi dice un Autor (a), ha-

(a) Arthur. Duck. de Usu, & aucl. Jur. Civil. lib. 1. cap. 5. §. 13.

Part. III. Digesto recuperado. 141

hablando de las Pandectas: *Caponius, ut optima spolia in magnam triumphi sui partem Florentiam transtulit.*

Los habitantes de Florencia dieron pruebas del respeto que tenían à las *Pandectas*, las quales desde este tiempo conservaron el nombre de *Florentinas*. Hicieron los Magistrados construir en el Palacio de la República (llamado hoy el Palacio viejo) un pequeño Gavinete, ò Armario, magníficamente adornado, en donde fueron depositadas estas Pandectas: las pusieron nueva cubierta de color de púrpura muy tachonada, y con varios adornos. Estas Pandectas están en dos tomos: en el primero se vé al principio Moysés con las Tablas del Decálogo, que llevó del monte Sinaí; y al otro lado algunas pinturas, que están borradas. En el folio primero del tomo segundo está representado el Emperador Justiniano sobre un Trono, à su mano derecha la Justicia con una balanza, y una espada; y à la izquierda de Justiniano se vé Triboniano, que le presenta el Cuerpo de Derecho.

Aunque este Manuscrito no se deba reputar exactamente corregido, porque las letras, cuyo carácter participa de Griego, Latin, y Gotico, están desiguales en muchas partes, y la puntuacion alterada, lo qual hace muchas veces difícil de comprehender el sentido: han tenido sin embargo muchos grandes hombres la curiosidad de ir à verle, como un monumento, que ha hecho revivir el Derecho Romano en toda la Europa.

Pa-

VI.

Modo con que se custodia en esta Ciudad.

142 *Progresos de la Jurisprudencia.*

Panormitano dice (a), que vió en Florencia las Pandeñtas antiguas, que son el Manuscrito original de las Leyes. Policiano (b) exalta en sus Obras el privilegio que tuvo de vér, y leer las Pandeñtas. El sabio Budéo tiene à honor, como lo dice en sus escritos (c), el haver visto el Manuscrito de Florencia, y siente no haver tenido tiempo de examinarlo. Cujacio havia ofrecido depositar una suma considerable, porque se le permitiese tener en su poder las Pandeñtas Florentinas por un año, à fin de dár una edicion entera, y correcta del Digesto, pero murió con este deseo (d).

VII.
Autoridad de este Manuscrito.

De aqui se puede inferir, que este Manuscrito de Florencia es mas autentico que todos los demás, y que todas las ediciones, que tenemos del Digesto: razon por que muchos hombres grandes le han dado magnificos epitetos. Unos le han honrado con el titulo de Templo de la Justicia, *Templum Justitiæ* (e): otros le han mirado como un nuevo Paladio bajado del Cielo: *Palladium aliquod, velut de Cælo delapsum* (f). Pero además de todos los honrosos titulos, que se han dado à las Pandeñtas Florentinas, convienen los mas célebres Jurisconsultos en que este Manuscrito es el mas antiguo de todos quantos tenemos del Digesto: que de él se han copiado los demás; y que

(a) In 2. Decretal. tom. 5. cap. *Quamvis*, num. 3. vers. ultim.

(b) *Miscellan.* cap. 41.

(c) Bud. *ad Leg.* 3. ff. de *Legib.*

(d) Thuan. *de Vita Cujac.* lib. 1. *post med.*

(e) Gyphan. *de Imperat. Justinian.*

(f) Petr. Viçt. in *Funer. Cosin.* 1.

que quando se han suscitado dudas sobre los diferentes modos de leer algunos pasages del Digesto, se ha ido á vér el Manuscrito de Florencia, como que es el unico, que puede decidir por la verdad (a); y asi en los casos de hallarse pasages imperfectos, ò contrarios el uno al otro en las varias ediciones del Digesto, debe recurrirse à este Manuscrito.

CAPITULO XIX.

*Otros muchos Manuscritos del Digesto,
y ediciones del Cuerpo de Derecho
Civil.*

S U M A R I O.

- I. *Varios Manuscritos del Digesto.*
- II. *Ediciones, que de él se han hecho, y quál sea la mejor.*

Quando se lleváron à Pisa las Pandeclas halladas en Amalfi, y aun quando se pasaron de Pisa à Florencia, no era conocido el Arte de la Imprenta; y asi, todas las copias, que de ellas se sacaron, fueron manuscritas, y la ignorancia de los copiantes sacó las mas de ellas defectuosas, y distintas unas de otras; y como muchas de ellas fueron sacadas luego que se

(a) *Cont. Disp. lib. 1. cap. 6. Taurel. in Epist. dedic.*

144 *Progresos de la Jurisprudencia.*

se descubrió el original, algunos han querido despues hacerlas pasar por originales; pero esto es incierto, porque la antigüedad de estos Manuscritos llega al siglo doce; y el de Florencia se escribió en el siglo sexto, poco tiempo despues de la muerte de Justiniano.

I.
Varios Manuscritos del Digesto.

En las Bibliothecas *Vaticana, Urbina, Palatina, Barberina, y Otoboniana*, todas de Roma, hay muchos Manuscritos del Digesto antiguo, Inforciado, y Digesto nuevo. En la de la República de Venecia hay un Manuscrito del Digesto en tres tomos; y Antonio Agustino (a) cita otro, que está en Bolonia en la Bibliotheca del Cardenal Albornóz. En la del Rey de Francia hay quarenta y tres Manuscritos del Digesto, y los Catalogos impresos citan otros, que se hallan en varias Bibliothecas.

II.
Ediciones, que de él se han hecho, y cuál sea la mejor.

Desde el año 1479. se han impreso varias ediciones del Digesto, y Código, y de todo el Cuerpo de Derecho Civil. La edicion del año 1625. en Genova con las Notas sacadas de las Glosas de Acursio, Dionysio Gotofredo, y de otros muchos Jurisconsultos, en seis tomos de à folio, que se llama vulgarmente la gran Glosa, no está muy estimada en Italia, y Alemania. La del año 1663. en Amsterdam en dos tomos de à folio con Notas, sacadas de los mas célebres Comentadores, es la mas ordinariamente citada, y seguida; y aunque tiene muchos defectos, se debe preferir à las demás.

(a) *Emendat. lib. 3. cap. 8.*

CAPITULO XX.

Derecho Romano introducido , y observado en Alemania , Ungria , Bohemia , los Países-Bajos , y la Suiza.

SUMARIO.

- I. *Las Leyes Romanas se observan como Derecho Común en Alemania.*
- II. *Lo contrario en Ungria.*
- III. *En Bohemia se observan à falta de las Leyes Sajonas.*

Luego que el Emperador Lotario mandó que las Pandectas fuesen la Ley general del Imperio , se comenzaron à mirar las Leyes Romanas como Derecho Común de Alemania. Es cierto , que el Derecho Sajon tuvo siempre lugar en algunas Provincias , que le havian adoptado antes de la recuperacion de las Pandectas ; pero este Derecho Sajon , las Ordenanzas de Lubeck , y algunas otras , no son el Derecho Común del Imperio. Cada una de estas Leyes tiene lugar , y se extiende à un particular territorio : solo el Derecho Romano se observa generalmente en toda la Alemania. En efecto , convienen todos los Jurisconsultos de esta Nacion en que las Leyes del Imperio se explican , è interpretan por el Derecho Romano , que debe servirles de re-

Tom. III.

K

gla;

I.

Las Leyes Romanas se observan como Derecho Común en Alemania.

146 *Progresos de la Jurisprudencia.*

gla (a); y para ser recibido de Abogado en la Cámara Imperial, es necesario haver estudiado el Derecho Civil cinco años (b).

II.

*Lo contrario en
Ungria.*

No sucede lo mismo en la *Ungria*, que comprehende la antigua Panonia inferior, y la Dacia, que es parte de la Alta Ungria. Este País, habiendo sido conquistado por Augusto, se sujetó à las Leyes Romanas; pero habiendo permitido el Emperador Constantino à los Vandalos el establecerse en esta Provincia, pasó sucesivamente à los Godos, à los Lombardos, y à los Hunos, que despues de haverla dado el nombre de Ungria, hicieron recibir sus Leyes, cuya mayor parte aun hoy se observa. Apenas se hallan vestigios de las Leyes Romanas entre las Leyes, y costumbres de este Reyno. Se tiene sin embargo en este País como principio cierto, que el Derecho Civil, y Canónico son las fuentes de las Leyes Ungaras; pero especialmente el Derecho Civil, sobre el qual están formadas las Leyes de Ungria.

III.

*En Bohemia se
observan à falta
de las Leyes Sa-
jonas.*

Se observan mejor las Leyes Romanas en la *Bohemia*, pues convienen todos los Jurisconsultos, que alli están recibidas como Derecho Comun, à falta de las Leyes Sajonas, y Constituciones municipales: y de este mismo modo se observa el Derecho Romano en toda Alemania, de que es parte la Bohemia (c). En quanto à los Países-Bajos, la Holanda, y Cantones Suizos, es de pre-

(a) Arthur Duck *de Usu, & auct. Jur. Civil. lib. 2. cap. 2. num. 15.*

(b) *Idem ibid. num. 19.*

(c) Arthur Duck *de Usu, & auct. Jur. Civil. lib. 2. cap. 15. num. 9.*

presumir, que tambien está admitido, y se observa el Derecho Romano, pues se enseña allí en muchas célebres Universidades, y han salido de ellas muchos grandes Jurisconsultos, que han hecho honor à sus Patrias, igualmente que à la Ciencia de las Leyes.

CAPITULO XXI.

Establecimiento, y observancia del Derecho Romano en Italia, Polonia, Suecia, Dinamarca, Inglaterra, Escocia, è Irlanda.

SUMARIO.

- I. *Las Leyes Romanas son el Derecho general de la Italia.*
- II. *Su observancia en Florencia, y en la República de Luca.*
- III. *Lo mismo en Parma, Napoles, &c.*
- IV. *Polonia tiene sus Leyes particulares, y en ciertos casos sigue las Romanas.*
- V. *Tambien se siguen éstas en Dinamarca.*
- VI. *Lo contrario en Suecia.*
- VII. *De su observancia en Inglaterra, Irlanda, y Escocia.*

Luego que los Barbaros fueron expelidos de Italia, se restablecieron en ella las Leyes Romanas como en su primitiva antigua Patria,

148 *Progresos de la Jurisprudencia.*

I. de que havian estado desterradas mucho tiempo; pero como la larga detencion de los Godos, y Lombardos en aquel País havia introducido Leyes, à las quales se havian acomodado algunas Provincias por el uso, dejaron subsistir los Italianos algunas de estas costumbres particulares, para recurrir á ellas solamente en los casos que no havia previsto el Derecho Romano; y fuera de estos, eran las Leyes Romanas el Derecho general de la Italia. Con efecto mandan los Estatutos de la Ciudad de Roma, que los Juicios se sigan, y determinen segun el Derecho Civil, y que no se recurra al Canónico sino en los casos no prevenidos, y declarados por aquel (a). Quando el Papa Sixto V. erigió el Tribunal de la Rota, mandó que todos los Auditores de ella fuesen Doctores en Derecho Civil, y Canónico (b). Es cierto, que los Venecianos no han admitido las Leyes Romanas, y que observan las Leyes inciertas, cuyo origen no es otro, que la voluntad de sus Magistrados: pero tienen mucho respeto al Derecho Romano, y en las apelaciones, que ván de Padua à Venecia, están obligados los Jueces Venecianos à seguir el Derecho Civil, porque Padua observaba las Leyes Romanas antes que se apoderasen de esta Ciudad los Venecianos (c).

Los Florentinos, y los habitantes de la República

(a) Arthur Duck de *Usu, & aut. Jur. Civil. lib. 2. cap. 3. num. 17.*

(b) *Ibid. num. 18. & 19.*

(c) *Ibid. num. 20.*

pública de Luca tienen sus particulares Estatutos, pero siguen por Derecho Comun las Leyes Romanas. La Ciudad de Milán havia seguido originariamente el Derecho Romano; pero habiéndose apoderado de ella los Lombardos, hicieron observar sus Leyes, que despues fueron abolidas por las de los Emperadores Federico, y Carlos V. que son las que aun hoy se observan, con el permiso de recurrir à las Leyes Romanas en los casos no contenidos en las Constituciones de Carlos V. (a) Los Mantuanos usan tambien del Derecho Romano, y las Ciudades de Mantua, y Milan tienen esto comun, que para egercer el oficio de Juez en qualquiera de ellas, es necesario ser Doctór en Derecho Civil (b). Lo mismo sucede en los Ducados de Parma, y Urbino, como tambien en los Reynos de Napoles, y Sicilia, y Ducado de Saboya, en los quales se miran las Leyes Romanas como Derecho Comun, aunque cada una de las Ciudades, que componen todos estos diversos Estados de la Italia, tenga Estatutos particulares relativos à sus diferentes usos.

Luego que Innerio, Jurisconsulto Alemán, fue, despues de recobradas las Pandectas, à enseñar el Derecho en la Ciudad de Bolonia, y estableció allí una Escuela, se vió ésta frecuentada por todos los diferentes Pueblos de la Europa. Pero entre todas estas varias Naciones, que

II.

Su observancia en Florencia, y en la República de Luca.

III.

Lo mismo en Parma, Napoles, &c.

Tom. III.

K 3

se

(a) *Ibid. num. 21. & 22.*

(b) *Arthur Duck de Usu, & aut. Jur. Civil. lib. 2. cap. 11.*

150 *Progresos de la Jurisprudencia.*

se aplicaron al estudio de las Leyes Romanas, se puede decir que la Italia fue la que se distinguió mas, por el gran numero de Jurisconsultos, que produjo en muchos siglos.

No hay pruebas ciertas de que las Provincias, que componen el Reyno de Polonia, hayan estado en otro tiempo bajo la dominacion de los Romanos: al contrario, dicen los Autores (a), que los Sarmatos, que fueron los primeros habitantes de esta parte de Europa, no fueron comprendidos en las conquistas de la República Romana: que Augusto se contentó con contenerlos por los diques del Danubio, y aun advirtió à Lentulo, que no inquietase à esta Nacion. Añaden los Historiadores, que estos Pueblos en el principio eligieron de entre ellos mismos un Gefe, al qual asociaron algunos Duques; pero algun tiempo despues, disgustandoles esta forma de Gobierno, confiaron su República à doce Palatinos; que en el año de 860. dieron el mando à un Duque, y asi fueron gobernados por muchos Duques, uno despues de otro, hasta el año 1001. que Bolesas I. recibió la Corona de manos del Emperador Othon III.

IV.
Polonia tiene sus Leyes particulares, y en ciertos casos sigue las Romanas.

Haviendo empezado el Reyno de Polonia, sin haver estado jamás sus habitantes sujetos à los Romanos, ha tenido siempre este Reyno sus Leyes particulares, hechas por Casimiro el Grande, Ladisas Jagelo, Segismundo I. y Segismundo II. Reyes de Polonia; pero à falta de los

Es-

(a) *Ubi proxim.*

Part. III. Derecho en Italia. 151

Estatutos, y costumbres del País, recurren los Poloneses al Derecho Sajon, que es sacado de las Leyes Romanas; y si en éste no están claramente decididos los casos, que se disputan, no tienen los Jueces la libertad de decidir segun sus luces, sino que están obligados à conformarse con el Derecho Romano. En este sentido se puede decir, que las Leyes Romanas están recibidas en Polonia, pues se observan, à falta del Derecho municipal, y de los Estatutos; y este mismo Derecho municipal, y Estatutos en parte son sacados de las Leyes Romanas, que se citan en ellos muy à menudo.

No han manifestado menor estimacion al Derecho Romano los Pueblos de Dinamarca, aunque nunca han tenido motivo, que los obligue à sujetarse à él; porque los Daneses nunca fueron vencidos por los Romanos (a), ni se dieron à conocer estos Pueblos hasta las incursiones, que hicieron en las Gaulas en tiempo de Justiniano, y desde entonces empezaron à tomar conocimiento de las Leyes Romanas, y la ventajosa idéa que concibieron de ellas les inspiró un deseo grande de aprenderlas; y luego que se establecieron Universidades en Francia, è Italia, fueron muchos Daneses à estudiar el Derecho Civil en ellas. El cuerpo de Leyes, que hizo despues Valdemiro, Rey de Dinamarca, sacandolas en parte del Derecho Romano, aumentó à sus vasallos el gusto, que havian tomado yá

V.

Tambien se siguen éstas en Dinamarca.

K 4

à

(a) Arthur Duck *ubi supr.* lib. 2. cap. 13.

152 *Progresos de la Jurisprudencia.*

à las Leyes Romanas; y los Historiadores de Dinamarca atestiguan con honor la aceptacion, que tienen estas Leyes en aquel Reyno, que ha producido muchos grandes Jurisconsultos.

VI.
Lo contrario en Suecia.

Los Suecos dicen, que Zamoljis, discipulo de Pytagoras, fue el primer Autor de las Leyes, que ellos observan: que el Rey Ignon II. alteró algunas de ellas en el año 900. como tambien Canuto en el de 1168. y Jerlero las corrigió en 1251. y que se hicieron todas estas mutaciones à sus primitivas Leyes para acomodarlas à la Religion Christiana. Añaden los Autores (a), que estas mismas Leyes fueron reformadas por el Rey Birgero el año 1295. y que finalmente el Rey Christoflo en el de 1441. hizo juntar las Leyes Suecas en un solo Código, que fue confirmado en el de 1581. En todo esto nada vemos que haya dado entrada à las Leyes Romanas en el Reyno de Suecia; y las Ordenanzas, que han desterrado de él à todos los Abogados, no han contribuido poco à impedir la introduccion del Derecho Romano en aquel Reyno. Sin embargo, se cita alli algunas veces el Derecho Romano; pero son tan raras, que los Alemanes reprehenden à los Suecos, porque desprecian las Leyes Romanas, que dán el método para explicar todas las demás.

VII.
De su observancia en Inglaterra, Irlanda, y Escocia.

En Inglaterra se observó el Derecho Romano, hasta que fueron à esta Isla los Daneses à fines del siglo octavo. Se olvidaron entonces de tal

(a) Arthur Duck *ubi sup.* cap. 14.

tal modo las Leyes Romanas, que no se pensó en restablecerlas aun despues de la expulsion de los Daneses (a). Con efecto, las Leyes de San Eduardo, que fueron las primeras que se recibieron desde entonces en Inglaterra, no tenian relacion alguna con las Romanas, ni tampoco se habló del restablecimiento del Derecho Civil en este Reyno en tiempo de Guillermo el Conquistador, ni el de Guillermo el Rojo, su hijo, y sucesor. Pero haviendose descubierto en Amalfi las Pandećtas de Justiniano en tiempo en que reynaba en Inglaterra Henrique I. instruido este Principe del ardor con que los mas Pueblos de la Europa adoptaban estas Pandećtas, quiso tambien hacerlas observar en su Reyno, y para este fin llevó à él algunos Jurisconsultos habiles en el Derecho Civil. Siguiendo estas mismas idéas el Rey Estevan, su sucesor, hizo que *Vacario* enseñase públicamente las Leyes de Justiniano en Oxford, y éste fue el primero, que profesó las mismas Leyes en la Universidad de ella.

Era *Vacario* natural de Lombardía, y bajo la proteccion del Rey Estevan enseñó algun tiempo el Derecho Civil en la Universidad de Oxford; pero los Eclesiasticos de Inglaterra, y entre ellos el Obispo de Witon, no pudiendo vér sin embidia los progresos del Derecho Romano en este Reyno, obtuvieron del Rey Estevan un Edicto, en que prohibió enseñarle en Inglaterra, y aun guardar los libros de él. Entonces se impuso silen-

(a) *Ibid. cap. 8. part. 2.*

154 *Progresos de la Jurisprudencia.*

lencio à Vacario; y para recompensarle sus trabajos , le dió la Abadía de Bec en Normandía; y habiendo vacado despues el Arzobispado de Cantorbrey , se le confirió , y no quiso aceptarle Vacario , estimando mas estar en su Monasterio , y en él murió el año 1180.

Muerto el Rey Estevan , bolvió à florecer el estudio de las Leyes en el Reynado de Henrique , sin embargo de las quejas de algunos Profesores de Theologia , y Filosofia , que querian persuadir , que el estudio del Derecho Romano era la sepultura de las demás Ciencias. Se hallaba entonces de Canciller Thomás Becket , que debia su dignidad à las Leyes Romanas , y éste ayudó mucho al restablecimiento de ellas en Inglaterra , en donde se aseguró tanto su estudio , que tardó muy poco en producir muchos grandes Jurisconsultos. En quanto al uso que tengan hoy estas Leyes en aquel Reyno , dice un Jurisconsulto del mismo País , llamado *Arthur Duck* , que solo se observan en los Tribunales de Guerra , y del Almirantazgo , pero no en los otros.

Lo mismo se puede decir de *Irlanda* , que es vecina de Inglaterra , y sigue las mismas Leyes. La *Irlanda* , llamada en otro tiempo *Hibernia* , nunca ha sido dominada por los Romanos. Haviendo querido muchas Naciones apoderarse de esta Isla , fue Henrique II. Rey de Inglaterra , el primero que la redujo à su obediencia. La poseyó primero con titulo de Señoría , y del mismo modo sus sucesores , hasta Henrique VIII. que fue el primero que tomó el titulo de Rey de Ir-

Part. III. Derech. en Irlanda. 155

Irlanda. Se sujetaron entonces los Irlandeses à las Leyes , y costumbres Inglesas , y desde aquel tiempo se observa una misma forma de justicia en las dos Naciones.

De distinto modo hablan los Autores en quanto al Reyno de *Escocia* ; pues aseguran , que despues del Derecho municipal (muy parecido al de los Ingleses) reconocen los Escoceses la autoridad de las Leyes Romanas (a). Juan Skenéo dice , que sus procedimientos Judiciales , sus formulas , muchas de sus Leyes municipales , y la mayor parte de las Glosas de las mismas Leyes son sacadas del Derecho Civil. Sin embargo , ceden las Leyes Romanas à las de Escocia en todo aquello en que son contrarias entre sí ; pero en los casos omitidos , y quando las Leyes de Escocia no se explican de un modo terminante , están obligados los Jueces à conformarse con el Derecho Romano. Este Reyno ha producido tambien muchos grandes Jurisconsultos.

(a) Arthur Duck *de Usu, & ant. Jur. Civil. lib. 2. cap. 9.*

CAPITULO XXII.

Introduccion, y observancia del Derecho Romano en Francia, y si está recibido en este Reyno como Derecho Comun.

SUMARIO.

- I. *En tiempo de Luis el Joven se observaba el Derecho Romano en Francia.*
- II. *Se explica la Decretal de Honorio III. en que prohibió su estudio.*
- III. *Duda sobre si se debe mirar como Derecho Comun, ó como razon escrita.*

I.
Entiempo de Luis el Joven se observaba el Derecho Romano en Francia.

AUN viviendo el Emperador Lotario, apareció una traduccion Francesa del Código de Justiniano, y segun la fecha, que dán à ella los Autores, fue hecha reynando en Francia Luis el Joven, y de aqui se puede creer, que las Compilaciones de Justiniano se observaron desde entonces en aquel Reyno; pues casi al mismo tiempo las enseñó públicamente Placentino en Montpellier. Parece que tambien se enseñaron en otras Ciudades, porque muchos Eclesiasticos, y aun Religiosos, abandonaron en aquel tiempo el estudio de la Theologia, para entregarse al Derecho Civil; de forma, que el Concilio de Tours, à que presidió el Papa Alejandro III. en el año 1180. se vió obligado à prohi-

hibir à los Religiosos Profesos el que saliesen de sus Claustros para ir à estudiar , ò Medicina (que entonces se llamaba Fisica) , ò Derecho Civil , cuyo estudio se llamaba entonces de Leyes mundanas (a). Esta prohibicion , cuyo objeto fue atajar el gusto de los Eclesiasticos por las Leyes Romanas , prueba el grande uso , que yá tenían éstas en Francia mucho tiempo antes del año 1180. No produjo efecto alguno esta prohibicion , pues el Papa Honorio III. creyó deberla renovar , como lo hizo el año 1225. por la famosa Decretal *Super specula* (b) , en consecuencia de la qual estuvo prohibido mucho tiempo enseñar el Derecho Civil de París , no obstante que esta Decretal solo es concerniente à los Religiosos , y Eclesiasticos.

De este sentir es Ferriere , quien dice (c) , que el fin de esta Decretal fue promover entre los Regulares , y demás Eclesiasticos el estudio de las Sagradas Letras , por ser mas conforme à su vocacion , segun lo dice el Papa Honorio en muchos lugares ; pero como esta Decretal contiene tres capitulos , que se han separado en otros tantos titulos en las Decretales de Gregorio IX. se ha dudado algo del verdadero sentido , y mente de su Autor.

El articulo primero (que se halla en el capitulo final de las Decretales , titulo *Ne Clerici , vel* Mo-

II.

Se explica la Decretal de Honorio III. en que prohibió su estudio.

(a) Decretal. lib. 3. tit. 50. cap. 3.

(b) Decretal. ibid. cap. 10.

(c) *Histoire du Droit Romain* , chap. 27.

158 *Progresos de la Jurisprudencia.*

Monachi secularibus negotiis se immisceant) manda, interpretando al Concilio de Tours , que los Obispos declaren excomulgados à los Religiosos, que estudiaban Leyes , y Medicina en su Diócesi, y extiende la prohibicion , y las penas impuestas por el Concilio á los Arcedianos , Deanes , Curas , Priores , Chantres , y demás Clerigos , que tienen alguna prerogativa en los Cabildos , y aun à los Presbyteros. En la segunda parte (que se refiere en el capitulo ultimo de las Decretales, titulo de *Magistris*, & *ne aliquid exigatur pro licentia docendi*) manda Honorio , que conforme al Decreto del Concilio general (que es el Concilio quarto Lateranense) haya en todas las Iglesias Metropolitanas un Maestro de Theologia con la renta de una Prebenda , y que enseñe gratuitamente esta Ciencia à los Clerigos pobres ; y para que los Ecclesiasticos no se desvien de este estudio por el de las Leyes Seculares , prohíbe la tercera parte de la Decretal (a) el estudio de las Leyes en la Ciudad de París , y Lugares vecinos.

Pero si en la Coleccion de las Decretales de Gregorio IX. se huviera insertado ésta à la letra, y del modo en que fue hecha , sería facil conocer la intencion de su Autor en esta parte por la conexion , y relacion à las antecedentes , que solo se dirigen à reglar el estudio de los Ecclesiasticos. En lugar de hacerlo asi el Compilador, haviendo dividido esta Constitucion en muchos

va-

(a) *Cap. Super specula 28. extr. de Privileg.*

Part. III. Derech. Rom. en Franc. 159

varios articulos , para acomodarlos à las materias à que creyó pertenecian , sucedió que esta ultima parte , que verdaderamente solo mira à los Eclesiasticos , tomandose separada de su principio , se mirase como si fuera general , y comprehensiva de toda clase de personas. Sin embargo , si se repara que es parte de la Decretal de Honorio , se verá , que en quanto al estudio del Derecho Civil , solo contiene en quanto à los Eclesiasticos las prohibiciones hechas por el Concilio de Tours à los Religiosos , à fin de separarlos de este estudio , como perjudicial al de las Ciencias , que les son mas convenientes.

Basta examinar el motivo de la Decretal *Super specula* , y unir el final de ella con el principio , para conocer que Honorio no quiso extender su prohibicion à los legos. El motivo de la Constitucion fue dar reglas para el estudio de los Eclesiasticos ; pues el Papa no alega otra causa para hacerla , que el deseo que tenia de que se aplicasen mas al estudio de las Sagradas Letras ; y asi no es de presumir quisiese el Papa , que este genero de estudio fuese el unico objeto de los legos , y por consiguiente , atendido el motivo , no puede extenderse la Decretal à toda clase de personas.

Aquellas palabras de ella *ne quisquam docere, vel audire Jus Civile præsumat* , aunque parecen generales , no lo son ; pues la palabra *quisquam* se refiere à aquellos , de quienes ha hablado antes , que son los Eclesiasticos , à quienes prohibe enseñar , ò estudiar el Derecho Civil. De aqui se
in-

160 *Progresos de la Jurisprudencia.*

infiere , que esta Decretal no se opone à la observancia de las Leyes Romanas en el Reyno de Francia , pues se vé , que en tiempo de San Luis , y mucho antes se observaba yá el Derecho Civil aun en París , como lo prueba el Código , que se hizo el año 1270. con el titulo de *Establecimientos de San Luis* , en el qual se prefiere el Derecho Romano à las costumbres.

III.

Duda sobre si se debe mirar como Derecho Comun, ò como razon escrita.

Nunca se ha dudado de la observancia del Derecho Romano en Francia : lo que se ha dudado es , si debe observarse como Derecho Comun , ò solo debe mirarse como razon escrita. M. Pedro Licet , primer Presidente del Parlamento , en el año 1554. dijo , que el Derecho Romano era el Derecho Comun del Reyno , y que todo lo contrario à él debia reputarse Derecho escrito. M. Christoval de Thou , que muchos años despues fue Presidente del Parlamento , defendió al contrario , que las Ordenanzas , y costumbres son el Derecho Comun del Reyno de Francia , y que el Derecho Romano solo tiene lugar en él como razon escrita ; pero Dumolin , que es Autor moderno , dice , que este Derecho es tan justo , y conforme à la razon , que casi todos los Pueblos Christianos le han recibido , y aprobado como Derecho Comun : *Ultimo verò loco è fure scripto Romano mutuamur , quod & equitati consonum , & negotio quo deagitur , aptum , congruumque invenitur , non quod umquam fuerimus subditi Justiniano magno , aut successoribus ejus , sed quia fuit illo Auctore à sapientissimis viris ordinatum tam est æquum , rationabile , & undequaque abso-*
lu-

CAPITULO XXIII.

Establecimiento, y observancia del Derecho Romano en los Reynos de España, y Portugal.

SUMARIO.

- I. *En muchos siglos no tuvo España otras Leyes, que las Romanas.*
- II. *Coleccion de las Partidas.*
- III. *Ordenamiento Real.*
- IV. *Nueva Recopilacion.*
- V. *Las Leyes Romanas en España no tienen fuerza de Leyes.*
- VI. *En Portugal se observan como Derecho Comun.*

QUando se recobraron las Pandectas en Amalfi, estaban nuestra España, y una parte de Portugal bajo la dominacion de los Moros, y Sarracenos, que subsistieron muchos siglos, despues de haver echado de ella à los Godos, que eran los que havian expelido antes à los Romanos; y asi estos dos Reynos havian estado sujetos à muchas, y diferentes Leyes. En quanto

I.
En muchos siglos no tuvo España otras Leyes que las Romanas.

162 *Progresos de la Jurisprudencia.*

do echado los Godos à los Romanos , introdujeron el Derecho Gotico , sin desterrar las Leyes Romanas , que continuaron en observarse juntamente con las de los Godos por espacio de tres siglos.

En este estado quedaron las cosas hasta el año de Jesu-Christo 711. en que los Moros , y Sarracenos entrando en España por el Estrecho de Gibraltar , echaron de ella à los Godos , despues de haver muerto à su ultimo Rey Don Rodrigo. Duró en muchas partes de España por mas de setecientos años el reynado de los Moros , y Sarracenos ; y en este intervalo , havien-
do ocasionado el descubrimiento de las Pandectas el restablecimiento del Derecho Romano en muchas partes de la Europa , Alfonso IX. y Alfonso X. Reyes de Aragon , introdujeron en su Reyno las Leyes de Justiniano , haciendolas traducir á nuestra Lengua Española. Pero Fernando V. Rey de Aragon , è Isabel Reyna de Leon , y Castilla , haviendo reunido por su matrimonio estos Reynos , echaron de ellos à los Sarracenos , y Moros el año 1492. y abandonaron entonces el Derecho Gotico , para hacerse un particular compuesto de sus Ordenanzas , del Derecho Romano , y de las antiguas costumbres ; y esto fue lo que se llamó Derecho Real de España , ù Ordenamiento Real.

Despues de esta Compilacion de Leyes , se hizo otra , que es la Recopilacion , en que están insertas las llamadas de Toro ; y además de todos estos libros , tenemos los del Fuero Real ,
Fue-

II.
*Coleccion de las
Partidas.*

III.
*Ordenamiento
Real.*

IV.
*Nueva Recopila-
cion.*

Fuero Juzgo , y Leyes del Estilo. El uso que debe hacerse de todos estos volumenes de Leyes en quanto à la decision de los pleytos , como diré en otra parte , es , que estos se han de determinar por las Leyes de la Recopilacion (a) : y si en el asunto huviese fuero observado , y guardado , por éste se ha de decidir : pero à falta de él , y de Ley de la Recopilacion , se han de determinar los pleytos por las Leyes de las siete Partidas (b) : de forma , que las Leyes Romanas en España no tienen yá fuerza de Leyes , y solo se deben mirar como dichos de hombres sabios , pues nuestro Derecho Comun es lo que se halla establecido en las Leyes de las Partidas , y las demás Leyes del Reyno (c).

V.

Las Leyes Romanas en España no tienen fuerza de Leyes.

Todas las que quedan referidas de ambos Fueros , Estilo , Partidas , Ordenamiento , y de Toro , están citadas , y aplicadas à sus respectivos lugares en las 3270. Leyes de la Novisima Recopilacion ; y aunque esta es una Coleccion bien trabajada , creo estaria mejor sin aquellas citas , que son algunas veces motivo de confusion , y si se huvieran colocado en cada titulo las remisiones , que al fin de él se hacen à Leyes , que estan en otro.

L 2

En

(a) *Pragmat. in princip. Novis. Recop.*

(b) *Leg. 1. Tauri.*

(c) *Jus namque commune horum Regnorum est illud quod in legibus Partitarum , atque aliis legibus hujus Regni statutum invenitur , nec leges Pandectarum , nec Imperatorum in his Regnis tamquam leges , sed tamquam dicta sapientum accipienda sunt. D. Molin. de Primog. lib. 3. cap. 12. num. 10.*

VI.
*En Portugal se
 observan como
 Derecho Comun.*

En Portugal se observan las Leyes Romanas como Derecho Comun: los Magistrados están obligados à decidir segun el Derecho Civil todos los casos dudosos, ù omitidos en el Derecho Real; y si el caso no está expreso en el Derecho Romano, se recurre à las Glosas de Acursio, Bartulo, y otros Intérpretes, mas que al Derecho Canónico. Finalmente, los Abogados citan las Leyes Romanas en los Tribunales, y es necesario saber estas Leyes, para egercer algun empléo de Judicatura, ò la profesion de Abogado.

CAPITULO XXIV.

Reflexiones sobre el Derecho Romano, sobre su utilidad, y estudio en España.

S U M A R I O.

- I. *El cuerpo de Derecho Romano es muy imperfecto para nosotros.*
- II. *Contiene mucho superfluo.*
- III. *Las Instituciones no sirven para la verdadera Teórica, ni ésta se enseña en las Escuelas.*
- IV. *Perjuicios que de esto resultan.*
- V. *Reforma del estudio de Jurisprudencia.*
- VI. *Materias que faltan en el Derecho Romano.*
- VII. *Autoridad de las Leyes Romanas en España.*

Aunque dejamos dicho que las Pandectas, y Código de Justiniano son dos Colecciones muy preciosas del Derecho Romano, es de advertir, que segun el estado, y circunstancias de aquel Imperio, formaban un cuerpo de Derecho de mediana perfeccion para la administracion de Justicia; pero hoy este cuerpo se debe mirar como muy imperfecto para nosotros, porque muchos de sus titulos están absolutamente desterrados de España: no se acomodan muchas de sus disposiciones à nuestras costumbres: nuestro genio, y caracter no tiene semejanza con el de los Romanos, para quienes se hicieron aquellas Leyes: muchas de estas están derogadas, y alteradas por las nuestras, de forma, que yá aquel cuerpo de Derecho Romano no es cuerpo, sino un monton de partes sin método, ni orden, capáz solo de producir confusion.

Todos los titulos, que tratan de los esclavos, libertos, libertinos, modo de adquirir por medio de ellos, manumisiones, adopciones, abrogaciones, pactos nudos, estipulaciones, testamentos *calatis comitiis*, y otros antiguos, formulas de legados, Leyes Caducarias, y otros infinitos puntos, están desterrados de todo comercio humano. Quántas Leyes, y sutilezas se hallan sobre todo esto en el Derecho Romano? Pues todas estas de nada nos sirven: y se puede decir, que à excepcion de aquellas, que se conforman con las nuestras, y de algunas maximas, reglas, y principios generales, que se hallan esparcidos

I.

El cuerpo de Derecho Romano es muy imperfecto para nosotros.

II.

Contiene mucho superfluo.

166 *Progresos de la Jurisprudencia.*

en las Pandectas y Código de Justiniano , todo lo demás es inútil , y de lo poco que no lo es, que aun no llegará à la duodecima parte de aquel cuerpo , sería muy conveniente à la República hacer un extracto , y prohibir absolutamente aquellos libros , como perjudiciales del modo que hoy están para el estudio de la verdadera Jurisprudencia , y administracion de justicia.

De lo mucho que hay superfluo en el cuerpo del Derecho Romano : de las antinómias , falsedades , y contradicciones , que à cada paso se encuentran en sus Leyes : de los anacronismos que cometió Triboniano , proponiendo como Leyes las que estaban derogadas : de la iniquidad, y sin razon de algunas de ellas ; y del desorden, y falta de método en la distribucion de los libros, titulos , y Leyes del Código , y Pandectas , han escrito varios Autores , y convienen todos en que el Derecho Romano contiene muchos errores , contrariedades entre sus Leyes , mucho superfluo , è inútil.

No se encuentra tanta falta de método en las Instituciones de Justiniano , llamadas *Instituta*. Este es un pequeño volumen , que describe la idéa de la Jurisprudencia Romana , explicando sus principios , y fundamentos elementares ; pero como toda aquella Jurisprudencia hoy es inútil en la mayor parte , lo son igualmente las Instituciones : ni estas sirven para estudiar la verdadera Teórica del Derecho , ni se debían permitir en las Universidades , y Escuelas ; y es error muy notable creer , que hoy se estudia la verda-

de-

III.

Las Instituciones no sirven para la verdadera Teórica , ni ésta se enseña en las Escuelas.

Part. III. Derech. Rom. de España. 167

dera Teórica de Jurisprudencia , y un engaño manifiesto , que padece la juventud estudiosa , que le atrahe infinitos perjuicios.

Se enseña el Derecho en las Universidades por la Instituta , Pandectas , y Código de Justiniano : estos son los unicos libros , que alli juegan : en ellos se explica el gobierno , que tuvieron los Romanos durante su Monarquía , y República : se explican sus Leyes , costumbres , ritos , y supersticiones : entre estas especies ván mezclados los elementos , y maximas fundamentales de la Jurisprudencia : con esta confusa noticia de errores , y verdades sale el Teórico al Teatro de los Tribunales , y vé que muchas de aquellas Leyes son erroneas , contrarias à la razon , à las costumbres de su País , desmentidas en la práctica , y derogadas por otras Leyes , segun las quales debe juzgar los negocios , y defenderlos como Abogado , y que lo mas de lo que ha estudiado no le sirve ; y con esta novedad cree , que ha pasado à un nuevo mundo , en el que apenas entiende el Idioma , y frases con que se explican sus habitantes.

Luego siendo la Teórica en las Facultades un estudio de aquellos principios , y reglas , que conducen al conocimiento de las verdades prácticas , ò estudio de unas reglas , que la práctica rectifica , y aprueba : enseñandose en lo que se llama Teórica de Jurisprudencia unos principios muchas veces contrarios à la práctica , inaplicables á su egercicio , opuestos à las costumbres del País , y Leyes del Reyno , ó absolutamente

168 *Progresos de la Jurisprudencia.*

desterrados de todo uso, es evidente, que en las Universidades, ni se enseña, ni se estudia verdadera Teórica de Jurisprudencia. Solo en esta Facultad por nuestra desgracia se verifica que en la Teórica, del modo que hoy se estudia, y se ha estudiado hasta ahora, no se enseñen, y aprendan los mismos principios, tratados, y especies, que despues se han de poner en práctica; porque el Theologo, el Moralista, el Escriturario, el Filosofo, y el Medico, disputan en la Teórica las mismas maximas, y materias, que encuentran, y egercitan en la práctica.

Viendo el Teórico quando sale de las Escuelas, que lo que en ellas estudió no es lo que se práctica, y observan los Tribunales, ni el Derecho por donde se rige la sociedad, sino lo que se practicó en Roma, se halla reducido, ò à pasar una vida privada, porque se conoce incapáz de dar respuesta alguna en Derecho, ò à hacer un nuevo particular estudio en las Leyes del Reyno; y los que sin este requisito se conceptúan dignos de egercer la Judicatura, ò Abogacía, cometen mil absurdos, ocasionan muchos, y costosos pleytos, gastos, y molestias, y à costa de muchos infelices ván aprendiendo algo con la experiencia; del mismo modo que algunos Medicos aprenden à curar quitando la vida à muchos, que se mueren por su ignorancia.

IV.

Perjuicios que de esto resultan.

Esto clama por remedio: esta enfermedad, que padece la Jurisprudencia, es muy grave: la conocen, y han conocido quantos han pisado los

los patios de las Universidades, y Tribunales; y causa admiracion el vér, que en tantos años no hayan procurado tantos hombres grandes reformar el estudio de esta Facultad, influyendo à que se forme un nuevo Código Teórico-Práctico de Leyes utiles, de aquellas que se deben practicar, y practican en estos Reynos, aprovechando en esta Obra todo lo que hay util en las Pandectas, y Código de Justiniano, y formando despues una Instituta con arreglo à este nuevo Código, ò cuerpo de Leyes, para que de este modo los estudiantes aprendiesen brevemente en las Escuelas aquellos principios, y reglas, que despues han de reducir à la práctica, y usar en todos los casos particulares, que ocurran en qualquiera asunto.

V.
Reforma del estudio de Jurisprudencia.

Esto es lo que quieren nuestros sabios Legisladores. Permiten estos que se estudie el Derecho Romano en las Escuelas, porque en él hay mucho bueno, y conviene que los Juristas sean muy instruidos; pero quieren que la principal instruccion sea en las Leyes del Reyno; pues por estas, y no por otras, han de juzgar (a): „Bien queremos, y sufrimos, que los libros de „los Derechos se lean en los Estudios generales, „porque hay en ellos mucha sabiduria, y queremos „dár lugar à que los nuestros naturales „sean sabidores, y sean por ende mas honrados. „Nuestra intencion, y voluntad es, que los Le- „trados en estos nuestros Reynos sean principal- „men-

(a) *Leg. 3. tit. 1. lib. 2. Recop.*

170 *Progresos de la Jurisprudencia.*

„mente instruidos , è informados de las Leyes de
„nuestros Reynos , porque por ellas , y no por
„otras han de juzgar (a).

Lo contrario es lo que se hace : estan en las Universidades ricamente dotadas las Cathedras: ha havido , y hay en ellas insignes Maestros ; pero todo para enseñar el Derecho Romano , un Derecho estrangero , unas Leyes casi del todo muertas , unas costumbres , usos , y estilos contrarios à los nuestros , y unas antigüedades de que en parte alguna ha quedado el menor vestigio : en esto se pone todo el conato , afán , y cuidado ; y en enseñar , y estudiar las Leyes vivas , y el Derecho de nuestra Patria , ninguno ; ni hay una Cáthedra en que se explique el Derecho Real. No creyeron , ni soñaron nuestros Legisladores que pudiese llegar à hacerse tanto abuso en el estudio del Derecho Romano , porque à presumirlo , lo huvieran enteramente prohibido.

Es muy util saber la historia del Derecho Civil , y antigüedades Romanas , y debiera enseñarse en las Escuelas ; y hay mucho bueno en el Código , y Pandectas de Justiniano , pero está mezclado con mucho malo , è inutil ; y de todo esto bueno debia hacerse un extracto , como dejamos dicho , y prohibir despues aquellos libros , en los quales faltan además los puntos mas illustres , principales , y frecuentes en nuestros Tribun-

na-

(a) *Leg. 4. citat. tit. 6. lib.*

Part. III. Derech. Rom. de España. 171

nales. De usuras, cambios, censos, y Regalías tenemos muy poco, ò nada en el Derecho antiguo: De creditos, y deudas habló mucho; pero de las egecuciones, y excepciones capaces de suspender aquellas, ni una palabra. De fideicomisos (parecidos en algo à los mayorazgos) trató difusamente el Derecho Civil; pero no de las sucesiones, llamamientos, y sus qualidades. De la Proteccion inmediata, Patronato Real, Juicios de Tenuta, segunda Suplicacion, Injusticia notoria, y otros, no saben palabra los Legistas de la Universidad; y aunque tengan la cabeza llena de textos de las Pandectas, no sabrán dar un paso en estas materias.

Otro perjuicio causa el estudio, que se hace hoy del Derecho Romano, y es creer los Juristas, que aquellas Leyes Civiles tienen fuerza de Leyes en España, y que por ellas se han de juzgar los pleytos. Así se vé que los Letrados las citan con mucha satisfaccion en los Tribunales; y quando escriben sobre algun punto, llenan las margenes de aquellos textos: vicio muy frequente tambien en nuestros Autores. Todo esto es contrario à las Leyes del Reyno, que dejamos citadas. Otra (a) dice „Bien sufrimos, è „bien queremos que cada un home sepa las Leyes de los estraños por su pro; mas quanto „es de los pleytos juzgar, defendemoslo, è con- „tradecimoslo, que las non usen, que maguer, „y haya buenas palabras, todavia hay muchas „gra-

VI.

Materias, que faltan en el Derecho Romano.

VII.

Autoridad de las Leyes Romanas en España.

(a) *Leg. 8. tit. 1. lib. 2. For. Judic.*

172 *Progresos de la Jurisprudencia.*

„gravedumbres. Otra (a) dice así „Bien sufrimos,
 „è queremos, que todo home sepa otras Leyes,
 „por ser mas entendidos los homes, è mas sabi-
 „dores; mas no queremos que ninguno por ellas
 „razone, ni juzgue. Uno de los fueros de Valen-
 cia condena en la pena de diez marcos de plata
 al Abogado, que se atreva à alegar Ley del De-
 recho Romano (b); y es antigua tradicion, de
 que havia Ley en España, que imponia pena de
 muerte al que alegase en los Juicios Ley Ro-
 mana (c). Esto dijeron los Españoles antiguos,
 teniendo à desprecio, è ignominia gobernarse,
 defender sus causas, y decidir los Juicios con
 Leyes ajenas, teniendo las proprias infinitamen-
 te mejores, mas conformes à la razon, equidad,
 y Religion, hechas por unos Principes verdadera-
 mente Catholicos, y pios, lo que no sucede en
 las Leyes Romanas. Lo mismo podemos decir
 hoy, y con mas razon, por haverse aumentado,
 y mejorado notablemente los cuerpos de las Le-
 yes del Reyno.

(a) *Leg. 5. tit. 6. lib. 1. For.*

(b) *Morla in Empor. Jur. part. 1. tit. 1. q. 16. num. 13.*

(c) *Acey. in Rubr. lib. 2. Recop. num. 4.*

173
CAPITULO XXV.

*Reflexiones sobre el Derecho Real,
y su autoridad.*

SUMARIO.

- I. *Leyes de los Godos.*
- II. *Fuero Juzgo.*
- III. *Entrada de los Moros en España el año de 711.*
- IV. *Confirmacion de las Leyes de los Godos.*
- V. *Coleccion de las siete Partidas.*
- VI. *Fuero Real , y Leyes del Estilo.*
- VII. *Ordenamiento Real , y publicacion de las Partidas.*
- VIII. *Leyes de la Hermandad.*
- IX. *Nuevo Ordenamiento Real.*
- X. *Uso de los Intérpretes del Derecho Romano , y Canónico.*
- XI. *Leyes de Toro.*
- XII. *Nueva Recopilacion.*
- XIII. *El Fuero Juzgo no tiene autoridad en los Tribunales.*
- XIV. *La del Fuero Real depende de la observancia.*
- XV. *Lo mismo la de las Leyes del Estilo.*
- XVI. *Autoridad del Ordenamiento Real , y de las Partidas.*
- XVII. *La Nueva Recopilacion tiene autoridad absoluta.*
- XVIII. *Necesidad de otra nueva Recopilacion.*

NADA sabemos de las Leyes de nuestra España en tiempo de sus primeros pobladores, y de las rebolesiones, que padeció hasta el tiempo de los Reyes Godos, cuya Monarchia, que aun hoy subsiste, empezó el año quatrocientos catorce de la Era vulgar. Se tiene por primer Legislador entre los Godos à Eurico, que reynó por los años quatrocientos sesenta y seis; pero su sucesor Leovigildo, que reynó por los de quinientos sesenta y ocho, aunque ocupado en vivas guerras, corrigió con mucha vigilancia las Leyes antiguas, quitó algunas superfluas, y promulgó otras, que contempló necesarias. Se observó el Código de sus Leyes, como cuerpo de Derecho Español, al qual se añadían las Leyes nuevas, que segun las circunstancias, y ocurrencias de los tiempos se promulgaban.

I.
Leyes de los Godos.

Yá pedían una Coleccion metódica las Leyes añadidas por los sucesores de Leovigildo, y ésta se hizo dividida en doce libros con sus titulos, à egemplo del Código de Justiniano, en tiempo del Rey Sisenando, en el IV. Concilio Toledano, Era de seiscientos treinta y tres, y se la dió el nombre de *Forus Judicum*, que es lo que hoy se llama *Fuero Juzgo*. Se hicieron despues otras Colecciones de Leyes, una en tiempo de Recensvindo, año seiscientos cinquenta y cinco: otra en el de Ervigio, año seiscientos ochenta y uno; y otra en tiempo de Egica, en el Concilio Toledano XVI. año seiscientos noventa y tres.

II.
Fuero Juzgo.

Que

Part. III. Reflex. sobre el Derech. 175

Quedaron inútiles estas Colecciones de Leyes por la irrupcion, y entrada de los Moros en España el año de setecientos once; pues aunque quedaron algunos Españoles refugiados en las montañas de Galicia, Asturias, Vizcaya, Montes Pyrineos, y en otros parages, no pensaban en otras Leyes, que en la natural de sacudir el yugo Sarraceno, y recuperar lo que éste les havia usurpado. Don Pelayo, descendiente de los Godos, conquistó la Ciudad de Leon, y en el año setecientos diez y ocho tomó el titulo de Rey de Leon. Continuaron sus sucesores extendiendo esta nueva Monarquia, sin hablarse de Leyes hasta el tiempo de Don Bermudo el II. llamado el Gotoso, que reynó por los años de novecientos ochenta y dos. Este confirmó las Leyes de los Godos, y mandó observar los Cánones de los Concilios Toledanos.

Su sucesor Don Alonso V. juntó el Reyno en Cortes en Oviedo el año de mil y tres, y las bolvió à confirmar, corrigiendo algunas, y añadiendo otras, segun lo pedian las circunstancias de los tiempos. Hasta los del Santo Rey Don Fernando el III. en quien se unieron las dos Coronas de Leon, y Castilla, no se hizo otra Coleccion de Leyes, aunque se promulgaron algunas. En sus dias se principió la famosa Coleccion de las siete Partidas (a); y prevenido con la muerte el año mil doscientos cinquenta y dos, dejó este encargo à su hijo, y sucesor Don Alonso-

III.

Entrada de los Moros en España el año de 711.

IV.

Confirmacion de las Leyes de los Godos.

V.

Coleccion de las siete Partidas.

(a) D. Molin. de *Hispan. Primogen. lib. 3. cap. 7. num. fin.*

176 *Progresos de la Jurisprudencia.*

Alonso X. contando à otro Don Alonso, hijo de Don Sancho el II. que no reynó en Leon, y Galicia, sino en Castilla; y por no haverse hecho cuenta de este Don Alonso, se dice en las siete Partidas Alonso IX. y este es el Don Alonso el Sabio, segun la computacion de los Reyes de Leon; aunque la Historia le pone por Don Alonso el X. contando al Don Alonso de Castilla.

A este tiempo se gobernaban algunos Pueblos por varias costumbres, guardandolas como privilegios de sus mayores; y viendo el Rey Don Alonso, que les servian de Leyes, tuvo por conveniente hacer una Coleccion de ellas, para que escritas, y con la Real aprobacion, recibiesen mayor grado de autoridad, y certeza. Esta Coleccion, dividida en quatro libros, se llamó *Fuero Real*, cuyas Leyes necesitaron muy presto de intérprete; y para su declaracion se promulgaron otras con el nombre de *Leyes del Estilo*, las quales no todas son declaratorias de las del *Fuero*; pues hay algunas que son correctorias, y otras inductivas de nuevo Derecho (a).

VI.
*Fuero Real, y
Leyes del Estilo.*

No constituían las Leyes del *Fuero* un cuerpo suficiente para la administracion de justicia; y conociendolo así el Rey Don Alonso el Sabio, hizo poner en perfeccion las Leyes de las *siete Partidas*, en que trabajaron hombres muy literatos, y versados en el Derecho Romano, y Canó-

(a) Paz 2. p. *Rubr. ad Leges Stili*, à num. 18.

nónico. Asegura Paz (a), que las Partidas fueron anteriores al Fuero Real, cuya opinion es opuesta à la tradicion comun, y à lo que consta del Prologo del Ordenamiento Real, en el qual se dá claramente la anterioridad à las Leyes del Fuero.

Huvo algunos estorvos para publicar en forma solemne esta Coleccion; y conociendo el Rey Don Alonso el XI. que se multiplicaban los pleytos por defecto de Leyes, y por la variacion de los casos, à que no alcanzaban las hasta alli promulgadas, y que las de las siete Partidas contenian doctrina mas universal, dispuso en Alcalá cierto volumen de Leyes con el nombre de *Ordenamiento Real*; y despues de haver hecho corregir, y concertar las de las *Partidas* en lo que contempló preciso, las mandó publicar solemnemente el año mil trescientos quarenta y ocho, para que fuesen recibidas por tales Leyes, dando orden sobre la observancia de las hasta entonces promulgadas (b).

No bastaron estas providencias para contener los pleytos, y abreviar sus decisiones: cada dia se ofrecian casos, que necesitaban nuevas Leyes: las Cortes eran frequentes, y en ellas se promulgaban algunas, se corregian, y derogaban las antiguas, y estas nuevas disposiciones llegaron à componer muchos volumenes, sin

Tom. III.

M

or-

VII.

Ordenamiento Real, y publicacion de las Partidas.

(a) *In leg. 43. Stil. num. 90.*

(b) *Leg. 4. tit. 4. lib. 1. Ordinam. que est lex 1. Taur. & 3. tit. 1. lib. 2. Recop.*

178 *Progresos de la Jurisprudencia.*

orden , ni método , ocupando un mismo lugar las subsistentes , y las revocadas , las que se observaban , y las que estaban sin uso , y muchas entre sí contrarias , y disonantes. En este estado suplicó el Reyno junto en Cortes en esta Villa de Madrid , año de mil quatrocientos treinta y tres , al Señor Don Juan el II. que estas Leyes se redujesen à un solo volumen con el debido orden , quitando las superfluas , y dejando las útiles. Asi se acordó , pero no tuvo efecto ; y aunque el año mil quatrocientos cinquenta y ocho en el Reynado de Don Henrique IV. insistió el Reyno sobre lo mismo en las Cortes celebradas en la misma Villa , y se confirmó el acuerdo antecedente , tampoco se egecutó.

Llegó el Reynado feliz de los Reyes Catholicos Don Fernando el V. y Doña Isabel , que unieron por su matrimonio las dos Coronas de Castilla , y Aragon , y empezó el año mil quatrocientos sesenta y quatro , y en él se vió la España libre de la sujecion à los Infieles , que no havia podido sacudir en cerca de ocho siglos , y extendió su dominacion al Reyno de Napoles , è Islas Canarias , y à un nuevo Mundo , à que el Oceano franqueó paso el año mil quatrocientos noventa y dos , el mismo en que se hizo la conquista de Granada. En este Reynado tuvieron principio las Leyes llamadas de la Hermandad , con las quales se libertaron los caminos públicos de ladrones , homicidas , y otras gentes de licenciosa vida , que se havian introducido en un País expuesto por tantos años à continuas guerras,

VIII.
Leyes de la Hermandad.

Part. III. Reflex. sobre el Derech. 179

ras, y en este mismo Reynado se egecutó el proyecto de Don Juan el II. y Don Henrique IV. reduciendo à un ordenado volumen las Leyes, que andaban confusamente dispersas en muchos, y se le dió el nombre de *Ordenamiento Real*, dividido en ocho libros, y dejando en su vigor las Partidas, y Fueros no derogados.

IX.
Nuevo Ordenamiento Real.

Esta Coleccion, aunque metódica, no es un cuerpo completo de Jurisprudencia, ni contiene ciertos, y seguros principios, que basten para la decision de los casos no expresados literalmente en ellas; y como estos regularmente se complican con innumerables circunstancias, era preciso recurrir à la Jurisprudencia Romana, que yá entonces se hallaba introducida en España, donde con mas razon estaba admitido el Derecho Canónico; de forma, que nuestra Jurisprudencia vino à componerse de estos tres grandes cuerpos, Derecho Romano, Derecho Canónico, y Derecho Real.

Con la multitud de Intérpretes del Derecho Romano, y Canónico, y vaga confusion de sus dictámenes, se causaba tanto desorden en los Tribunales, que Don Juan el I. en el año mil trescientos ochenta y seis se vió precisado à publicar una Ley (a), mandando no se usase de otros Doctores, ò Intérpretes de Derecho, que de Bartolo, y Juan Andrés: pero como esta Ley nada decia de los Autores anteriores, à quienes citaban estos dos grandes Escritores, se

X.
Uso de los Intérpretes del Derecho Romano, y Canónico.

M 2

du-

(a) *Leg. 15. tit. 19. lib. 2. Ordinam.*

180 *Progresos de la Jurisprudencia.*

dudó si se podia hacer uso de ellos , y lo declaró asi por otra Ley (a) Don Juan el II. año de mil quatrocientos diez y siete , mandando que los litigantes , ò sus Letrados , por escrito , de palabra , disputando , ò en otra manera no pudiesen alegar opinion , dicho , autoridad , ni glosa de Doctór Canonista , ni Legista de aquellos , que fueron despues de Bartolo , ò Juan Andrés , ni de los Doctóres , que de alli adelante fueren.

Como las Obras de estos dos Escritores no podian contener toda la doctrina necesaria para la decision de tanta variedad de casos , y tan complicados como lo son los que producen los pleytos , mandaron los Reyes Catholicos Don Fernando , y Doña Isabél en el año mil quatrocientos noventa y nueve , que en el Derecho Civil despues de Bartolo se siguiese à Baldo ; y en el Canónico despues de Juan Andrés se sentenciase por la opinion del Abad Panormitano (b). De este modo se hallaban mezcladas las Leyes Romanas , y Españolas , declarando unas con lá interpretacion de las otras , y de aqui resultaba una Jurisprudencia confusa , que ocasionaba muchas molestias , gastos , y perjuicios.

XI.
Leyes de Toro.

Instó por su remedio el Reyno junto en Cortes en Toledo año de mil quinientos y dos , y los Reyes Catholicos encargaron à personas de conocida literatura la formacion de las Leyes de Toro ; llamadas asi , porque las publicó en esta Ciudad en

(a) *Leg. 6. tit. 4. lib. 1. Ordinam.*

(b) *Ita constat ex leg. 1. Taur.*

Part. III. Reflex. sobre el Derech. 181

en Marzo de mil quinientos cinco la Reyna Doña Juana , madre de Don Carlos Primero , V. Emperador , muerta yá la Reyna Doña Isabél. Contienen estas , que en numero son ochenta y tres , una gran parte de Jurisprudencia en materias muy frecuentes , como son testamentos, herencias , mejoras de tercio , y quinto , mayorazgos , donaciones , &c. sobre que han hecho algunos Intérpretes difusos Comentarios , y por ellos quedó derogada la autoridad de los Intérpretes del Derecho Romano , y Canónico Bartolo , Baldo , Juan Andrés , y el Abad , mandando, que en adelante no se usase de ellos para la decision de los pleytos (a).

Con el tiempo se añadieron , corrigieron , y declararon en algunos puntos las Leyes que dejamos referidas , algunas se revocaron enteramente , y se publicaron otras , que andaban dispersas en varios quadernos. Se reconoció preciso hacer nueva Coleccion de Leyes del Reyno , cuya Obra encargó el Señor Emperador Don Carlos V. à dos personas de conocida literatura , cuyo trabajo no bastó para que en sus dias se completase. Prosiguió la misma empresa el Señor Don Felipe II. en cuyo Reynado , y año de mil quinientos sesenta y siete se publicó esta Coleccion, de que hoy se usa , con el nombre de *Nueva Recopilacion* , distribuída en nueve libros , y en ella se incorporaron las Leyes del Fuero , cuya observancia era mas conocida , las del Ordena-

XII.

Nueva Recopilacion.

Tom. III.

M 3

mien-

(a) *Diff. leg. 1. Taur.*

182 *Progresos de la Jurisprudencia.*

miento Real, las de Toro, y otras posteriores. Esta Coleccion se bolvió à imprimir con nuevas addiciones en el año de mil quinientos noventa y ocho, reynando Don Felipe III.

Haviendose publicado despues otras varias Leyes, se mandaron incorporar por el orden que las correspondia, y en el año mil seiscientos y quarenta se imprimió la Recopilacion en tres tomos con aditamento de Leyes, notas, y remisiones curiosas: y en los años de mil setecientos veinte y tres, y mil setecientos quarenta y cinco se bolvió à imprimir con addicion de algunas Pragmáticas, y un cuerpo de Autos Acordados por el Supremo Consejo, que son determinaciones tomadas en diferentes casos para la mas conveniente administracion de justicia, de cuya observancia nadie puede eximirse. Aunque este sea el Derecho universal de España, no se observa igualmente en todas sus Provincias; pues muchas tienen sus costumbres particulares, que llaman *Fueros*, y aun hoy los usan en mucha parte como privilegios nacionales.

XIII.

El Fuero Juzgo no tiene autoridad en los Tribunales.

Hemos visto las varias Colecciones, que se han hecho de nuestras Leyes con distintos nombres; pero hemos de advertir, que no todas tienen hoy igual autoridad. El Derecho Gotico, ò Fuero Juzgo no la tiene en los Tribunales para decidir los pleytos, y está sin uso en lo que no se halle renovado despues por Leyes particulares. Las del Fuero Real solo tienen fuerza de Leyes, en quanto tengan observancia en los Lugares donde se alegan, y lo indica asi la misma

Part. III. Reflex. sobre el Derech. 183

ma palabra de *Fuero*, que equivale à uso, ò costumbre observada, y recibida, sin cosa en contrario. Aunque suele dudarse quien ha de probar la observancia, ò inobservancia, si el que tiene la Ley à su favor, ò su contrario (a): es cierto, que no basta alegar la Ley, si al mismo tiempo el que la alega no prueba que está en uso (b).

Las Leyes del Estilo son, como queda dicho, declaratorias de las del *Fuero*; y como la autoridad de éstas pende de la prueba de su uso, y práctica, sucede lo mismo con las del Estilo; y esta es la opinion comun (c), contra la de su Comentador, quien (d) las quiere reputar de mayor graduacion que las del *Fuero*, de modo, que para que tengan autoridad, no necesiten de la prueba de su uso; pero esto es error.

Las del Ordenamiento Real no tienen autoridad de Ley, ni tampoco otras algunas Leyes particulares hechas antes, y despues del Ordenamiento, que no se hallen incluidas en la nueva Recopilacion (e). Las de las siete Partidas son por lo regular conformes al Derecho Romano, y Canónico, aunque hay algunas, que son derogatorias del primero. En España solo tienen autoridad de Ley, en defecto de Ley Reco-

M 4

XIV.

La del *Fuero*
Real depende de
la observancia.

XV.

Lo mismo la de
las Leyes del Es-
tilo.

XVI.

Autoridad del
Ordenamiento
Real, y de las
Partidas.

(a) Sanchez de Matrim. lib. 6. disp. 1. num. 5.

(b) D. Greg. Lop. in leg. 7. tit. 2. Partit. 1.

(c) Vela dissert. 2. à num. 80. Acev. in leg. 3. tit. 1. lib. 2. Recop. num. 11.

(d) Paz ad Leg. Stil. in Rubr. part. 1. à num. 37. & 66.

(e) Prefat. in Nov. Recop. leg. 1. Taur. D. Olea de Cess. tit. 2. q. 4. addit. post num. 51.

184 *Progresos de la Jurisprudencia.*

pilada, ò del Fuero; pues la regla, que se ha de guardar para la preferencia entre las Leyes del Reyno, es, que los pleytos se determinen por las de la Recopilacion: à falta de ellas, por las del Fuero en lo que sean usadas, y guardadas, no siendo contrarias à las de la Recopilacion, ni à otras posteriores; porque en este caso no valen las del Fuero: y à falta de unas, y otras, se puede recurrir à las de las siete Partidas para la decision de los negocios (a).

XVII.

La Nueva Recopilacion tiene autoridad absoluta.

Las Leyes de la Nueva Recopilacion tienen autoridad absoluta, y se deben seguir siempre en la decision de los pleytos, y tienen el primer lugar entre todas las demás, aunque se alegue que no están en uso (b). De lo dicho se infiere, que para el estudio del Derecho Real se necesitan à lo menos los Libros de la Nueva Recopilacion, y Autos Acordados, los del Fuero, y las Partidas; y no bastan, pues ocurren muchos casos, y dificultades en materias muy frecuentes, que no se hallan decididos por estas Leyes del Reyno; y aqui es donde entra la libertad de opinar, y la bulla de los Autores dispersos en sus dictámenes, y aqui el trabajo de los Letrados, y de los Jueces, y el conflicto de los litigantes, que suelen vér en un mismo pleyto sentencias contrarias de un mismo Tribunal.

XVIII.

Necesidad de otra nueva Recopilacion.

Sería muy util al Reyno hacer de todos estos cuerpos de Leyes Reales uno solo metódico, en

(a) *Dist. leg. 1. Taur.* (b) Real Cedula de 4. de Nov. de 1745. está en el principio de la Novis. Recop.

Part. III. Reflex. sobre el Derecho. 185

en el que , además de las que hoy tiene la Recopilacion, entrasen las de las Partidas , que no son contrarias à nuestras costumbres , y contienen puntos no tocados en la Recopilacion : de ésta se podrian quitar algunas , que están derogadas por contrario uso , y aumentar otras en puntos muy arduos , y frecuentes , que no están decididos por Ley del Reyno , tratando las materias de Derecho por su orden natural. De este modo se podria conseguir en España tener todas las Leyes en solos tres volumenes : se podria mas facilmente hacer un fundado estudio del Derecho Nacional : havria menos pleytos , ò à lo menos sería mas facil defenderlos , y decidirlos ; y no necesitaria el Jurisconsulto gastar la mayor parte de su caudal en libros , como ahora sucede , y nunca llega à tener bastantes para todos los casos que se ofrecen dudosos , y disputables en los negocios. Dios quiera , que estas consideraciones despierten à los que saben cuánto necesita de reforma la Jurisprudencia , para que influyan à que se ponga quanto antes el remedio ; pues el que lo hiciere asi , adquirirá justamente el nombre de Conservador de la República , y Padre de la Patria , à cuyo beneficio consagro esta Obra , sujetandola à la censura de nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana.

INDICE

DE LO MAS NOTABLE,

que contiene este Libro.

El Numero denota la Pagina.

A

A *Driano*, succediò à *Tra-*
jano, pag. 19. Fue in-
clinado á las Ciencias, 20.
Sus Leyes, *ibid.* Opinio-
nes sobre su Religion, 21.
Su Edicto Perpetuo, 22.
Senados-Consultos he-
chos en su tiempo, 25.

Alexandro. Sus virtudes, y
Religion, 32. 33.

Anastasio, su Imperio, vicios,
y virtudes, 79.

Antistio-Labeon, y *Atteio-*
Capito, sus sectas, princi-
pio de sus diferencias, sus
discipulos, 14. y sig.

Antonino Pio succedió à
Adriano: sus buenas qua-
lidades, 27. Sus suceso-
res, 28.

Antonino Caracalla fue tan

cruel como *Neron*, è hi-
zo dár muerte à *Papinia-*
no, 31.

Arcadio, y *Honorio*, sus Rey-
nados, y Constitucio-
nes, 68.

Augusto, sus qualidades, 1.
El Pueblo Romano le
concedió la Autoridad So-
berana por la Ley *Regia*, 3.
Empléos que tuvo an-
tes, 4. Leyes que hizo, 5.
y fig.

Aurelio Commodo, sus malas
qualidades, y las de su
sucesor *Helvio Pertin-*
náz, 29.

B

B *Años*, Edicto de *Adriano*
en quanto à su uso, y
decencia, 20.

Bru-

Brújula, su invencion, 139.

D

C

*C**Aio*, sus Instituciones, 42.

Caligula, sucedió à Tiberio: sus vicios, y virtudes, 8.

Cocceio Nerva tuvo mucha inaccion: hizo algunas Leyes, y à los quatro años dimitió el Imperio, 12.

Código Gregoriano, y *Hermogeniano*, 60. Sus Autores, 61. Su observancia, 62. El *Teodosiano*, y su division en diez y seis libros, 70. y sig. Sus defectos, y pérdida, 73. El de *Justiniano*, y motivos para su formacion, 94. Su autoridad, 95. Juicio sobre sus defectos, 96. y sig. Su division en doce libros, 97. y sig. Su correccion, *Novelas*, y *Autenticas*, 113. y sig. Su traduccion al Griego, 128.

*D**Erecho*: abolicion total del Romano en el Oriente, 130. Pérdida de las *Compilaciones* hechas por orden de *Justiniano*, 132. Su observancia en *Alemania*, 145. En *Ungría*, y *Bohemia*, 146. En *España*, 161. Reflexiones sobre su estudio, y utilidad, 164. y sig.

Didio-Juliano fue muy ambicioso, y reynó muy poco, 29.

Digesto, su formacion, publicacion, division, elogios, y defectos, 99. y sig. Su traduccion al Griego, 128. Su recuperacion en *Amalfi*, y traslacion à *Florençia*, 137. y sig.

Dinamarca admite el *Derecho Romano*, 142.

Diocleciano pasó de simple Soldado à la Dignidad de Emperador, 37.

Domiciano sucedió à *Tito*, tuvo mucha crueldad, y amor proprio, 12.

Edic-

E

Edicto Perpetuo de Juliano, opiniones sobre sus defectos, 22. El Provincial, 23.

Eliogabalo tuvo muchos vicios, fue asasinado, y arrastrado su cuerpo por las calles de Roma, 32.

Escuela de Jurisprudencia: estableció la primera Teodosio el Joven en Constantinopla, 121. Despues estableció muchas Justiniano, 123. Se estudia con muchos defectos el Derecho en las que hoy tenemos, 125. Reforma que necesita este estudio, 169. y sig.

F

Florencia, observancia del Derecho Romano en ella, y en Luca, 149.

Filipo mató à Gordiano, le sucedió en el Imperio, y despues le mató Decio, 35.

Francia, observancia del

Derecho Romano en ella, 156. y sig.

G

Gordiano, su Reynado, y el de su hijo, 34.

Graciano, su Reynado, y qualidades, 65.

H

Herennio Modestino, sus Obras, 53.

I

Italia: en ella son las Leyes Romanas el Derecho general, 148.

Instituciones de Justiniano, su formacion, division, y juicio sobre esta Obra, 109. y sig. No sirven para la verdadera Teórica, 166. y sig.

Inglaterra: observancia de las Leyes Romanas en este Reyno, en el de Irlanda, y Escocia, 153. y sig.

J

*J*ulio-Paulo fue muchos años Abogado en Roma, sus empleos, y Obras, 51. y sig.

*J*uliano el Apostata persiguió mucho à los Christianos, 64. y le sucedió Joviano en el Imperio, 65.

*J*ustino, su Reynado, y virtudes, 79. Adoptó à su sobrino Justiniano, 80.

*J*ustiniano, su carácter, 81. Motivo que tuvo para casarse con Teodora, 84. Su Religion, y piedad, 86.

L

*L*ey Regia, su origen, y certeza, 3. En el Pontificado de Gregorio XIII. se descubrió un fragmento de ella, 5. Sus capitulos, 10. Las Leyes Romanas no tienen fuerza de Ley en España, 163. Colecciones de las de este Reyno, 162. y sig. Autoridad de cada una de ellas, 174. y sig. Necesidad de una

nueva Recopilacion, 184. y sig.

*L*egislacion, perteneció à los Emperadores Romanos despues de la Ley Regia, 13.

*L*eon el Grande, su Reynado, y Edictos, 76. El de Leon el Joven, y Antemio, 77.

M

*M*aximino fue muy vicioso, y le mataron sus Soldados, 33.

N

*N*apoles: en este Reyno se miran como Derecho Comun las Leyes Romanas, 149.

*N*eron: en su tiempo se hicieron muchos Senados-Consultos, que se refieren, 8.

P

*P*olonia: tiene sus Leyes particulares, y en algunos casos recurre à las Romanas, 150.

Papiniano, sus elogios, escritos, y muerte, 46.

R

R *Es*criptos de los Emperadores, su origen, 23.

S

S *C*evola, su erudicion, y Obras, 44.

Septimo-Severo, sus qualidades, y Leyes, 30. y 31.

Sexto-Celio, Africano, sus Obras, 40.

Sexto-Pomponio, sus Obras, 45.

T

T *E*odosio el Grande, su Imperio, y Edictos, que publicó, 66. y sig.

Tertuliano, sus Obras, 41.

Tiberio sucedió à Augusto: sus malas qualidades, y gobierno, 7.

Tiberio-Claudio prohibió à las mugeres obligarse por sus maridos, 8. Hizo el

Senado-Consulto *Claudio*-no, *ibid*.

Tito sucedió à su padre *Vespasiano*: sus buenas qualidades, 12.

Triboniano, su mérito, y empleos, 89. Su carácter, 91. Trabajó con otros en la composicion del Código, 90.

V

V *A*lentiniano, y *Valente*, sus Reynados, 65. Los de *Valentiniano III.* y *Marciano*, 75.

Vespasiano, sus buenas qualidades, 9. Se renovaron à su favor los capitulos de la *Ley Regia*, 10. No usó de todos los privilegios, que ésta le concedia, 11.

Ulpiano, sus empleos, y Obras, 48. y sig.

Z

Z *E*non, su Imperio, vicios, y Edicto llamado *Henotico*, 78.











